00781





# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO"

**TESIS** 

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE: DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA
TRANQUILINO JUÁREZ ORTEGA

MÉXICO, D.F.

273483

1000

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esteriormente se efectúa un estudio histórico de la defensa de la Constitución en nuestro país, partiendo de la época colonial, pasando por la Constitución de Cádiz, la de 1824 y 1836, abarcando a la constitución Yucateca de - partece el Juicio de Amparo, debido al pensamiento de Manuel Cres-

tion in our country starting from the Colonial Time, consincing the Yucateca one of 1840 in which the defense judgment appears due to Manuel Crecencio Rejón Y Alcala. This judgement is later consecrated in the national scope in 1847 in the document "Actos de Reformas", which was stablished in the 101 and 102 articles of the 1857 Federal Constitution in a proposal by Mariano Otero. It continues intil the 1911 Constitution where the Federal Judicial Power has a specific formal colonial function which is given by the 103 article by means the colonial function. The action would as

# **INDICE**

# LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION

# A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO

|      | Treat and   | Pág. |
|------|---|------|
|      | Introducción  |      |
| CAP. | I EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO   |      |
|      | 1.1 Concepto de Constitución  | 9    |
|      | a) Lassalle   | 9    |
|      | b) Kelsen   | 11   |
|      | c) Schmitt  | 13   |
|      | d) Heller   | 16   |
|      | e) Tena Ramírez   | 19   |
|      | f) Ignacio Burgoa   | 21   |
|      | g) Jorge Carpizo  | 25   |
|      | h) Nuestro punto de vista   | 27   |
|      | 1.2 Clasificación de las constituciones   | 29   |
| CAP. | II LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION  |      |
|      | 2.1 Defensa constitucional  | 31   |
|      | 2.1.1 Significación gramatical  | 31   |
|      | 2.1.2 Concepto de defensa constitucional  | 32   |
|      | 2.2 Control de la constitucionalidad  | 34   |
|      | 2.3 Control de legalidad  | 37   |
|      | 2.4 Control de constitucionalidad por órgano político                           | 43   |
|      | 2.5 Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional                     | 46   |
|      | 2.6 Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional en vía de acción    | 49   |
|      | 2.7 Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional en vía de excepción | .52  |
|      | 2.8 Otros sistem as de control constitucional                                   | 58   |
| CAP. | III LOS PARADIGMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL                                    |      |
|      | INGLES Y NORTEAMERICANO   |      |
|      | 3.1 Paradigma de control constitucional Inglés                                  | 60   |
|      | 3.2 Elaboración del Common Law  | 61   |
|      | 3.3 La jurisprudencia como fuente primordial del derecho Inglés                 | 62   |

|      | 3.4 Organización judicial inglesa                                  | 63  |
|------|--|-----|
|      | 3.5 Textos constitucionales de Inglaterra                          | 70  |
|      | 3.5.1 Magna Carta (1215)   | 70  |
|      | 3.5.2 Petition of Right (1628)                                     | 71  |
|      | 3.5.3 Hábeas Corpus Amendment Act (1679)                           | 71  |
|      | 3.5.4 Bill of Rights (1689)  | 73  |
|      | 3.5.5 Act of Settlement (1701)                                     | 74  |
|      | 3.5.6 The Parliament Act (1911)                                    | 75  |
|      | 3.6 La Constitución inglesa y su control                           | 76  |
|      | 3.7 Modelo de control constitucional norteamericano                | 77  |
|      | 3.8 Interpretación de la Constitución a la luz del Common Law      | 79  |
|      | 3.9 Declaración de derechos de norteamérica                        | 81  |
|      | 3.10 Supremacía constitucional                                     | 82  |
|      | 3.10.1 Federación  | 83  |
|      | 3.10.2 Estados   | 84  |
|      | 3.11 Control judicial de la Constitución                           | 85  |
|      | 3.12 Marbury versus Madison, 1803                                  | 87  |
| CAP. | IV DEFENSA CONSTITUCIONAL EN LA EPOCA COLONIAL                     |     |
|      | 4.1 Consejo de Indias  | 89  |
|      | 4.2 Juicios de responsabilidad                                     | 90  |
|      | 4.3 Residencias  | 92  |
|      | 4.4 Visitas  | 96  |
| CAP. | V LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION DE CADIZ                           |     |
|      | 5.1 Su origen  | 97  |
|      | 5.2 Facultades del congreso  | 99  |
|      | 5.3 Consejo de ministros   | 100 |
|      | 5.4 Equilibrio entre los poderes legislativo y ejecutivo           | 101 |
|      | 5.5 El Pensamiento de Morelos                                      | 102 |
| CAP. | VI CONTROL DE LA CONSTITUCION DE 1824                              |     |
|      | 6.1 La supresión de la residencia                                  | 107 |
|      | 6.2 La Responsabilidad del funcionario sujeta a un juicio especial | 108 |
|      | 6.3 Su pretensión de sujetar a responsabilidad parlamentaria       | 112 |
|      | 6.4 Pretensión del juicio de responsabilidad norteamericano        | 113 |
| CAP. | VII CONTROL DE LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836                 |     |
|      | 7.1 Constitución de 1836   | 118 |
|      | 7.2 El Supremo poder conservador                                   | 118 |

| CAP. | VIII CONTROL DE LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 Y<br>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO   |            |  |  |
|------|--|------------|--|--|
|      | 8.1 Constitución Yucateca<br>8.2 Elaboración de Manuel Crescencio Rejón y Alcalá   | 124<br>125 |  |  |
|      | 8.3 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843   | 127        |  |  |
|      | 8.4 Acta de Reformas de 1847   | 128        |  |  |
|      | 8.5 Alcance y naturaleza de la tesis de Mariano<br>Otero en su proyecto de 1847  | 130        |  |  |
| CAP. | IX DEFENSA DE LA CONSTITUCION DE 1857  |            |  |  |
|      | 9.1 Génesis de la Constitución   | 141        |  |  |
|      | 9.2 Proyecto Pérez Fernández de 1857   | 143        |  |  |
|      | 9.3 La idea de Dublán de 1861  | 147        |  |  |
|      | 9.4 Leyes reglamentarias de 1861   | 149        |  |  |
|      | 9.5 Su defensa en función al artículo 101 constitucional   | 152        |  |  |
|      | 9.6 Relación entre el artículo 25 del acta de reformas de 1847 y el 102  |            |  |  |
|      | de la Constitución del 57  | 152        |  |  |
|      | 9.7 La intervención del ministerio público en el juicio constitucional   | 154        |  |  |
| CAP. | X DEFENSA CONSTITUCIONAL DE 1917   |            |  |  |
|      | 10.1 Antecedentes de la Constitución   | 156        |  |  |
|      | <ul><li>10.2 Defensa del núcleo constitucional por medio del artículo 103</li><li>10.3 Supresión de la responsabilidad del funcionario con la vigencia del</li></ul> | 157        |  |  |
|      | Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897   | 159        |  |  |
|      | 10.4 Leyes reglamentarias de 1919 y la vigente   | 161        |  |  |
| CAP. | XI EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN NUESTRO   |            |  |  |
|      | SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL A TRAVES<br>DEL JUICIO DE AMPARO   |            |  |  |
|      |  |            |  |  |
|      | 11.1 La Defensa de la constitución a través del juicio de amparo   | 166        |  |  |
|      | 11.2 El amparo como sistema de defensa de la constitucionalidad de tipo jurisdiccional   | 170        |  |  |
|      | 11.3 Comentario a las fracciones del artículo 107 constitucional   | 171        |  |  |
| CAP. | XII LOS DIVERSOS SISTEMAS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL (UN ESTUDIO DE LEGISLACION COMPARADA)  |            |  |  |
|      | 12.1 Sistema Americano   | 197        |  |  |
|      | 12.2 Argentina   | 197        |  |  |

.

| 12.3 Bolivia                        | 200 |
|-------------------------------------|-----|
| 12.4 Colombia                       | 202 |
| 12.5 República de Costa Rica        | 206 |
| 12,6 Cuba                           | 210 |
| 12.7 República de Chile             | 213 |
| 12.8 República de Ecuador           | 215 |
| 12.9 República de El Salvador       | 219 |
| 12.10 República de Guatemala        | 221 |
| 12.11 República de Panamá           | 223 |
| 12.12 República Oriental de Uruguay | 225 |
| 12.13 Sistema Europeo               | 227 |
| 12.14 Atemania                      | 228 |
| 12.15 España                        | 230 |
| 12.16 Francia                       | 233 |
| 12.17 Italia                        | 237 |
| CONCLUSIONES                        | 240 |
| PROPUESTA                           | 245 |
| BIBLIOGRAFIA                        | 247 |

·

# INTRODUCCION

La defensa de la Constitución a través del Juicio de Amparo, es el tema de tesis que hemos elegido para optar por el grado académico de doctor en derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. El tema nominado nos permite estudiarlo a la luz del derecho constitucional, destacando el análisis de la norma contenida en la fracción II del artículo 107 constitucional, llamado en la doctrina princípio de la relatividad de la sentencia de amparo (fórmula Otero), que consideramos no responde a las necesidades en el amparo, pues en los casos de que una ley o acto de autoridad sea inconstitucional, el precepto legal en cuestión sólo protege a quien haya promovido el juicio de garantías en la circunstancia especial sobre el que versa la demanda de amparo, sin hacer una declaración general respecto de esa ley o acto que se hubiere reclamado, dejando subsistente la inconstitucionalidad para todos aquellos que no hubieren recurrido a tiempo; por lo que proponemos una reforma al mencionado precepto constitucional, con la finalidad de lograr su adecuación a las necesidades de la sociedad.

La idea de escribir sobre la defensa de la Constitución a través del Juicio de Amparo se manifestó en el ámbito de la práctica profesional, dentro de la postulancia y dentro de la judicatura, con la pretensión de atacar al problema intrínseco de la disposición normativa antes mencionada; ahondando en el ordenamiento mexicano, donde se manifiesta la lucha de los hombres por su libertad frente al poder político, a través de un orden jurídico superior que comprende tanto mecanismos jurídicos de protección, como los dirigidos a la solución de conflictos que, establecidos en nuestras constituciones, tutelan las disposiciones fundamentales. Se tomará en cuenta para nuestro estudio el constitucionalismo moderno, donde examinaremos cuestiones como el concepto de Constitución, su clasificación y la significación de los principios de defensa y control constitucional; los sistemas paradigmáticos del control constitucional, como son el Inglés y Norteamericano, que han influido en algunas de nuestras instituciones político-constitucionales, como en el caso de que el Poder Judicial sea el encargado de defender a la Constitución de agresiones por parte de los demás poderes; los sistemas de defensa constitucional en la época novohispana y en la Constitución de Cádiz. La primera, caracterizada por una corriente judicial apoyada por el Consejo de Indias, en beneficio de las audiencias, controlando a las autoridades mediante los juicios de responsabilidad, consistente en las visitas y residencias; y, la segunda, por los juicios de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales, entre ellos, las violaciones de carácter constitucional y la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones de la Constitución.

Se analizarán los diversos sistemas de defensa constitucional, en nuestras constituciones del siglo pasado: así, la Constitución federal de 1824, que suprime el juicio de residencia y deja la responsabilidad del funcionario sujeta a un juicio especial; la Constitución centralista de 1836, que ejerce un control político, al establecer un Supremo Poder Conservador depositado en cinco individuos, con las atribuciones de declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución y de declarar nulos los actos de los otros tres poderes cuando sean contrarios a la Constitución; o a las leyes; la consagración definitiva del amparo en los artículos 101 y 102 de la Carta Federal de 1857, hasta llegar a la Constitución de 1917, donde el Poder Judicial Federal, tiene una función jurisdiccional específica, que le confiere el artículo 103, mediante el ejercicio de la acción de amparo como un sistema de defensa constitucional, fijándose las bases para su tramitación en el artículo 107; finalizando con la legislación comparada, donde en algunos sistemas de defensa constitucional, han adoptado el modelo angloamericano y otros a un organismo independiente al Poder Judicial.

# **CAPITULO I**

# EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

# 1.1 Concepto de Constitución

Antes de emprender el estudio de la *defensa constitucional*, nos ceñiremos al análisis de la Constitución, para examinar su naturaleza jurídica, contenido y objeto.

a) Lassalle. Fernando Lassalle, en diversas partes de su conferencia denominada "¿Qué es una Constitución?" pronunciada ante una agrupación ciudadana de Berlín, en abril de 1862 dice: "una Constitución es una ley. Pero no es una ley como cualquiera otra, una simple ley: es algo más. La Constitución no es una ley como otra cualquiera sino una ley fundamental del país". 1

Lassalle considera que "la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder de esa nación". <sup>2</sup>

Lassalle señala: "Así imaginemos que el folleto de la Constitución de Prusia desapareciera por un incendio y no se pudiera encontrar ningún ejemplar de la Ley Suprema y los legisladores se propusieran redactar una nueva Constitución. Desde luego que no podrían escribir como texto constitucional lo que desearan, sino que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibídem., p. 63.



Lassalle, Fernando: ¿Qué es una Constitución?; Colofón, Tlahuapan, Puebla, México, 1993, ed., Premia, pp. 41-48.

tendrían que tomar en cuenta a todos los factores reales de poder en la comunidad: la monarquía, la aristocracia, la gran y pequeña burguesía, los banqueros, la clase obrera, la conciencia colectiva, la cultura general del país, etcétera.

Pero supongamos que se olvidaran de algunos de estos factores de poder; por ejemplo, de los banqueros, pues un día se encontrarían los señores legisladores con el ejército disolviéndolos; así que ellos tienen que dar expresión escrita a esos factores reales de poder que a partir de ese momento se constituyen en Derecho.

En esta forma, en todo país hay dos Constituciones: una, la real, la efectiva, la que es el resultado de la suma de los factores de poder, y, la otra, la escrita, que es una hoja de papel. La Constitución escrita debe corresponder a la Constitución real, porque si no estalla un conflicto inevitable entre ellas y la vida avasalla a la hoja de papel". <sup>3</sup>

Explica Lassalle que, "desde este punto de vista, todo país siempre ha tenido una Constitución y lo característico de los tiempos modernos es la Constitución escrita, es esa hoja de papel".4

La conclusión a la que llega Lassalle es que "los problemas constitucionales no son principalmente problemas jurídicos, sino problemas de poder, problemas políticos.



El Derecho debería prevalecer sobre el poder, pero ocurre todo lo contrario hasta que el Derecho acumula la cantidad suficiente de poder para vencer al poder del desafuero y la arbitrariedad".5

Como puede observarse, este autor del siglo pasado denomina a la Constitución como el conjunto de fuerzas de diferente especie que necesariamente actúan en el seno de toda sociedad.

b) **Kelsen** El jefe de la escuela de Viena distingue dos sentidos en el vocablo Constitución: el lógico jurídico y el jurídico positivo.

En el primer caso, Hans Kelsen sostiene que existe una "jerarquía de los distintos grados del proceso creador del Derecho. Esta estructura jerárquica desemboca en una "norma fundamental" en la que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento. Esa norma forma una Constitución en sentido lógico jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho. Y la Constitución en sentido jurídico positivo surge como grado inmediatamente inferior en el momento en que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma. Sin embargo, la "Constitución", esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que hemos llamado Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa en el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma de Derecho positivo.".6

Kelsen, Hans: Compendio de Teoria General del Estado, Estudio Preliminar Luis Recasens Siches, Colofón, Tlahuapan, Puebla, México, 1992/ed., Premia, p. 190.

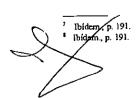


<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibídem., p. 165.

También manifiesta: "Al concepto de norma fundamental o Constitución en sentido lógico-jurídico responde hasta cierto punto, el concepto de un pacto primitivo o "contrato social "como fundamento del Estado, que tan importante papel juega en todas las doctrinas Jusnaturalistas. En el fondo, se trata de la misma necesidad teórica: de la necesidad de partir de un supuesto unitario que fundamente la unidad del orden jurídico estatal en la multitud de actos jurídicos estatales y permita comprender como relaciones jurídicas una serie de relaciones fácticas de poder, eso es lo que ha llevado, en el positivismo, a la formulación de una norma fundamental y en el Derecho natural, a la hipótesis del contrato social "7.

El mismo Kelsen dice: "Constitución en sentido material se entienden aquellas normas que se refieren a los órganos superiores (Constitución en sentido estricto) y al las relaciones del súbdito con el poder estatal (Constitución en sentido amplio)" y aclara que "casi todas las modernas constituciones contienen normas de organización y un catálogo de derechos fundamentales y de libertades" 8.

Finalmente, indica que se habla de Constitución en sentido formal: "cuando se hace la distinción entre las leyes ordinarias y aquellas otras que exigen ciertos requisitos especiales para su creación, y reforma.



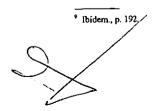
Es indudable que entre estas últimas puedan incluirse también ciertas normas que por su contenido no pertenecerían en rigor a la Constitución en sentido material, sin perjuicio de lo cual puede revestir la forma de leyes constitucionales, cuando así conviene a ciertos intereses políticos. El concepto formal de Constitución sirve para distinguir, dentro de la función legislativa, entre la legislación ordinaria y la legislación constitucional "9.

Este tratadista considera que la Constitución en sentido material se encuentra constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes; y la Constitución en sentido formal en cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales formas.

c) **Schmitt**. Para Carlos Schmitt hay cuatro conceptos de Constitución: el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal.

La Constitución en sentido absoluto la examina desde dos diferentes puntos de vista: como ser y como deber ser.

Schmitt manifiesta que "desde el punto de vista del ser, la Constitución en sentido absoluto nos presenta a determinada comunidad como un todo, como el conjunto de relaciones que se



desarrollan en esa sociedad, como el resultado de la existencia real que existe en ese conglomerado; a su vez este enfoque del concepto absoluto se divide en tres acepciones:

- a) Como unidad, es el punto de convergencia del orden social. Aquí la Constitución no es sistema de normas jurídicas, sino el ser de la comunidad, en su concreta existencia política, aquí el Estado es la Constitución, es un status de unidad y ordenación;
- b) Como forma de gobierno, aquí tampoco la Constitución es sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda la comunidad a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad por constituirse ella en monarquía, aristocracia o democracia. También desde este punto de vista el Estado de una Constitucional, porque es una monarquía, o una república, etcétera;
- c) Como fuerza y energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política "10.

Continúa diciendo este autor " desde el punto de vista del deber ser, la Constitución en sentido absoluto es la Norma de Normas, es decir, la normación total de la vida del Estado, no es la ejecución

Schmitt, Carl-Teoría de la Constitución; México, 1996, ed., Editora Nacional, pp. 3-8.

del ser, no es un devenir sino que es un simple deber-ser, es la ordenación normada de toda la existencia estatal. La Constitución como ordenación jurídica significa que hasta el acto jurídico más concreto de ese orden de reglas puede ser referida su validez a esa Norma de Normas "11.

Schmitt hace referencia que " la Constitución en sentido relativo significa la ley constitucional en particular, se atiende a un criterio formal, es decir, nos interesa la importancia de las normas que contenga esa Carta Magna, sino el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales. En sentido relativo toda diferenciación de contenido carece de relieve. La importancia del sentido relativo estriba en que los preceptos constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes secundarias "12.

Agrega Schmitt "sentido positivo de Constitución significa "decisión política del titular del poder constituyente", son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social. Las decisiones fundamentales son los principios rectores del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico, son la esencia misma de ese Derecho.

La base de este sentido positivo estriba en la distinción entre Constitución y Ley Constitucional, ya que la Constitución sólo se integra

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ibídern., pp. 3-8.

<sup>12</sup> Ibidem., pp. 13-24

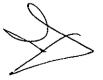
por las decisiones fundamentales, por esos principios esenciales, y todas las demás normas contenidas en el folleto denominado Código Supremo son leyes constitucionales pero no Constitución, que es el corazón y el alma de todo este orden jurídico " 13.

Finalmente, Schmitt habla también de que "Constitución en sentido ideal son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos, así cada partido político reconoce como verdadera Constitución aquella que corresponde a sus principios políticos. Este concepto ideal es una noción revolucionaria, porque es la invitación a cambios en la estructura política de una sociedad y a reformas constitucionales " 14.

d) Heller En las ideas de Heller hallamos varios matices del concepto de Constitución. En principio, afirma que "Constitución en el sentido de la ciencia de la realidad, es la vida que conduce una comunidad, es la efectividad presente de la conducta, es la configuración humana de la cooperación, y por ella se espera que en el futuro se produzca como en el presente la unidad y ordenación de la organización.

La Constitución es forma abierta por la que pasa la vida, vida en forma y forma nacida de la vida. La Constitución permanece a través de cambios de tiempo y personas, merced a la probabilidad de que se repita la acción humana que concuerda con ella, pero además por

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ibidem., pp. 41-42.



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibidem., pp. 24-26.

# **FALTA PAGINA**

# No. 77

el medio cultural y natural, las normalidades antropológicas, geográficas, etnográficas, económicas, etcétera) y por los elementos normados pero no jurídicos (principios de normatividad extrajurídica como las buenas costumbres, la buena fe, la equidad, etcétera). Y tomando en cuenta los elementos enunciados en el párrafo inmediato superior, es como se puede explicar la permanencia de la norma a pesar del cambio continuo de la realidad social, ya que los elementos constitucionales no normados que se expresan en los elementos normados, pero no jurídicos, van transformándose en la vida cotidiana, y así un mismo precepto experimenta un cambio de interpretación y se conserva la continuidad del Derecho.

La normalidad influye en la normatividad y ésta, a su vez, influye en la normalidad, realizándose así un verdadero duelo dialéctico entre la vida y la forma "16.

Respecto a la Constitución jurídica destacada Heller estima que "no es una estructura conformada por normas, no es un ser, sino un deber ser, es la emancipación de un contenido de significación de la realidad social, que luego puede ser recogida en otras actuaciones y revivida en ellas "17".

Para Heller, la Constitución escrita " se hace necesaria después de un cambio violento en la estructura del poder, y la Constitución

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ibidem., pp. 270-277.

<sup>17</sup> Ibidem., pp. 270-277.

moderna no se caracteriza por la forma escrita, sino por la circunstancia de que la estructura total del Estado debe estar plasmada en un documento escrito único "18.

e) **Tena Ramírez** Felipe Tena Ramírez sobre el particular afirma "Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencia de toda constitución" <sup>19</sup>.

El propio Tena Ramírez, más adelante señala: "Desde este punto de vista material, las constituciones del mundo occidental, inspiradas en la norteamericana y en las francesas, han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra Constitución, como las de todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: 1º la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2º como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias" 2º.

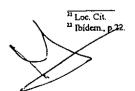
Agrega Tena Ramírez que: "El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos Derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen en la invasión del Estado. Tales Derechos se clasifican teóricamente en dos

Ibídem., pp. 289-290.
 Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano; Deimosexta edición revisada y aumentada, México, 1978, ed., Porrúa, S.A., p.
 20.
 21.
 22.

categorías: Derechos del Individuo aislado y Derechos del Individuo relacionado con otros individuos. Todos son Derechos de la persona frente al Estado. La parte de la Constitución que trata de los Derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de dogmática. El segundo principio a que antes hicimos referencia, es completamente del primero. Para realizar el desiderátum de la libertad individual no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la garantía de los Derechos fundamentales del individuo, sino que es que preciso circunscribirlo en el interior por medio de un sistema de competencias. La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes. La parte de la Constitución tiene por objeto organizar al poder público, es la parte orgánica" <sup>21</sup>.

Tena Ramírez, siguiendo a Kelsen dice que:" La Constitución en sentido formal... es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídica que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material". <sup>22</sup>

A nuestro juicio, Tena Ramírez distingue entre Constitución material y Constitución formal; así como la incorporación de garantías individuales en su contexto y el principio de rigidez constitucional.



f) Ignacio Burgoa. Burgoa dice al respecto: "el concepto Constitución presenta diversas acepciones que han sido señaladas por la doctrina. Esta diversidad obedece a diferentes puntos de vista desde los cuales se han tratado de definirlo. Se habla, en efecto, de "Constitución Social", y de "Constitución Política", como lo hacen Hariou y Trueba Urbina, así como de Constitución en sentido "absoluto", "relativo", e "ideal" según Carl Schimitt, para no citar a otros tratadistas que, como Heller y Friedrich, aducen otros tipos de "Constitución". Y cita a Jorge Xifra Heras, quien sostiene que "La mayoría de los tratadistas de Derecho Constitucional, en lugar de ofrecer un concepto único de Constitución suelen adjetivarla para referirse a una pluridad de acepciones". <sup>23</sup>

Continúa diciendo este autor que "las ideas que se han expuesto sobre dicho concepto, pueden subsumirse, en dos tipos genéricos que son: la constitución real, ontológica, social y deontológica, por una parte, y la jurídico-positiva, por la otra". <sup>24</sup>

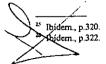
Con relación al primer tipo, Ignacio Burgoa sostiene que éste "se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en el desiderátum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos - - -

Burgoa, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano; novena edición, México, 1994, ed., Porrúa, S.A., p.318.
 Judem., p.320.

(elemento deontológico o "querer ser"). Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non de su identidad (Constitución real), así como en su propia finalidad (constitución teleológica), con abstracción de toda estructura jurídica".<sup>25</sup>

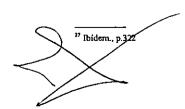
Sobre la Constitución teleológica menciona que ésta "no tiene una dimensión óntica como ser y modo de ser de un pueblo, sino que denota el conjunto de aspiraciones o fines que a éste se adscriben en sus diferentes aspectos vitales, implicando su querer ser. Desde este punto de vista, la Constitución teleológica responde a la que el pueblo "quiere" y "debe" ser o a lo que se "quiere" que el pueblo sea o "deba" ser. Este "querer" y "deber" ser no entrañan meras construcciones especulativas o concepciones ideológicas, sino tendencias que desarrollan los factores reales de poder, como denomina Lassalle al conjunto de fuerzas de diferente especie que necesariamente actúan en el seno de toda sociedad". 26

Al referirse a la Constitución real, afirma que en ella "se encuentra la vasta problemática de un pueblo como resultante de una múltiple gama de circunstancias y elementos que también, obviamente, se localizan en ella. Por su parte, en la Constitución teleológica se comprenden las soluciones que a dicha problemática pretenden dar los factores reales de poder desde distintos puntos de



vista, tales como el político, el cultural y el socio-económico principalmente. Ambas especies de Constitución son pre y metajurídicas en su existencia prístina, es decir, existen en la dimensión ontológica y teleológica del pueblo mismo como unidad real independientemente de su organización jurídica o, incluso, sin esta organización. En otras palabras, dichas constituciones no son jurídicas, aunque sean o deban ser el contenido de las jurídicas".<sup>27</sup>

Con relación a la Constitución jurídica positiva Ignacio Burgoa considera que a ésta "se traduce en un conjunto de normas de derechos básicas y supremas, cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o la teleológica. Es dicha Constitución, en su primariedad histórica, la que da origen al Estado. En la primera hipótesis que se acaba de señalar, la vinculación entre la Constitución real y teleológica, por un lado, y la Constitución jurídica-positiva, por el otro, es indudable, en cuanto que ésta no es sino la forma normativa de la materia normada, que es aquélla. En la segunda hipótesis no hay adecucación entre ambos, en el sentido de que la Constitución real y teleológica no se convierte en el substratum de la Constitución jurídico-positiva, o sea, que una y otra se oponen o difieren, circunstancia que históricamente ha provocado la ruptura del orden social, político y económico establecido normativamente. De esto se infiere que la vinculación de que hemos hablado entraña la leaitimidad o autenticidad de una constitución jurídico-positiva y la inadecuación que también mencionamos, su ilegitimidad o su - - - -



obsoleto, ya que se impone a la Constitución real o no responde a la Constitución teleológica de un pueblo".28

Más adelante señala que toda constitución positiva "debe ser el elemento normativo en que trascienden las potestades de autodeterminación y auto-limitación de la soberanía popular, mismas que traducen el poder constituyente. En efecto, la autodeterminación del pueblo se manifiesta en la existencia de un orden jurídico, que por sí solo excluye la idea de arbitrariedad".<sup>29</sup>

Termina Burgoa diciendo: "tomando como punto de referencia la Ley Suprema vigente en nuestro país, podemos aventurar una idea de Constitución jurídica-positiva de índole político-social, mediante la conjunción de las materias que forman su esfera de normatividad. Así, nos es dable afirmar que dicha Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales; d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados". 30

<sup>24</sup> Ibídem., p.322.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibidem., p.323.

Ibídem., p.328.

g) **Jorge Carpizo**. En su obra sobre estudios constitucionales nos dice: "la palabra constitución es multívoca, pues posee diversos significados. Cualquier objeto tiene una Constitución".<sup>31</sup>

Este autor considera que "Cualquier Estado -Desde el punto de vista físico - tiene una constitución, que es el conjunto de relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y gobernados y el logro de cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran". 32

Abundando, Carpizo señala: "la realidad tiene una Constitución que es la forma como se conduce esa comunidad. Entendemos aquí el concepto realidad en un sentido amplio, como todo lo que sucede en esa sociedad. Esta realidad implica un medio geográfico, una población, una serie de actos que se realizan.

Esta realidad se puede contemplar desde diversos ángulos: el económico, el político, sociólogico, el jurídico, el histórico, etcétera.

Esta realidad contemplada desde el punto de vista jurídico nos muestra la vida normativa de un país; enseña la realización de una serie de actos propios del Derecho.

Un país puede tener una Constitución escrita o una consuetudinaria.

Carpizo, Jorge: Estudios Constitucionales; Cuarta Edición, México, 1994, ed., Porrúa, S.A., p.42. Ibídem., p.42.

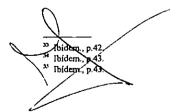


Los países con Constitución escrita tratan de que todo el mecanismo constitucional se encuentre en un folleto, pero no siempre se logra".33

Carpizo estima: "La constitución real en un país de constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfieren. La realidad -el ser- determina la norma en cuanto realmente acontece algo que puede estar o no de acuerdo con la norma, pero ésta a su vez influye y determina a la realidad en cuanto varios preceptos suyos se van imponiendo sobre ese ser y van alcanzando vigencia preceptos que sólo eran ideales". <sup>34</sup>

Agrega que en un país de Constitución Consuetudinaria "La Constitución real lógicamente no puede ser la interferencia de la realidad y el folleto, sino la costumbre; es decir, la realidad jurídica que interfiere en la realidad entendida en sentido amplio, y viceversa."<sup>35</sup>

Este autor considera que: "También se puede contemplar a la Constitución desde dos diversos ángulos: i) la Constitución material que contiene una serie de derechos que el hombre puede oponer al Estado y la organización, atribuciones y competencia de éste; y ii) la Constitución formal: que implica que las normas constitucionales, las normas que se encuentran en el folleto, sólo se modifican o se pueden



crear a través de un procedimiento y un órgano especial. Este procedimiento generalmente es más complicado que el que sigue para reformar la legislación ordinaria." <sup>36</sup>

Finalmente, Carpizo quiere dejar precisado que "Todo país tiene una Constitución en sentido material, pero únicamente los países con Constitución escrita la tienen desde el punto de vista formal".<sup>37</sup>

# h) Nuestro punto de vista

Después de haber analizado las diversas opiniones acerca del concepto de Constitución, de tratadistas extranjeros como nacionales, emitimos la nuestra considerando a la Constitución como un conjunto de normas escritas o consuetudinarias por medio de las cuales se construye al Estado, las relaciones de que sus órganos entre sí y con la sociedad y consagrando los derechos fundamentales de los gobernados estableciendo la defensa de la misma y los derechos de las personas garantizados por la Constitución.

En la primera parte de nuestro concepto de Constitución, hemos afirmado que es un conjunto de normas escritas o consuetudinarias; esto en razón de que las normas constitucionales se refieren a la organización, funciones y límites de gobierno y al procedimiento de creación de todas las demás normas del orden jurídico.

Ibidem., p.43. Ibidem., p.43. Decimos también que las normas son escritas o consuetudinarias, en atención a que responden a un criterio técnico y objetivo de diferenciación; así las constituciones escritas contienen una serie de reglas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado.

Por su parte, las constituciones consuetudinarias carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidas perfeccionadas durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guardar la vida del Estado.

En nuestro concepto de Constitución, hemos apuntado la organización del Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con la sociedad y consagrado los derechos fundamentales de los gobernados.

Esto quiere decir, que el Estado al organizarse constituye un conjunto de las funciones con derechos y obligaciones; y sus órganos son entes sociales con estructura jurídica y competencia determinada a los que se les confía la ejecución de la actividad estatal.

Finalmente, mencionamos la defensa de la Constitución y los derechos de las personas garantizados por la misma Constitución.



Consideramos que en la Constitución se establecen sus medios de defensa, entendiéndolos como los instrumentos de solución de conflictos derivados de la aplicación de las normas constitucionales, tendientes a dejar sin efectos los actos que contravengan una norma constitucional.

### 1.2 Clasificación de las constituciones

Enrique Sánchez Bringas nos dice: "En cuanto a las clasificaciones, podemos afirmar que, en el mejor de los casos, se ha logrado una diferenciación subjetiva, y es así que se afirma la existencia de constituciones escritas y no escritas, flexibles y rígidas, monárquicas y republicanas, presidenciales y parlamentarias, autóctonas y externas, manifiestas y latentes, programáticas y confirmatorias, justiciables y nugatorias, ideológicas y utilitarias, definitivas y de transición, entre otras muchas".<sup>38</sup>

Mencionamos esta clasificación para ubicar nuestras constituciones mexicanas; así la de Cádiz responde a las monárquicas, las de 1824, 1857 y 1917 son escritas, porque están contenidas en textos elaborados y aprobados por el poder constituyente.

Todas las clasificaciones han sido objeto de críticas, por la dificultad que encierra la realidad de la constitucionalidad frente a la realidad social o a las fuerzas reales de poder de una nación.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Sánchez Bringas, Enrique: Derecho Constitucional; México, 1997, 2ª. Edición actualizada y aumentada ed., Porrúa, S.A., p 143.



Nuestra Constitución escrita de 1917, contiene nuevos principios que se originan con una revolución, dando nacimiento al constitucionalismo mexicano moderno, abarcando la vida política del país, con un conjunto de garantías, facultades y procedimientos para mantener su integridad, correspondiendo el control constitucional a los tribunales federales, ya sea a través del juicio de amparo "contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales" o en los casos de invasión federal o local, o la regla del artículo 133 de la Constitución. La ley suprema es la Constitución, leyes del Congreso de la Unión y Tratados. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Nuestra Suprema Corte, en particular el Tribunal pleno de la misma, se ha reservado esta decisión de inconstitucionalidad. Más los juristas han opinado que en el espíritu de la Constitución, los jueces cualquiera que sea su jerarquía pueden hacer dicha declaratoria de inconstitucionalidad.

# **CAPITULO II**

# LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION

# 2.1 Defensa constitucional

En el presente capítulo analizaremos algunos de los conceptos de la defensa de la Constitución vertidos por la doctrina y los diversos medios de control constitucional.

# 2.1.1 Significación gramatical

Es importante mencionar el significado de la palabra defensa, para expresar su acción y efecto en el enfoque de nuestro tema.

"Defensa; defensio, propugnatio; d. judicial: dictio causae; salir a la defensa". <sup>1</sup>

La defensa, según el jurista argentino Guillermo Cabanellas, "es acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección. Arma defensiva. Abogado defensor. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación". <sup>2</sup>

De estos conceptos se entiende que la palabra defensa, significa protección, amparo, abogar en favor de uno o de alguien.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Echauri Martínez, Eustaquio: Vox, Diccionario Básico Latino-Español, Español-Latino; Octava Edición, Barcelona, 1973, ed. Bibliográf, S.A. p. 579.



# 2.1.2 Concepto de defensa constitucional

El Ministro Mariano Azuela, concretamente señala que: "El sistema de control de la constitucionalidad es el establecido con el fin de evitar que la Constitución sea violada por acto de cualquier autoridad".3

El destacado jurista mexicano Alfonso Noriega, clásico de amparo, al referirse a las especies de control, considera que: "la defensa de la constitución se ha desenvuelto a través de un sistema de control político o de un sistema de control judicial. El primero es cuando se confía la función del control de la constitucionalidad a un órgano especial, que no es otra cosa que un poder más al lado de los poderes clásicos, que tiene la competencia específica para ejercer la función de defensor de la pureza de la Constitución. El segundo se manifiesta porque se confía el control a los jueces, quienes deben constatar que la ley no se aparta de la Constitución porque se dicta conforme a ella".4

También el autor Efraín Polo Bernal, de manera sintética expresa que la defensa constitucional "es la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales (que llamaremos garantías jurídicas distintas a la que con otra naturaleza existen), establecidos tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su desarrollo de acuerdo con la

Azuela, Mariano: Idea General del Juicio de Amparo como Sistema de Control Constitucional; Revista de Derecho, Julio, 1936.
 Noriega Cantú, Alfonso: Lecciones de Ampero; México, 1975, ed., Porrúa, S.A., p.40.

realidad política y social y con los preceptos programáticos de la propia Carta Fundamental".5

El distinguido tratadista Héctor Fix-Zamudio, sostiene que "la defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental".6

El mismo autor diferencia la terminología de los dos vocablos que hemos utilizado de las palabras "control" y "defensa", en los términos siguientes: "control" constituye un vocablo muy genérico, que posee la significación más amplia, pues comprende todo tipo de instrumentos que se utilizan para lograr la efectividad de la normativa constitucional. La "defensa constitucional" abarca tanto mecanismos de protección, como los dirigidos a la solución de conflictos."

Como hemos observado en los conceptos vertidos anteriormente, existen los vocablos de defensa y control constitucional,

7 Ihidem., p.16.

Polo Bernal, Efraín: El Juicio de Amparo Contra Leyes; Segunda Edición, México, 1993, ed., Porrúa, S.A., p.13.
 Fix-Zamudio, Héctor: La Constitución y su Defensa; (Ponencia General), México, ed., U.N.A.M., pp.15-16.

que se emplean indistintamente para comprender el estudio de los instrumentos de solución de conflictos derivados de la aplicación de las normas constitucionales, tendiendo esos instrumentos a dejar sin efecto los actos que contravengan una norma constitucional.

La defensa constitucional se establece frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser inflingidos por los mismos órganos limitados.

#### 2.2 Control de la constitucionalidad

El filósofo griego Aristóteles en su obra denominada "La Política" hace referencia al control de constitucionalidad en cuanto a que "el control de los actos de autoridad estatal estén apegados a la Constitución, previéndose la existencia de tres poderes, el Legislativo, ejecutivo y Judicial, ecomendándosele a este último el control de la Constitución, en contra de los actos de autoridad estatal" <sup>8</sup>; después, Montesquieu en su ensayo titulado "Del Espíritu de las Leyes", al poder Judicial le señala ocho especies de tribunales. En la segunda, alude a un "tribunal para juzgar de los atentados contra la Constitución". <sup>9</sup> En los Estados Unidos de Norte América, el juicio constitucional es el conjunto de recursos que tienden a hacer efectivo el principio de supremacía de la ley fundamental, siendo procedente por cualquier violación a

Montesquier. Del Espíritu de las Leyes; Estudio Preliminar de Daniel Moreno, México, 1992, ed., Porrúa, S.A. p.22.

Aristóteles: Elica Nicomaquea. Política; Versión Española e Introducción de Antonio Gómez Robledo, México, 1989, ed., Porrúa, S.A., pp. 191-192

ésta, ya que la Suprema Corte conocía mediante el Writ of Error de todas las causas y procesos, aún fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley o autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos, y la decisión haya sido contraria a esa validez, o cuando se haya disputado la validez de una ley o autoridad ejercitada bajo el poder de un Estado, por creerla contraria a la Constitución o leyes de los Estados Unidos, y la sentencia haya sido favorable a esa validez. Al sustituirse el Writ of error por el Writ of certiorari, siendo éste un recurso en el que se manifiesta el juicio constitucional norteamericano, con la finalidad principal de tutelar toda Constitución.

Pensamos que en los Estados Unidos la institución de control es un verdadero medio mantenedor de la constitucionalidad, cuando menos respecto de los actos de las autoridades judiciales.

En nuestro sistema constitucional mexicano, las instituciones controladoras tienden a proteger al gobernado frente al poder público, desde la época colonial caracterizada por una corriente judicial apoyada por el Consejo de Indias, en beneficio de las audiencias, controlando a las autoridades mediante los juicios de responsabilidad, hasta nuestros días con el juicio de amparo, que se perfiló en el Acta de Reformas de 1847, como un medio que tutelaba únicamente las garantías que en favor del gobernador debieran consignarse en una ley secundaria; y comparando el Acta de Reformas de 1847, con la Constitución Yucateca de 1840,

observamos que en la primera de las mencionadas se fijó en una ley secundaria y en la constitución de Yucatán se estableció como un medio de tutela constitucional genuino, ya que procedía contra cualquier ley o acto opuestos a ella o que lesionaran los derechos del gobernado consignados en su texto.

Sin embargo, en las constituciones de 1857 y 1917, en los artículos 101 y 103 respectivamente se establece la competencia de los tribunales de la federación, para resolver las controversias que se susciten contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y con la garantía de la legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, se protege ésta íntegramente a través del juicio de amparo, permitiendo a los gobernados intervenir directamente en contra de esas leyes o actos que quebranten sus garantías, ya sea por una violación mediata en los casos de no aplicarse exactamente la ley en actos judiciales o inmediata infringiendo directamente las garantías individuales en los casos de dictar una orden de aprehensión arbitraria o privar a una persona de sus propiedades o derechos.

Existen medios de control en la actuación de los representantes del poder público, citando como ejemplo a los artículos 76, 92 y 133 de la Constitución Política en lo concerniente a las facultades exclusivas del Senado, el Referendo Ministerial y la aprobación de los tratados celebrados por el Presidente de la República y que al hacerlo, cuidará de que ellos estén de acuerdo con la Constitución.

En conclusión, consideramos que el control de la constitucionalidad, consiste en proteger los derechos fundamentales del hombre frente a las violaciones del poder público, lográndose este control en nuestro país con el juicio de amparo como un medio que le permite a los gobernados defenderse de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales.

#### 2.3 Control de legalidad

En nuestro régimen, el juicio de amparo defiende a la Constitución de las posibles violaciones que cometan las autoridades, en los casos a que se refiere el artículo 103 de la Ley Fundamental; y como la legalidad es una garantía constitucional, el medio de control se convierte en un medio de control de legalidad.

Por lo tanto, en el artículo 14 constitucional en los párrafos segundo, tercero y cuarto, se consagra la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, en acatamiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 103 constitucional. De esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional, sino que su objeto defensor se extiende a los ordenamientos legales secundarios, conociendo de los juicios respectivos los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y la Suprema Corte, con competencia de revisar los actos de todas las autoridades judiciales.

También, el primer párrafo del artículo 16 constitucional contiene la garantía de legalidad al mencionar los conceptos "causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación", haciendo consistir los actos violatorios en una mera molestia, siendo también procedente el juicio de amparo por violación de las garantías individuales cometidas por cualquier autoridad, de conformidad con el artículo 103, fracción I.

De lo anterior, podemos precisar la diferencia entre control de constitucionalidad y control de legalidad.

El control de constitucionalidad, consiste en la tutela de la constitución que ejerce la autoridad del Estado, para conocer de las violaciones de los órganos del Estado, por medio de que un acto de autoridad infrinja directamente la Ley Fundamental.

Por su parte, el control de legalidad radica en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, para conocer de las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial cometan por medio de un acto a una ley ordinaria que se traduzca en una violación a aquélla.

En efecto, consideramos que el juicio de amparo tiene un doble control el de constitucionalidad y el de legalidad, de tal manera que el poder público está encuadrado a normas y se convierte en un gobierno de leyes, pero el de legalidad, a través de los artículos 14 y 16 se convierte en un control constitucional.

Al respecto, Emilio Rabasa el interpretar el artículo 14 de la Constitución de 1857, dice: "el famoso artículo, origen desconocido de muchas anomalías, y, por ende, de dificultades que han ido conduciendo de confusión en confusión, ha sido causa de una cuestión singular, que no debiera haber preocupado nunca a los que de leyes entienden: la de si el amparo es un juicio o un recurso. La ley de 1861, que se atuvo simplemente a la Constitución, llamó al amparo juicio, como ésta le llama en el artículo 102; y la Constitución lo designó así porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, y buenamente supieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación, de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también. La ley de 1869, basada en alguna experiencia, pero todas suertes hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los artículos 101 y 102 de la Ley suprema, comienza a considerar el amparo como recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la Ley de 1882 estima el amparo como un recurso y sólo lo llama casi siempre que lo nombra; pero, en seguida, lo que parecía resultado no intencional del concepto que de esa clase de procesos se había ido formando, se cometió a especial consideración, y fue deliberada resolución la de llamar siempre juicio de amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ha quedado legalmente resuelto que es siempre y en todo caso un juicio. "10"

Rabasa diferencia entre juicios y recursos. Así dice: "Pero la ley es importante para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corija la mala aplicación de una ley; es por parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone por fin al juicio. En este concepto el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Rabasa, Emilio: El Artículo 14 Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional; Quinta Edición, Prólogo de F. Jorge Gaxiola, México, 1984, ed., Porrúa, S.A., pp.96-97.

y todos los carácteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de una mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal". <sup>11</sup>

La conclusión a la que llega Emilio Rabasa en la importancia del artículo 14 la expone de la siguiente manera: "Los artículos 14 y 21 llenan de este modo el vacío aparente del 101 y dan la amplitud necesaria al juicio Constitucional para hacerlo un medio tan general de defensa de la Constitución como lo es el norteamericano; con ellos, la Corte, extendiendo su jurisdicción a todos los casos en que la Ley fundamental se invoque por un derecho personal lesionado, integra su función política con su poder eficaz para mantener a cada uno de los departamentos del gobierno dentro de los límites constitucionales. La interpretación de aquellos artículos que hemos expuesto, es sencilla y fácil; si en ella hemos empleado algunas páginas, no es porque requiera amplias demostraciones para sostenerse, sino porque el artículo 14 fue tan obscurecido por la falsa aplicación que se le dio, que parece haber perdido su real objeto y su significación verdadera; y de este modo, es la preocupación levantada sobre él lo que necesita para desvanecerse examen

II Ibidem., p.97.

detallado y razonamientos progresivos. En el sentido expuesto, el precepto desapareció de la Constitución de tal modo, que no pudieron encontrarlo los mismos que lo buscaban con tal justo y loable empeño para llenar una función vital".<sup>12</sup>

Como puede observarse, este autor plantea el problema de la naturaleza del amparo y lo considera un juicio, de acuerdo con la evolución legislativa y sus conceptos propios.

Burgoa por su parte, hace referencia al control de legalidad en el sentido de que "el amparo ha ampliado palpablemente su radio de acción hasta convertirse en un medio de control, no sólo de la constitucionalidad, sino también de la legalidad de los actos de autoridad". 13

El mismo autor indica que la ampliación "no es producto de una indebida práctica judicial ni de su torcido ejercicio, si no opera por preceptos constitucionales expresos" como son los artículos 14 y 16 constitucionales". 14

Sobre la discusión suscitada acerca de la conservación de ese carácter de control de legalidad que le corresponde al amparo, el Maestro Burgoa atingentemente se pronuncia por la conservación en el amparo de la calidad de control de la legalidad y manifiesta:

14 Ibídem., p.149.

<sup>12</sup> Ibidem., p.283

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo; 22a, Edición, México, 1994, ed., Porrúa. S.A., p.149.

"despojar del carácter de garantía individual al principio de legalidad que campea en los referidos preceptos (Artículos 14 y 16 Constitucionales) de nuestra Ley Suprema y que impone a todas las autoridades del país la obligación de someter sus actividades a disposición legales, equivaldría a dejar al arbitrio de los gobernantes locales, en la mayoría de los casos, embuidos en un espíritu de tiranía y de autocracia, la decisión de cuestiones que afecten la personalidad de los gobernados bajo diferentes aspectos, colocando a éstos en una situación de indefensión y desamparo". 15

## 2.4 Control de constitucionalidad por órgano político

El sistema de defensa constitucional desde el punto de vista de su naturaleza política, se confía a un órgano de los ya existentes dentro de la división de los poderes, o puede crearse un órgano especial, como en el caso de la Constitución de Weimar, donde se consideraba como protector nato de esa Constitución al Presidente del Reich, quién estaba colocado por encima de los partidos, o el Senado Conservador Francés nacido por las ideas de José Sieyes e implantado por Napoleón en la Constitución del año VIII. También en nuestro país siguiendo el modelo francés, la Constitución Centralista de 1836 estableció en la Segunda Ley Constitucional un Supremo Poder Conservador depositado en cinco individuos, con las atribuciones de declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución y declarar nulos los actos de los



otros tres poderes cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes. Y aunque en el órgano político existen los medios de control como elementos jurídicos de protección al orden constitucional como objeto primordial de su tutela, consideramos que este órgano rompe el equilibrio de poderes y se encuentra en una situación de supremacía respecto de los otros que le están subordinados, y que además en los casos en que la ley o acto lesione al gobernado, este no puede promover por sí mismo su inconstitucionalidad, careciendo de personalidad para hacerlo, ya que no lleva a cabo un proceso o juicio ante el órgano político controlador de la Constitucionalidad.

Ignacio Burgoa considera que "las características del sistema político de control constitucional son las siquientes:

- 1. La preservación de la Ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;
- 2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;
- 3. Ante el órgano del control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquél a quien se atribuye el acto o la Ley atacados;

4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga ommes o absolutos". <sup>16</sup>

También en el acta de reformas de 1847, encontramos un sistema de control por órgano político que defiende a la Constitución y leyes generales.

Consignaba el acta de reformas en el artículo 22 que toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

El artículo 23 expresaba que si dentro de un mes de publicada una ley de Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto.

Como complemento de lo citado el artículo 24 del mismo texto mencionaba que en el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la Ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la Ley de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

<sup>16</sup> Burgoa, Ignacio: Op., Cit., p.159.

Sin embargo, el artículo 25 del Acta de Reformas consagraba un sistema de control jurisdiccional al establecer que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden a esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

#### 2.5 Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional

Desde el punto de vista etimológico la palabra jurisdicción viene de dos voces latinas jus, derecho y dicede, decir, o sea decir el derecho.

Según José Becerra "Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". 17

De lo expuesto, podemos decir que si la jurisdicción es una actividad soberana del Estado, luego entonces, éste tiene el deber de administrar justicia mediante un órgano especial distinto de los otros que ejerciten las demás funciones, respetando los derechos de las partes, mediante la aplicación de normas adecuadas a la realización del proceso correspondiente.

<sup>17</sup> Becerra Bautista, José: El Proceso Civil en México; México, 1979, Séptima Edición, ed., Porrúa, S.A., p.5.



Para ubicar el tema del control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional en el sistema mexicano, tomamos como base el artículo 17 constitucional que dice que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Conforme a este lineamiento, podemos afirmar que para no romper la paz y la tranquilidad pública, el Estado asume la obligación de impartir justicia, por medio de sus órganos jurisdiccionales, dando facultad, a todo aquel que haya menester de justicia, para que acuda ante sus funcionarios a solicitarla.

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Ley Suprema, menciona que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Con éste principio, consideramos que como la República Mexicana está organizada como una federación con dos tipos de leyes; las federales con aplicación en todo el país y las comunes o locales que rigen en cada una de las entidades federativas, existe una doble jurisdicción la federal y la local; a la primera le corresponde aplicar las leyes federales y la segunda las comunes. Por excepción, en jurisdicción concurrente ambos jueces aplican indistintamente las dos legislaciones, verbigracia la ley mercantil, que siendo federal

puede ser aplicada tanto por los jueces de es fuero como por los comunes y con la aplicación supletoria de los códigos procesales locales, por los jueces federales, tal como lo establece el artículo 104 constitucional.

El ejercicio por órgano jurisdiccional, derivado de normas constitucionales, además de su competencia propia, tiene la función del Control de la Constitución por medio del amparo, siguiéndose un procedimiento ante cualquiera de las instituciones del Poder Judicial de la Federación, ya sean Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito o Suprema Corte de Justicia, quienes después de examinar las leyes secundarias y los actos con que se llega a alguna queja, declaran si son o no contrarios a la Constitución, teniendo esas resoluciones o sentencias sólo efectos relativos de cosa juzgada, obligando únicamente a quienes fueron parte, ya sea quejoso, tercero perjudicado o autoridad responsable del acto o ley violatoria.

El amparo como sistema de control jurisdiccional se distingue claramente de los llamados sistemas de control por órgano político, el sistema de control jurisdiccional, desde el punto de vista del órgano es aquél en que la función de la defensa de la constitución, la anulación de los actos violatorios de la constitución, es realizada por el poder judicial. A las funciones jurisdiccionales que tradicionalmente desarrolla el Poder Judicial se agrega la de defender a la constitución de agresiones por parte de los demás poderes. El sistema de control por órgano político, en su forma más clara, implica la

creación de un cuarto poder dentro del Estado con función especializada a la defensa de la constitución, además de los tres poderes clásicos, legislativo, ejecutivo y judicial, se crea un cuarto poder, un cuarto órgano fundamental del Estado que es el Poder Conservador de la Constitución.

El sistema de control político produce efectos de nulidad absoluta, a diferencia del sistema de control jurisdiccional en que el acto de control engendra efectos de nulidad relativa. Por otra parte el sistema de control jurisdiccional de control reviste las características de la función jurisdiccional, no sucediendo lo mismo en el caso del control por órgano político.

En resumen, el control por órgano jurisdiccional, está encomendado al Poder Judicial de la Federación a través del amparo como medio de defensa a la Constitución.

### 2.6 Control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción

Comenzando por la etimología encontramos que la palabra acción, "viene del latín, actio, onis; actus, usum.; acción, extraordinária buena o mala: facinus oris, n. "18

<sup>18</sup> Echauri Martinez, Eustaquio: Op., Cit., p. 624.



En su sentido gramatical, afirma Carlos Arellano, "la expresión acción es un sustantivo femenino que alude al ejercicio de una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona". 19

Giuseppe Chiovenda nos dice que "acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley". <sup>20</sup>

Ugo Rocco define a la acción como: "el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo". <sup>21</sup>

Por su parte, Ramiro Podetti estima que "la acción es el elemento activo del derecho material y en consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al Estado. El titular del derecho sólo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso. La acción en su génesis y en su desarrollo, va dirigida contra los individuos, pero la facultad de ponerla en movimiento se dirige contra el Estado". <sup>22</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Podetti, Ramiro: Teoría y Técnica del Proceso Civil; Buenos Aires, 1963, ed., Ediar, S. A., p. 198.



<sup>19</sup> Arellano García, Carlos: Teoría General del Proceso; México, 1998, séptima edición, ed., Porrúa, p. 233

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Chiovenda, Giuseppe: Instituciones de Derecho Procesal Civil; Madrid, 1954, traducción de E. Gómez Urbanesa, Vol. I, ed., Revista de Derecho Privado, p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Rocco, Ugo: Teoría General del Proceso Civil; México, 1939, p. 198

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina señalan: "La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad ( en aquellos) y del poder (en éste) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción". <sup>23</sup>

José Becerra Bautista considera que "la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto". <sup>24</sup>

Asimismo, Cipriano Gómez Lara también señala que "Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función iurisdiccional". <sup>25</sup>

Nosotros estimamos, que la acción es el derecho o la facultad que otorga la ley de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a cosos concretos.

Becerra Bautista, José: Op., Cit., p. 76.
 Górnez Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso; México, 1974, ed., UNAM, p. 99.

Gornez Lara

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Castillo Larrañaga José y De Pina, Rafael: Instituciones de Derecho Procesal Civil; México, 1978, 12ª. Edición, ed., Porrúa, S.A., p. 157.

En nuestro derecho, el amparo es un medio de control constitucional ejercido por vía de acción, que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Ley Fundamental se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, desarrollándose un procedimiento judicial en el que el quejoso o agraviado afectado por una ley o acto de autoridad, tiene el derecho de plantear su inconstitucionalidad, persiguiendo como objetivo que los Tribunales de la Federación lo amparen y protejan; quienes estos a su vez, al dictar sentencia, deben limitarse a la cuestión constitucional planteada y no resolver casos en forma general, puesto que la acción se ha ejercitado sólo respecto a la afectación presunta del titular de la acción.

En concreto, podemos decir que el control jurisdiccional por vía de acción, implica un procedimiento ante los Tribunales de la Federación, a través del amparo para obtener la declaración de la inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad.

# 2.7 Control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de excepción

Etimológicamente la palabra excepción, "viene del latín exceptio; a e. de, excepto: praeter; a e. deque: praeter quam quod; nisi quod ego non interfui: excepto que yo no me hallé allí; exceptuar: excipio". <sup>26</sup>

<sup>26</sup> Echauri Martinez, Eustaquio: Op., Cit., p. 706.

4

Giuseppe Chiovenda acerca de la excepción determina que "la práctica emplea este nombre para cualquier actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde... a) En un sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación, y por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en sentido general se comprende corrientemente y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la seguridad de procedimiento. b) En un sentido más estricto comprende de toda defensa de fondo que no consista en la simple negación... sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho del actor (ejemplo: pago, novación). c) En sentido todavía más estricto... contraposición de hechos impeditivos o extintivos... que no excluyan la acción por sí misma pero que anulan la acción... prescripción, incapacidad, dolo, error, violencia". 27

Según Ugo Rocco, la excepción "Es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor". <sup>28</sup>

<sup>27</sup> Chiovenda, Giuseppe: Op., Cit., p. 388-391. <sup>28</sup> Rocco, Ugo: Cp. Cit., p. 236. José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina estiman que "en un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado)". <sup>29</sup>

Queremos apuntar que, para nosotros, la excepción es un medio de defensa, establecido en favor de los demandados, como una oposición al derecho del actor, para negar la obligación o para demostrar que ya se ha cumplido con ella.

Esta vía de excepción, es ejercitada en el Derecho Norteamericano, como un medio de defensa constitucional establecida en el artículo seis, sección 2 de su Carta Magna al mencionar que la Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado están obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Castillo Larrañaga José y De Pina, Rafael: Op., Cit., pp. 183 - 184.

De este precepto, se entiende que existe un sistema difuso, porque se extiende a todos los juzgados la obligación de defender la Constitución, dejando de aplicar cualquier ley que contravenga a esa norma suprema. De tal manera que la inconstitucionalidad de un acto de autoridad es planteada por el agraviado ante cualquier juez y estos tienen la obligación de acatar los mandatos constitucionales sobre cualquier otra ley al considerar que ésta contraviene la Constitución.

A imitación de la Constitución Norteamericana, la segunda parte del artículo 133 de nuestra Ley Fundamental dice que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones de los Estados.

Aparentemente, se podría pensar que en México, existe un medio de control constitucional por vía de excepción; sin embargo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro CONSTITUCION FEDERAL, dice: "Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las precepciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no puedan ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados". 30

M Tesis número 70, pp.177-178, Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Sexta Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Otra tesis relacionada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Título de AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE UNA LEY, expresa: "Debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente, la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la Carta Magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133 respecto a los jueces de los Estados, existe sin la necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del país, por lo que, cuando alguna autoridad administrativa aplica una ley inconstitucional lo que hace es desconocer la Constitución de la República y la querella constitucional que surge, no debe ser llevada sin más trámite, ante la autoridad judicial, por medio del juicio de amparo, sino que previamente debe darse oportunidad a la propia autoridad que se supone violadora, para que enmiende su violación, oportunidad que se tiene con el empleo del recurso ordinario, y solamente cuando la Ley secundaria no consagra el recurso o cuando agotado el mismo, no se obtiene la reparación, el perjudicado puede acudir al remedio excepcional de amparo."31

Por su parte, Alonso Gómez - Robledo Verduzco, al comentar el último párrafo del artículo 133 Constitucional, ha sostenido que "La facultad para el examen de la Constitucionalidad de las Leyes en juicio de amparo es sin lugar a dudas una atribución exclusiva del Poder Judicial Federal; sin embargo, el juez local no esta conociendo



de dicha constitucionalidad o inconstitucionalidad de amparo, siendo lo único que lleva a cabo es la decisión de saber cual es el derecho que debe aplicarse al caso concreto." 32

Conforme a estos criterios nosotros creemos que, efectivamente, los jueces de los estados no están facultados para analizar la constitucionalidad de algún acto legislativo, ya que conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una Ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través de un juicio de fisonomía singular como es el amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitida por el Juez Federal se rodea de una serie de precauciones y de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes. Aún en el caso del artículo 133 de la Constitución, que impone a los jueces de los Estados, la obligación de preferir la Ley Suprema cuando la Ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Judicial Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, como hemos dicho en el punto anterior inmediato, el amparo es ejercido por vía de acción en función al artículo 107 Constitucional.

En conclusión, el control constitucional por vía de excepción es ejercitado por los jueces, a petición del interesado o de oficio, en el

Gómez - Robtedo Verduzco, Alonso: Instituto de Investigaciones Jurídicas; Constitución Política de los Bstados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, Séptima Edición, México, 1995, ed., Porrúa, S.A., p.1359.

que el juzgador está facultado para pronunciar si el acto o ley son inconstitucionales, sin considerar que en el derecho mexicano el amparo sea un medio de control por vía de excepción.

#### 2.8 Otros sistemas de control constitucional

También la doctrina ha considerado como sistemas de control constitucional a los órganos neutro o moderador y mixto. Estos han sido mencionados por diversos autores entre los que sobresalen Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega, Héctor Fix Zamudio y Octavio A. Hernández.

De acuerdo a Ignacio Burgoa, "la sola locución órgano neutro", indica su vaguedad, su imprecisión y su índole amorfa, pues lo "neutral" es lo indiferenciado, lo que no es ni lo uno ni lo otro. Por tanto, el "órgano neutro", al menos etimológicamente, no es ni político ni jurisdiccional." <sup>33</sup>

Alfonso Noriega, por su parte estima que "el pensamiento jurídico europeo, también se ha inclinado, desde hace tiempo, a favor de la existencia de un poder neutro, neutral o moderador, que intervenga, a la manera de un verdadero árbitro, para resolver los conflictos que se planteen entre los diversos poderes; para que restablezca a éstos, dentro de los límites de su competencia, cuando en virtud de que, por alguna causa, hubieren sido desplazados, y, aún más, para cuidar la pureza de la constitución, anulando las leyes

3) Pringoa, Ignacio: Op. Cit., p.169.

contrarias a ella y, por último, para que éste intervenga en todos los casos en que se trate de reformar la ley suprema. En este sistema, nos hallamos ante un poder neutral, un pouvoir neutre et intermédiaire, que no se encuentra situado por encima, sino exactamente al mismo nivel que los restantes poderes constitucionales, aunque esté revestido de atribuciones especiales, y previsto, además, de ciertas posibilidades de intervención." 34

Según Héctor Fix Zamudio el control constitucional por órgano neutro, consiste en el "procedimiento que se sigue ante un Tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u órganos, públicos legitimados, cuando una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental, y produciendo tal declaración de anulación absoluta de los mismos". <sup>35</sup>

Para Octavio A. Hernández, "La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente, frente a otra clase de actos". <sup>36</sup>

Moriega, Alfonso: Lecciones de Amparo; Tomo I, México, 1975, ed., Porrúa, S.A., p.41.

3 Fix Zamudio, Héctor-El Ricio de Amparo; México, 1984, ed., Porrúa, S.A., pp.62-68.

Hernández, A Octavio: "Curso de Amparo"; México, 1966, ed., Ediciones Botas, p. 32.

#### **CAPITULO III**

# LOS PARADIGMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL INGLES Y NORTEAMERICANO

#### 3.1 Paradigma de control constitucional Inglés

En este capítulo, consideramos conveniente realizar un estudio específico de los derechos Inglés y Norteamericano, en torno a sus constituciones y forma de control, que aún perteneciendo a la familia del Common Law han tenido cierta ingerencia en nuestro derecho constitucional; ya que como ejemplo, en Inglaterra el órgano encargado de crear y controlar la Constitución viene hacer el Poder Judicial, que se encuentra representado por los jueces y magistrados de los tribunales; y que más tarde ésta base constitucional es aplicada a las colonias inglesas, que aunque en cierta forma han sido distintas a las seguidas en Inglaterra debido a su evolución histórica, en esencia se siguen conservando las reglas del Common Law. Después de independizarse : las colonias y promulgarse la Constitución Norteamericana, ésta lleva consigo el principio clásico de la división de poderes y faculta al Poder Judicial su control.

A pesar de que nuestro derecho positivo pertenece a la familia Romano-Germánica, ha adoptado matices angloamericanos en las constituciones de 1824, 1857 y la vigente; y como consecuencia la defensa de la Constitución es realizada por el Poder

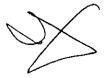
Judicial de la Federación a través del amparo, circunstancias por las cuales estudiaremos a los modelos Inglés y Norteamericano.

#### 3.2 Elaboración del Common Law

El Common Law se originó en Inglaterra y significa el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces, en oposición con el cuerpo jurídico formado por leyes, decretos o reglamentos promulgados por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo. Este sistema elaborado desde el siglo XII en adelante fue con motivo de la centralización del poder en manos del rey que se llevó a cabo después de la conquista normada; y en la segunda mitad del siglo XII Enrique II, estableció los primeros tribunales de justicia, con jueces profesionales y un método racional de procedimientos. Entendiéndose entonces, al Common Law "como el resultado de la actividad de los tribunales reales de justicia" 1; cuyas reglas contienen un cuerpo jurídico no escrito, basado en la costumbre, la lógica o la tradición, reconocidas y aplicadas en las sentencias escritas por los jueces de tribunal.

De tal forma, que el Common Law ha sido creado por los juéces de tribunales a través de sus sentencias; y como éstas se fundan en la razón (radio dicendi), el cuerpo principal del derecho Inglés, se encuentra constituido por la jurisprudencia.

<sup>1</sup> David, René: Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos; Traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid, 1969, ed., Aguilar, p.239.



En el siglo XV, las reglas y el procedimiento del Common Law se habían vuelto tan rígidas que no siempre daban resultados justos, y el canciller, en reacción estableció un sistema adicional de tribunales los denominados courts of equity, que aplicaban reglas y procedimientos más flexibles para dar resultados justos cuando no había solución en los tribunales de Common Law. Existiendo estos dos sistemas paralelos de tribunales; hasta la unificación de los dos en el año de 1875, donde la Equity juzga en procedimiento escrito y el Common Law en procedimiento oral, con la relación de que ambos administran a la vez Common Law y Equity.

#### 3.3 La jurisprudencia como fuente primordial del derecho Inglés

Hemos dicho, que el Common Law es creado por los tribunales reales de justicia y es un derecho jurisprudencial. Por consiguiente, los juristas ingleses reciben su derecho fundamentalmente como un derecho jurisprudencial (case law); y no sólo aplican las normas jurídicas sino que las descubren, asegurando que sin la jurisprudencia no existe derecho Inglés, porque las normas elaboradas por las decisiones judiciales deben obedecerse so pena de deshacer toda indeterminación y poner en peligro la propia existencia del Common Law. También en un sistema jurisprudencial como es el Inglés, se reconoce a la razón la misión de actuar como una fuente subsidiaria del derecho; y en el ámbito legislativo, el legislador trata de situarse en la medida de los posible en el plano de la norma ixfisprudencial. "De otra parte, los principios contenidos en la ley solo son plenamente admitidos por los juristas ingleses y auténticamente integrados en el sistema del Common Law una vez que han sido aplicados, reformulados y desarrollados por las decisiones jurisprudenciales". <sup>2</sup>

#### 3.4 Organización judicial inglesa

Para la mejor comprensión de los Tribunales de Inglaterra, consideramos conveniente examinar su organización judicial y elaborar unos cuadros sinópticos.

Mario G. Losano considera que "entre 1873 y 1907 toma forma el sistema judicial británico de nuestros días".3

Por su parte, René David estima que "los Tribunales de Westminster (Queen's Bench, Exchequer, Common Pleas) y el Tribunal de Cancillería, a los que se debe la elaboración del Common Law y delas normas de la Equity, respectivamente, fueron fundidos en un sistema único durante la segunda mitad del siglo XIX, por los Judicature Acts (1873-1875), de forma que, a partir de entonces, existe en Inglaterra una única "jurisdicción superior" (Superior Court),

David, René: Op., Cit., p. 304. Josano G., Mario: Los Grandes Sistemas Jurídicos; Introducción al Derecho Europeo y Extranjero, Versión Castellana de Alfonso Ruíz Miguel Madrid, 1982, ed., Debate., p.173.

realmente importante, la Supreme Court of Judicature, sometida únicamente, y de modo muy excepcional, al control de la Cámara de los Lores".4

El mismo René David señala que "la composición actual de la Supreme Court of Judicature es la siguiente:

El tribunal Supremo Inglés tiene dos escalones: la High Court of Justice, el primero, y la Court of Appeal, el segundo escalón."<sup>5</sup>

Abundando, René David dice que "la High Court of Justice está formada por tres divisiones, cuyos nombres evocan de los Tribunales superiores de antaño: división del Banco de la Reina (Queen's Bench División: Q.B.), división de Cancillería (Chancery División: Ch.), división de testamentos, divorcios y asuntos marítimos (Probate, Divorce and Admiralty División: P.)". 6

La Court of Appeal sustituía a la Court of Exchequer Chamber, originariamente tribunal de apelación para el Common Law. Contra las decisiones pronunciadas por la Court of Appeal puede, excepcionalmente, recurrirse ante la Cámara de los Lores. La Court of

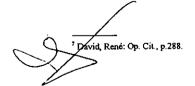
Appeal y la Cámara de los Lores conocen del fondo del asunto recurrido.

David, Bene: Op., Cit., p. 286.

1 londept, p. 286.

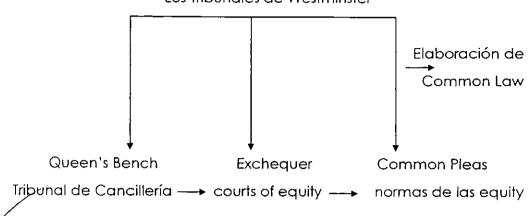
1 lbident, pp. 286-287.

Agrega René David: "Aparte de las jurisdicciones mencionadas, existen otras inferiores. Las principales son, en materia civil, los County Courts, instituidas en 1846 y que solo tienen de común el nombre de los antiguos tribunales de condado de la Edad Media. Desempeñan un papel fundamental en la administración de la justicia en Inglaterra y la ley les ha atribuido una extensa competencia. En materia criminal, la competencia corresponde a jurisdicciones variadas, colegiales o personales, con jurado o sin jurado. Las infracciones menores (petty offenses) y la mayor parte de las infracciones mayores (indictables offences) son juzgadas, sin jurado, por los "magistrados", es decir, por ciudadanos a los que se ha conferido el título de Justices of the Peace. Estos no son juristas y ejercen sus funciones asistidos por un secretario (clerk) letrado, sin recibir ninguna retribución; solo en las grandes ciudades existen "magistrados" retribuidos (stepiendary magistrates) que actúan como jueces únicos. La decisión de los "magistrados" es recurrible, según los casos, ante el Tribunal de Quarter Sessions, o ante el Tribunal del Banco de la Reina".7

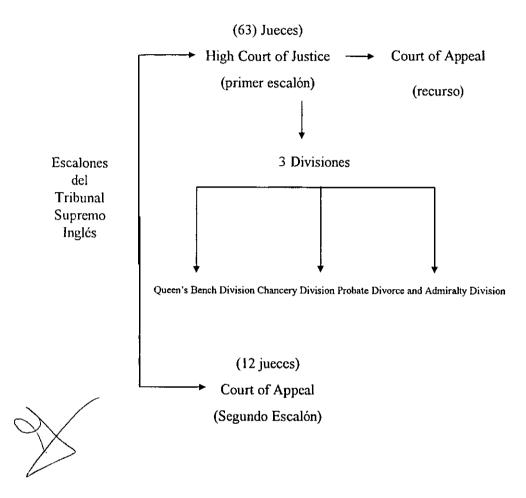


# Las Judicature Acts de 1873 - 1875

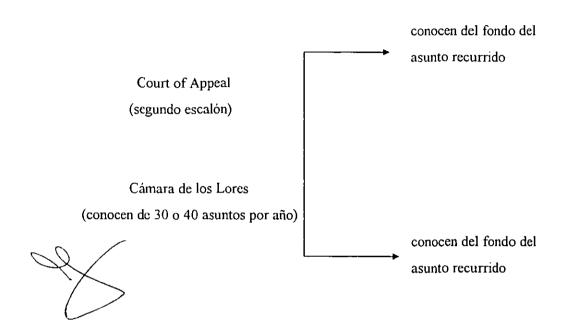
Los Tribunales de Westminster



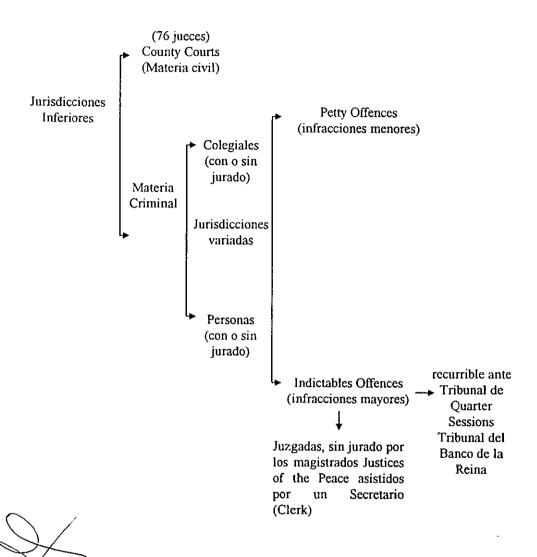
# La Sepreme Court of Judicature



# La Cámara de los Lores



#### Las restantes Jurisdicciones



# 3.5 Textos constitucionales de Inglaterra

A continuación, pasamos a exponer los textos constitucionales de Inglaterra, que abarcan de la Magna Carta de 1215 a la The Parliament Act de 1919, en la forma siguiente:

### 3.5.1 Magna Carta (1215)

En el siglo XIII, concretamente el 12 de junio de 1215, Juan sin Tierra acuerda con los estamentos del reino la Carta Magna compuesta de 60 cláusulas, misma que da unas soluciones precisas a determinados problemas, como en los casos en que "ningún hombre libre será detenido o encarcelado, o desposeído de sus bienes, o declarado fuera de la ley, o exilado o perjudicado de ninguna manera, y Nos no iremos contra él y no enviaremos a nadie contra él, sin juicio leal de sus iguales, conforme a la ley del país"\*, (cláusula 39). Y cuando no "venderemos", ni negaremos, ni defiriremos el derecho o la justicia a nadie"\*. (Cláusula 40).

Como podemos observar, con la promulgación de la Carta Magna se amparan los derechos de los ingleses y con las cláusulas 39 y 40 se defiende el texto constitucional.



# 3.5.2 Petitión of Right (1628)

La Petitión of Right de 7 de junio de 1628, compuesta de 11 cláusulas tomó como base la Carta Magna que garantiza los derechos concretos enumerados en el propio documento.

Consideramos, que de las 11 cláusulas establecidas en la Petitión of Right, la más importante para defender el documento constitucional es la tercera, al solicitar en forma particular que "considerando que también está ordenado y establecido por el estatuto llamado Carta Magna de las Libertades de Inglaterra que ningún hombre libre podrá ser detenido ni encarcelado, ni desposeído de su feudo franco, o de sus libertades o franquícias, ni puesto fuera de la ley, o exilado, ni molestado de ninguna otra manera, a no ser en virtud de una sentencia legal de sus iguales o de las leyes del país"\*.

En síntesis, la Petitión of Right limita considerablemente las facultades del monarca, y el texto constitucional se defiende mediante su cláusula tercera, a través de una sentencia legal.

#### 3.5.3 Hábeas Corpus Amendment Act (1679)

Otro, de los documentos constitucionales de Inglaterra es el relativo al Hábeas Corpus Amendment Act de 26 de mayo de 1679, considerado como una garantía frente a las detenciones arbitrarias.



Hemos visto, en líneas anteriores que la cláusula 40 de la Carta Magna sostiene que los soberanos ingleses no podían vender, rehusar o diferir el derecho ni la justicia a nadie. "Pero tal compromiso de no diferir la aplicación de la justicia era fácil de burlar, ya que no se fijó en el documento medieval un plazo máximo a las detenciones y a las causas, y tampoco se articuló ad hoc un sistema de recursos".8 Por tal motivo, el Acta de hábeas corpus, uno de los primeros éxitos del partido whig (futuros liberales), vino a llenar esa laguna. No es que un derecho nuevo, puesto que formaba parte del Common Law; lo que hace el Acta de 1679 en su párrafo primero, es dar mayor efectividad a las garantías contra las detenciones arbitrarias, al expresar que "cuando una persona sea portadora de un hábeas corpus dirigido a un sheriff, carcelero o cualquier otro funcionario, en favor de un individuo puesto bajo su custodia, y dicho hábeas corpus sea presentado a dichos funcionarios, o se les deje en la cárcel, quedan obligados a declarar la causa de la detención a los tres días de esta presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía expresada en el warrant, y previo el ofrecimiento de pagar los gastos necesarios para conducir al prisionero, que serán tasados por el juez o tribunal que haya expedido el hábeas corpus, a continuación del Writ, y no podrán exceder de doce denarios por cada milla, y después de haber sido dada por escrito la seguridad de pagar igualmente los gastos necesarios para presentar de nuevo al prisionero, si ha lugar, así como garantía de que éste no se escapará en el camino), y remitir dicha orden, y volver a presentar al individuo ante el

<sup>&</sup>lt;sup>a</sup> Jiménez de Parga, M.: Los Régimenes Políticos Contemporáneos; Teoría General del Régimen. Las grandes democracias con tradición deprocrática, 5a., Edición, Madrid, 1974, p.275.

Lord Canciller o ante el funcionario del orden judicial que haya de entender en la causa, al tenor de dicho Writ. Este término de tres días es aplicable solamente al caso de que el lugar de la prisión no diste más de veinte millas del tribunal o lugar en que residan los jueces. Si la distancia excede las veinte millas y no pasa de cien, el carcelero y demás empleados tendrán diez días de término, y si hay más de cien millas, veinte días".\*

En conclusión, el Acta de hábeas corpus es una garantía que tutela el derecho de libertad personal en contra de las detenciones arbitrarias.

## 3.5.4 Bill of Rights (1689)

Con este texto se proclama la Declaración de Derechos, entre otros, los que más interesan a nuestro tema de *la defensa de la Constitución* son los siguientes:

- "1.- Que el pretendido poder de la autoridad real de suspender las leyes o la ejecución de las leyes sin consentimiento del parlamento es ilegal.
- 2.- Que el pretendido poder de la autoridad real de dispensar las leyes o la ejecución de las teyes, como ha sido usurpado y ejercido en el pasado, es ilegal.



5.- Que es un derecho de los súbditos elevar peticiones al rey, y que son ilegales todas las prisiones y procesamientos que se hagan

basándose en tales peticiones".\*

De acuerdo al Bill of Rights, el Parlamento se impone formalmente como órgano de control político, imponiendo condiciones concretas a los soberanos de Inglaterra.

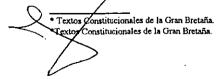
# 3.5.5 Act of Settlement (1701)

El acta de establecimiento del 12 de junio de 1701 regula a dos instituciones esenciales la monarquía y la judicatura en los términos siguientes:

"a).- Los reyes tendrán que profesar la religión anglicana, y no podrán contraer matrimonio con fieles de la Iglesia católica.

b).- Los jueces reciben un estatuto que los independiza de los otros poderes: se les asegura las comisiones y en adelante sólo podrán ser separados de sus cargos a petición de una de las dos cámaras del Parlamento."\*

Con la Declaración de Derechos de 1689 y el Acta de Establecimiento de 1701, se imponen obligaciones a las autoridades



inglesas y la monarquía deja definitivamente de ser absoluta y se convierte en una monarquía constitucional, limitada por el Common Law.

## 3.5.6 The Parliament Act (1911)

El 18 de agosto de 1911, la acción de fuerza entre la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes se soluciona con una Parliament Act que límita considerablemente las facultades de la Cámara Alta.

Tres aspectos importantes se destacan en estas Actas:

- "a) Que la Cámara de los Lores resulta prácticamente excluida de la votación de las leyes financieras.
- b) Que la Cámara de los Lores sólo puede retrasar (en 1911 durante dos años; en 1949, durante doce meses) la puesta en vigor de las leyes no financieras aprobadas por los Comunes.
- c) Que la duración máxima del Parlamento, fijada en siete años por la Septennial Act (1715), se reduce a cinco años".\*

De esto, podemos decir, que la Parliamentary Act de 1911 excluye a los lores del proceso en que se aprueban las leyes financieras.

<sup>\*</sup>Textos Constitucionales de la Gran Bretaña.



Finalmente, de los textos que hemos dejado expuestos, ninguno de ellos es la Constitución de Inglaterra (entendida la palabra Constitución en el sentido europeo continental). Sin embargo, estos documentos son considerados como una de las fuentes constitucionales del régimen consuetudinario Inglés.

# 3.6 La Constitución inglesa y su control

En fórmula política que se Inglaterra, la adopta esencialmente consuetudinaria, ya que no existe una Constitución escrita que formalice los poderes públicos, sino Common Law, Leyes, documentos fundatorios y usos surgidos y perfeccionados durante un largo proceso histórico. Los ingleses no reciben de sus antepasados un texto concreto que jurídicamente pueda resolver los problemas fundamentales de su convivencia, "los gobernantes y los gobernados se encuentran con unas normas de conducta política sabiamente elaborada a lo largo de siglos que complementan las posibles lagunas del derecho constitucional".9 De tal manera, que la Constitución inglesa es considerada como un conjunto de normas, de origen legislativo y, más frecuentemente, jurisprudencial, que garantiza las libertades fundamentales de los ciudadanos y que ponen límite al arbitrio de las autoridades.

Ahora podemos preguntarnos ¿cómo se controla la Constitución Inglesa?

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jiménez de Parga, M.: Op., Cit., p.278.



Para contestar a ésta interrogante, tomamos como base el principio de que "el derecho inglés era y sigue siendo un derecho esencialmente hecho por los jueces". <sup>10</sup> Esta continuidad jurídica es la expresión de la continuidad política que caracteriza la historia constitucional inglesa, y que, en suma, la Constitución es elaborada por jueces, modelando las libertades.

En efecto, el Poder Judicial Inglés, representado por jueces y tribunales, además de crear la Constitución, la controlan, ya que consideran como una norma de costumbre constitucional la idea fundamental según la cual no existe ninguna decisión contenciosa que no caiga bajo su control.

#### 3.7 Modelo de control constitucional norteamericano

Después de haber expuesto el paradigma del control constitucional Inglés, continuamos con el Norteamericano.

Las diversas colonias inglesas que se fueron formando a la orilla del Océano Atlántico, de la América septentrional, eran dirigidas por cartas o concesiones provenientes de la corona, que regulan la vida política de los inmigrados, continuando con la costumbre constitucional inglesa. En 1775, al comenzar la revolución contra Inglaterra, las cartas o concesiones se transformaron en constituciones para regir cada colonia; hasta el momento en que la Convención Constitucional se reunió, en Filadelfia del 25 de mayo al 17 de



septiembre de 1776, para redactar la Constitución de los Estados Unidos de América, documento con el que se inicia la historia constitucional moderna, reúnen los elementos esenciales del pueblo americano y toman como base los proyectos de New Jersey, de South Carolina y de Virginia, convirtiéndose este último en el apoyo de la Convención. "A ellos se añaden también las cartas y constituciones post-revolucionarias de los Estados Concretos, muchos elementos de los cuales concluyen en la Constitución definitiva".11

El documento más valioso, es la existencia de una Constitución Federal, que es la base de las instituciones americanas y el fundamento de las libertades públicas, con normas generales de organización y conducta que une a los ciudadanos y legitima a las autoridades establecidas.

La Constitución de los Estados Unidos, adopta la teoría tripartita de la división de poderes y consta de siete artículos y veintiséis enmiendas. El artículo uno se dedica al poder legislativo y esta compuesto de diez secciones, el dos al ejecutivo con cuatro secciones, el tres al poder judicial con tres secciones; el artículo cuatro regula las relaciones interestatales, compuesto por cuatro secciones y el seis establece la supremacía del derecho federal. El artículo cinco señala el procedimiento para reformar el texto, y el siete indica el quórum de votos estatales suficiente para que la Constitución entre en vigor.



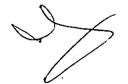
Como puede observarse, la Constitución Estadounidense es escrita, porque fue emanada del intento de codificación del derecho en varias colonias, complementandose mediante la promulgación de un Código, so pena de que las compilaciones no son en el sentido del derecho de la europa continental, es decir, de la familia Romano-Germánica.

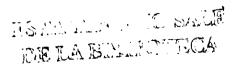
Tomando en consideración lo que hemos dicho de la Constitución Norteamericana, pasamos a analizar su interpretación a la luz del Common Law y al Poder Judicial, dándole un enfoque con nuestro tema de *la defensa constitucional*.

## 3.8 Interpretación de la Constitución a la luz del Common Law

El Common Law, elaborado en Inglaterra por los Tribunales Reales de Justicia, es tomado en América desde el año de 1607, fecha del origen de la primera colonia, aplicándose en la medida en que sus normas se adaptan a las condiciones de vida existente en los inmigrantes; conservando los conceptos, los razonamientos y la teoría de las fuentes del derecho Inglés. Más adelante es utilizado como baluarte de las libertades públicas frente al absolutismo real.

Quizás, como la mayoría de los colonos son de origen Inglés y por ende hablan esa lengua, el Common Law triunfa en los Estados Unidos y las colonias terminan por adoptar ese sistema. De tal suerte, que históricamente el Common Law es descubierto por los Tribunales





de Justicia, razón por la cual, el Artículo Tres, Primera Sección de la Constitución de los Estados Unidos de América, dice que se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán, en períodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

Con esta disposición y las reglas del Common Law, el Tribunal Supremo interpreta la Constitución en función a las corrientes de pensamiento y a las necesidades económicas.

Por consiguiente, el Artículo Tres, Sección Segunda, parágrafo 1., del mismo texto menciona que el Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto el derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes

Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

Conforme a este precepto, el derecho judicial se integra por las interpretaciones que los Tribunales hacen de la Constitución Federal, de las Constituciones Estatales, de las leyes políticas y de los principios del Common Law generalmente reconocidos.

#### 3.9 Declaración de derechos de norteamérica

García Máynez indica que "al promulgarse, en 1787, la Constitución Federal Americana, no se incluyó en ella ninguna Declaración de Derechos. Pero en 1789 añadiéronse 10 artículos más, con el carácter de Bill of Rights para toda la Unión". 12

Al respecto, pensamos que efectivamente, los norteamericanos toman como fundamento el artículo cinco de su texto constitucional, relativo al derecho de enmienda, obteniendo los derechos básicos entre los que se encuentran la libertad de expresión, la libertad de prensa y de culto, el derecho a elevar peticiones al gobierno para que sean ratificados sus agravios, la protección contra cateo y secuestro, la libertad de reunión, el derecho a juicio por un jurado y justa compensación por la expropiación en bien público. De tal manera, que la Declaración de Derechos son las garantías con que la Constitución Federal protege al individuo frente a los Estados.

<sup>12</sup> García Máynez, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho; Vígesimaséptima Edición Revisada, México, 1977, ed., Portúa, p.110.



Consideramos que la Constitución de Norteamérica junto con la Declaración de Derechos forman una de las características diferenciadoras de derecho de los Estados Unidos.

### 3.10 Supremacía constitucional

La Constitución como ley suprema de los Estados Unidos de América, comprende las dos partes principales el Bill of Rights (Declaración de Derechos) y el Plan of Gobernment (Plan de Gobierno). El Bill of Rights contiene una enumeración de los derechos subjetivos públicos; el Plan of Gobernment determina la estructura fundamental del Estado.

En el Artículo Seis, parágrafo 2., se menciona su supremacía cuando dice que ésta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados cetebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

Este precepto afirma la supremacía de la Constitución, sin embargo, no establece de manera expresa a quién corresponde cuidar por la adecuación de todas las normas de esa ley suprema, ni la jerarquía de los Estados y la Federación, como tampoco precisa las autoridades encargadas de resolver los posibles conflictos que autoridades encargadas.

Por tal motivo, pasamos a estudiar a la Federación y a los Estados.

#### 3.10.1 Federación

"Los Estados Unidos de América presentan un doble sistema de normas constitucionales, debido a la naturaleza federal del Estado. En consecuencia existe un derecho constitucional estatal y un derecho constitucional federal. La gran contribución americana al Derecho constitucional consiste en haber confiado la interpretación y la aplicación de la Constitución al poder judicial ordinario, hasta el punto de que constitucional law en sentido estricto es el estudio de las interpretaciones judiciales de la Constitución formal. Puesto que cada territorio de los Estados Unidos coexisten tanto las constituciones federal y estatal como las jurisdicciones federal y estatal, se verifica que los tribunales estatales son competentes para la Constitución estatal (y, en esta materia vinculan incluso a los tribunales federales); mientras que los tribunales federales son competentes para la Constitución federal. En consecuencia, el derecho constitucional federal comprende la Constitución formal con las veintidós costumbres enmiendas. las sentencias federales las У constitucionales".13

<sup>13</sup> Losano G., Mario: Op., Cit., p.90.

De este concepto, consideramos que los Estados Unidos son un Estado Federal en el que se plantea las facultades respectivas entre la Federación y los Estados.

#### 3.10.2 Estados

En relación a los Estados, el Artículo Cuatro, Cuarta Sección, establece que los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como contra los disturbios internos, cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo (en caso de que no fuese posible reunir a la legislatura).

De este precepto, se desprende que los Estados son soberanos y cada uno cuenta con su organización judicial, sin que pueda intentarse alguna generalización al respecto. Además, se contienen tres derechos de los Estados respecto a la Federación, o tres obligaciones de ésta para con los Estados 1) el derecho a que se le garantice una determinada forma política, la forma republicana; 2) el derecho a que se le proteja contra una invasión; 3) el derecho a que se les defienda en caso de disturbios internos.

También, el artículo Cuatro, Tercera Sección, parágrafo 1., concede otro derecho a los Estados dentro del régimen federal, al mencionar que el Congreso podrá admitir nuevos Estados a la Unión, pero ningún nuevo Estado podrá formarse o erigirse dentro de los límites de otro Estado, ni un Estado constituirse mediante la reunión de

dos o más Estados o partes de Estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados en cuestión, así como del Congreso.

Podemos concretizar, diciendo que existen materias reguladas por el derecho con competencia exclusiva de los Estados; y éstos pueden establecer normas en la medida en que la materia no ha sido regulada por las autoridades federales.

### 3.11 Control judicial de la Constitución

El Poder Judicial de los Estados Unidos, además de las facultades que tiene concedidas y que hemos señalado en puntos anteriores, controla la Constitución, examinando la constitucionalidad de las leyes o de cualquier otra disposición adoptada por las autoridades federales o por las autoridades de los Estados.

Al respecto, el Artículo Seis, parágrafo 2., del texto constitucional, menciona que la Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

Siendo así, los jueces observan y controlan la Constitución; y en caso de tratados los aplican y, si los estiman inconstitucionales, los

desechan También, el Tribunal Supremo ejerce control sobre la legislación y jurisprudencia, tanto federales como de los Estados, en los casos en que nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de querra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización, (enmienda cinco). Y cuando todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar acualquier persona que se encuentre dentro de sus sus limites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos, (enmienda catorce, parágrafo 1).

# 3.12 Marbury versus Madison, 1803

Según René David, "El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido desde 1803, en el famoso asunto Marbury v. Madison, el principio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, incluidas las federales". 14

Richard B. Morris comenta que "uno de los casos más conocidos para determinar el significado de la Constitución fue el de Marbury versus Madison en 1803: el presidente saliente, John Adams nombró juez de paz a William Marbury. El nuevo presidente Thomas Jefferson, no quería a Marbury en el ejercicio de su cargo y ordenó al secretario de Estado James Madison que no le diera el nombramiento. Marbury pidió a la Corte Suprema un acto de mandamus requiriendo que se le otorgara el nombramiento". 15

Agrega Richard B. Morris " aún cuando el presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, John Marshall, manifestó que Marbury estaba siendo tratado injustamente, desechó el caso con base en falta de jurisdicción. Marshall decidió que aunque la ley Judicial de 1789 autorizaba a la Corte Suprema expedir un auto de mandamus, en realidad era una contradicción a la Constitución. Así pues, John Marshall sento un precedente legal de enmienda judicial mediante el cual la Corte Suprema podía declarar inconstitucionales los actos del congreso".16

David, René: Óp., Cit., p.343.
 B. Morris, Richard: Documentos Fundamentales de la Historia de los Estados Unidos de América; México, 1986, ed., LIMUSA, S.A., de C.V., p.134.
 Thidem.,p.135.

Siguiendo a René David, "De esta forma, el control judicial de la constitucionalidad de las leyes se ha establecido en los Estados Unidos, sin producir ningún trastorno, con ocasión de un asunto en el que, lejos de pretender consolidar su supremacía, el Tribunal Supremo juzgaba inconstitucional una ley que le confería ciertos poderes."<sup>17</sup>

David, Rene: Op., Cit.,pp.343-344.

#### **CAPITULO IV**

#### DEFENSA CONSTITUCIONAL EN LA EPOCA COLONIAL

#### 4.1 Consejo de Indias

Para el antecedente histórico de la defensa de la Constitución en México, tenemos que tomar como base a la institución jurídica peninsular denominada Consejo de Indias, que en su origen el representante de los reyes Católicos tenía a su cargo los asuntos relativos a la administración de Indias, sin embargo, el Consejo de Castilla era la autoridad suprema, tanto en lo judicial como en los más importantes asuntos de la administración colonial, "teniendo como finalidad el de revisar las resoluciones de la Cancillería de Granada y de las audiencias de Valladolid y Sevilla", más tarde en 1519, Carlos V, menciona "a los que conocen de mi Consejo de Indias", pero Schaffer, da indicios que fue en 1524 cuando se crea, parece ser que se formó con teólogos y juristas sobresalientes que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia. En ésta época el Consejo de Indias se componía de un presidente, cuatro o cinco consejeros, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de cuentas y un portero, su función jurisdiccional abarcaba segundas instancias tanto civil como criminal. La figura que tiene mayor dominio en todo el orden colonial fue la justicia: era escuchar a las personas

Esquivel Obregón, Toribio: Apuntes para la Historia del Derecho en México; 1984, Tomo I, Segunda Edición, ed., Porrúa. S.A., p.300.

que sostenían el pro y el contra de cada asunto, de cualquier naturaleza que fuera. El mecanismo judicial se realizaba a través de juicios de responsabilidad que eran la residencia y la visita.

En éste época, como podemos observar, existe un medio de defensa constitucional difícil, porque si bien no hay un documento escrito hay una defensa de la persona en el Consejo de Indias, con una corriente judicial en beneficio de las audiencias, las cuales conocían de los actos y resoluciones de los funcionarios.

## 4.2 Juicios de responsabilidad

Antes de efectuar el estudio del juicio de residencia, debemos dejar precisado el concepto de responsabilidad.

Escriche dice: "RESPONSABILIDAD. La obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida ó daño moral que hubiere causado a un tercero".2

Por su parte el Diccionario Ideológico de la Lengua Española expresa: "responsabilidad. f. Obligación de compensar o reparar un daño, culpa, etc... Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. De responsabilidad. loc. Dícese de la persona de posibles, de crédito".<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Escriche, Don Joaquín: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia; París, 1869, Nueva Edición, Librería de Gamier Hermanos,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Caseres, Julio: De la Real Academia Española; Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Barcelona, MCMLIV, Primera Edición Cuarta Tirada, ed., Gustavo Gili, S.A., p.922.

También Guillermo Cabanellas, define a la responsabilidad como: "la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado."<sup>4</sup>

Según Julien Bonnecase "el término responsabilidad equivale, en el fondo, a lo que hemos llamado: cumplimiento indirecto de la obligación. Traduce la posición de quien no ha cumplido la obligación, sin que pueda ser constreñido a cumplirla en especie y que por ellos es condenado al pago de daños y perjuicios. Por tanto, se trata de saber en qué condiciones o, si se prefiere, en razón de qué culpas será condenado, y determinar también el monto de dichos daños y perjudicios".5

Luis Muñoz, sin embargo, nos dice que "responsabilidad es obligación de reparar los daños y resarcir los perjuicios consecuencia de un comportamiento propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales".6

Rafael Rojina Villegas, por su parte, estima que "hay responsabilidad cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño". 7

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual; Buenos Aires, 1962, Tomo III, Cuarta Edición, ed., Libreros, p.578.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Bonnecase, Julien: Tratado Elemental de Derecho Civil; (Parte B), Volumen 2, Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonzo, México, D. F., 1997, ed., Harla, p. 875.

<sup>6</sup> Muñoz, Luis: Derecho Civil Mexicano; México, D. F., 1971, tomo III, ed., Ediciones Modelo, p. 114.

Rojina Villegas, Rafael: Derecho Civil Mexicano; Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen II, México, 1951, ed., Antigua Libreria Robredo,

De estos conceptos se desprende que existe una obligación de pagar cualquier daño o perjuicio, cargo u obligación moral que resulta para uno de la posible falta en cosa o asunto determinado.

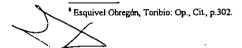
Si el Consejo de Indias empezó a funcionar como tribunal de apelación con labor ingente y de juicios de responsabilidad, entonces, el mecanismo de gobierno de España a las Indias es un mecanismo judicial de responsabilidad, que abarca el proceso jurisdiccional, el político y el administrativo.

Aquí se advierte que el medio de *defensa constitucional* se entiende en el sentido de derechos del hombre y de nulidad de los actos que realiza el gobierno en violación de esos derechos.

#### 4.3 Residencias

Se efectuaban dos procedimientos para instituir la responsabilidad de los funcionarios, uno público y el otro secreto, el primero era la residencia y el segundo la visita.

"La residencia, llamado así porque durante él se asignaba al funcionario residenciado un lugar donde debía de permanecer, alejado de aquel en que había ejercido sus funciones, de las que se le separaba, se publicaban pregones convocando a todos aquellos que tuvieran algún agravio que el funcionario acusado les hubiera hecho".8



Razón por la cual fueron subyugados todos los funcionarios de la Nueva España.

Las residencias de los altos funcionarios se realizaban en el Consejo de Indias, en España, y eran los Virreyes, Gobernadores y Oidores. Los juicios de residencia de otros funcionarios se ventilaban ante la audiencia y eran los Alcaldes, Corregidores y Visitadores de las Indias.

Todas las autoridades eran residenciadas, desde el virrey hasta alcaldes, regidores o tasadores de tributos.

En realidad, hubo varios intentos de recopilar las decisiones del Consejo y fue hasta 1680, cuando se recopilan las Leyes de los Reynos de las Indias. Estas eran decisiones del Consejo, no se trata de leyes en sentido moderno.

Las mencionamos para examinar con atención como se va desarrollando la defensa de la constitución.

El Libro V, de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias dice: "Título Quince. De las Residencias, y Jueces que las han de tomar". 9

Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias: Mandadas a Imprimir y Publicar por la Majestad Católica del Rey, Don Carlos II; Madrid, 1943, Tomo Segundo, Cuarta Impresión, ed., Impresora de Dicho Real y Supremo Consejo, p. 176.

En el Libro V, Título Quince, Ley ij., se dispuso: "Que los jueces de residencia de los Virreyes procedan contra los Oidores, sobre lo que hubieren resuelto por voto consultivo". <sup>10</sup>

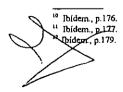
En este precepto el Virrey se encargaba del gobierno de las Indias, pero tenía que gobernar con la audiencia y si éste autorizaba un acto que resultara nulo se responsabilizaba al oidor.

El Libro V, Título Quince, Ley iij., con el rubro de: "Que los Presidentes, y Ministros togados dén residencia quando dexaren los puestos para pasar de una Audición a otra." 11

De acuerdo a éste mandato, cuando el funcionario era designado para otro cargo tenía que dejar un representante debidamente expensado para responder y para que lo defendiera.

Con el mismo Libro y Título, la Ley xij., determinó: "Que se tome residencia a los Visitantes de Indios". 12

En este caso los Virreyes, Presidentes y Gobernadores tomaban residencia a los que habían sido visitadores de Indios, y si no habían guardado el buen tratamiento de los Indios, eran castigados conforme a justicia.



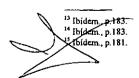
También la Ley xxviij., del Libro V, Título Quince, ordenó: "Que la publicación de residencias sea de forma, que venga á noticia de los indios". <sup>13</sup>

La publicación de la residencia debería ponerse en conocimiento de los Indios para poder pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

Igualmente la Ley xxviiij., Título Quince, del Libro V, mencionó: "Que el término de las residencias sea sesenta días: y si se pusieren demandas públicas, sean fenecidas, y sentenciadas en otros sesenta."<sup>14</sup>

Consideramos que para nuestro estudio lo más importante se encuentra en el multicitado Libro V, Título Quince, Ley xx., con el ordenamiento titulado: "Que no se provea Pesquisidor, ni juez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos de esta ley". 15 Y cuyo contenido es el siguiente:

"Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no despachen Jueces de residencia, ni Pesquisidores contra Gobernantes de las Provincias, que les están sujetas, y si algún particular se querellare del Gobernador, ó presentare capítulos contra él, viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envíen una persona,



que se informe de ella, dando fianzas el querellante, ó denunciador, de que pagará la pena que le fuere impuesta, con las costas, no siendo verdadera la denunciación; y en otros casos no provean Pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ó Ayuntamiento de gentes, ó tan graves, que se siga notable perjuicio en la tardanza, si se nos hubiere de consultar, según lo proveido".16

Decimos que esta regla es más importante porque el funcionario que resultaba culpable, tenía la obligación de pagar el daño causado, o sea, que es un medio de *defensa constitucional*, pero con mucha amplitud porque se obligaba a reparar el daño.

#### 4.4 Visitas

El segundo instrumento de control de poder con que contó la Corona Española fue la visita, "no afectaba a un solo funcionario, sino a todos los comprendidos en la visita; ninguno de ellos en particular sabia si se le hacían cargos, de qué, ni por quién, ni aún después de que se le encontraba culpable y se le sentenciaba, no por el visitador, quien formaba la sumaria, debería remitirla cerrada y sellada al Consejo, sino por éste".17

Los miembros del Consejo, como autoridad suprema, no estaban sujetos a residencia, sino a visita. El Consejo visitaba a los miembros de las audiencias y a los virreyes y la audiencia visitaba a los demás funcionarios.

<sup>16</sup> Ibidem., p.181.

<sup>17</sup> Esquivel Obregón, Toribio: Op., Cit., p.302

#### **CAPITULO Y**

#### LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION DE CADIZ

# 5.1 Su Origen

José Barragán Barragán nos dice que "La Constitución promulgada por las Cortes de Cádiz el 28 de marzo de 1812, pretendió reiterar las estructuras de la organización política de España, y mantener la unidad fundamental del país, época de la invasión por las tropas napoleónicas". A fin de debilitar a la Gran Bretaña, Napoleón decretó en 1808 el bloqueo continental, es decir, prohibió que con ella comercializaran las demás naciones de Europa.

Portugal no se sometió al bloqueo, por lo que Napoleón decidió ocupar la Península Ibérica como único medio de impedir que por las costas portuguesas tuviera acceso al continente, el comercio Inglés. Con ardid el emperador obtuvo de Carlos IV permiso para que las tropas francesas pasaran por España rumbo a Portugal, y de esa forma, tan pronto como los ejércitos napoleónicos estuvieron en territorio español, empezó militarmente la ocupación del país. En seguida Napoleón atrajo hasta Bayona (ciudad del sur de Francia) a Carlos IV y al príncipe Fernando, heredero de la corona; los obligó a renunciar al trono, e hizo rey de España a José Bonaparte, hermano suyo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Barragán Barragán, José: Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1993, Sexta Edición, ed., Porrúa S.A. 6. 663.

El pueblo español, inconforme con la dominación francesa, se negaba a acatar las disposiciones de José Bonaparte y se preparaba a luchar por su independencia, para lo cual había formado juntas de gobierno en toda la Península.

"La reunión de las Cortes extraordinarias y Generales en la isla de León obedeció al vacío de poder creado por las abdicaciones de Carlos IV y su hijo Fernando VII, a favor de José Bonaparte. La convocatoria a estas Cortes incluyó por primera vez en la historia de las colonias americanas a representantes por las diversas partes que la componían, tocándole al territorio que luego sería México una muy importante representación de veintiún diputados, entre suplentes y propietarios. De estos diputados, catorce eran eclesiásticos, dos militares, un abogado y dos funcionarios".<sup>2</sup>

La mayor elevación fue la Constitución Política de la Monarquía Española.

Dicha Constitución está influida por el enciclopedismo francés. Se habla de la soberanía popular que la comunidad política tiene, por el consentimiento implícito de los miembros que la componen, "el poder necesario para reglar el uso de todas aquellas facultades de los mismos miembros que, por su naturaleza, exijan ser sometidas a un

Barragán Barragán, José: Op., Cit., p.663.

régimen común, para emplearlas en la realización del propósito social". <sup>3</sup> También se recoge el principio de Montesquieu que dice: "Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que; por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder". <sup>4</sup>

### 5.2 Facultades del congreso

El artículo 160 de la Constitución de Cádiz entre sus principios rectores destaca el siguiente:

Las facultades de esta diputación son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Este concepto más que juicio constitucional es político, ya que la Constitución Gaditana recoge el parlamentarismo dibujado en la Primera Republicana Francesa porque "el rey reina, pero no gobierna: y según el grado de respeto que se tiene a la opinión pública en palacio, el poder real es trasmitido, ó á ministros más ó menos ilustrados ó á favoritos, ó á damas cortesanas, ó á libertos y á eunucos".5

Montesquieu: Espiritu de la Leyes; Libro XL, Capitulo VI.
 Sismonde de Sismondi, J. C. L: Estudios sobre las Constituciones de los Pueblos Libres; Traducción al Castellano por Don León José Serrano y Don Felipe Picón García, Madrid, 1843, ed., Imprenta de la Amistad, P.198.

Gonzáles Florentino: Lecciones de Derecho Constitucional; París 1871, Segunda Edición, ed., Librería Rosa y Bouret, p.4.

# 5.3 Consejo de ministros

Refiriéndose al órgano que desarrolla fundamentalmente mecanismos en esta constitución, con funciones reales de asesoría o control, relativamente independientes del monarca.

El artículo 226 establece que los Secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberto mandado el Rey.

En el artículo 228 se determina que para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

En el artículo siguiente de la misma Constitución se menciona que dado éste decreto, quedará suspenso en el secretario del Despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, que la sustanciará y decidirá con areglo a las leyes.

Como ha podido observarse, la Constitución gaditana pretende ejercer un medio de control constitucional a través de la responsabilidad de los secretarios del Despacho, sin que con dicha responsabilidad quede sin efectos el acto inconstitucional.

## 5.4 Equilibrio entre los poderes legislativo y ejecutivo

La Constitución busca el equilibrio de poderes, primordialmente el intervalo del legislativo y ejecutivo, tomando como base la formula parlamentaria. Sobre el particular determina el articulo 261 fracción sexta lo siguiente:

"Art. 261. Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes".

En relación con nuestro tema de defensa de la constitución, sigue existiendo un mecanismo de protección de la persona y un juicio de responsabilidad del funcionario, por medio de las residencias vigentes todavía en la Constitución de Cádiz, con un alcance de control que limitó el poder de los funcionarios públicos, se pretendió controlar la corrupción y se salvaguardaron las garantías individuales; no así las visitas que se suprimen con la Constitución de la Monarquía Española, a raíz de las ideas de Beccaria quién es enemigo de un juicio secreto en el que no se diga de qué se acusa porque sería tanto como considerar que todos son culpables.

La Constitución española promulgada en Cádiz, tuvo vigencia en México de manera esporádica debido a la revolución de independencia y su desconocimiento por parte de Fernando VII, teniendo gran influencia en varias de nuestras constituciones.

Todavía, en esta época se controla a los funcionarios por medio del juicio de residencia, que desaparece en la Constitución de 24.

#### 5.5 El pensamiento de Morelos

Don José María Morelos sucedió a Hidalgo en la empresa de libertad a México y, debido a sus esfuerzos, se reunió en Congreso que dictó en 1814, en el pueblo de Apatzingán, una Constitución que no rigió a la Nación Mexicana, pero que revela el pensamiento de Morelos como sano, propio de un pueblo, impregnado en el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814". 6 Que publicó:

#### EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

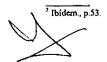
A todos los que las presentes dieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesión, legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras que la NACION, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente:

Tena Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1919; México, 1991, ed., Porrúa, S.A., p.222.

# DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

"EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de Ilenar las heroicas miras de la NACIÓN, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la NACION misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable."7

En realidad Morelos influido por la Constitución de Cádiz, establece en el Decreto Constitucional el juicio de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales, entre ellos las violaciones de carácter constitucional, la que se seguía en dos etapas, la primera ante el organismo Legislativo, el que debía decidir si procedía la consignación, en cuanto dispuso el mencionado decreto en su artículo 120: "Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto"; y además, estableció que al declararse que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad



absoluta de votos; concurriendo precisamante más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso (artículo. 126).

En la segunda etapa se seguía el proceso criminal ante el llamado Tribunal de Residencia de acuerdo con la tradición jurídica colonial, ya que que el artículo 212 del Decreto Constitucional regulaba la integración del Tribunal de Residencia. En efecto, el artículo 227 estableció que "Conocerá también El Tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166"; además, ante el Supremo Tribunal de Justicia cuando se trataba de los secretarios del Supremo Gobierno (artículo 147).

Por su parte, la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones de la Constitución la encontramos en la parte final del artículo 237, precepto en el cual se estableció que "cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare".

No obstante que, como hemos visto, no se determina en dicho precepto ante qué autoridad se podía formular la reclamación ni el procedimiento para tramitarla, pero sí toma en consideración de que este precepto se inspiró de manera evidente en el artículo 373 de la Constitución de Cádiz, de acuerdo con el cual: "Todo español tiene

derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución"; puede concluirse en el sentido de que la denuncia hubiera podido hacerse tanto ante el Congreso como ante el Poder Ejecutivo (este último de carácter colectivo, según el artículo 132 de la Ley Constitucional de 1814).

La conclusión de éste punto sería que no obstante que la Constitución de Apatzingán, preconiza la defensa de la Constitución a través del juicio de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales entre ellos las violaciones de carácter constitucional y la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones de la Constitución, y que dicha defensa incluye a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en términos del artículo 224 del mencionado documento político constitucional no instituyó ningún medio de control que dejara sin efectos una acto inconstitucional. En tal virtud, no podemos encontrar en la Constitución de Apatzingán un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación las agrantías individuales.

A pesar de todos los esfuerzos de Morelos, el martes 29 de septiembre (1812), se procedió en México a la publicación y juramento de la Constitución de Cádiz.

"A la mañana siguiente se hizo el juramento en la iglesia catedral, e inter misarum solemnia, se dijo una plática al pueblo por el

canónigo Beristain. Comenzaron los juramentos de todas las corporaciones y comunidades religiosas de uno y otro sexo: se comían, cenaban, y merendaban elogios a la Constitución... Quién la llamaba código sagrado, carta magna, mejor que la bula de oro de Alemania; áncora de salvación..., obra inmortal de siglos, etcétera. Sin embargo, los oidores murmuraban entre dientes, y veían que su despotismo debía terminar por ella. Los buenos americanos hallaban en sus páginas la injusticia de haber excluido del derecho de ciudadanía a las cartas traídas de España, a pesar de haberse proclamado la igualdad de derechos, para que la España siempre fuera la principal, y las Américas, lo accesorio, que de otra manera, habría sido al revés".8

María de Bustamante, Carlos: Morelos; El Liberalismo Mexicano en Pensamiento y en Acción, Colección Dirigida por Martín Guzmán, México, D.F., 1955, ed., Empresas Editoriales, S.A., p.214.

#### **CAPITULO YI**

### **CONTROL EN LA CONSTITUCION DE 1824**

### 6.1 La supresión de la residencia

A la caída de Iturbide, en 1823, se reunió el Congreso Constituyente que elaboró la Constitución de 1824, inspirada en la Constitución de los Estados Unidos de América, no siempre tomaba en cuenta la realidad concreta de México, "se unían además la creación de un sistema nuevo, desconocido, y que no estaba en armonía con las tradiciones ni con las costumbres de los mexicanos, ni con las necesidades políticas de la época en que se establecía. Tal era el sistema federativo".1

La Constitución de Apatzingán conserva la residencia, como se observa de la lectura del artículo 59 que establecía: Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

Rodríguez, Ramón: Derecho Constitucional; Prólogo de Ignacio Carrillo Prieto, México, 1978, Segunda Edición, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, p.267.

El artículo 194 expresaba que los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Aunque esta Constitución nunca estuvo vigente, no obstante consagró la residencia, pero desaparece con la publicación de la Constitución de 1824.

### 6.2 La responsabilidad del funcionario sujeta a un juicio especial

La Constitución de 1824 nombra por primera vez a la Corte Suprema de Justicia, "con arreglo al nuevo Código, se componía de doce magistrados, inclusos el presidente y el fiscal, hacían las legislaturas de los Estados la elección; recayó ésta en antiguos magistrados y en los abogados más respetables de la capital y de los Estados".2

<sup>2</sup> Arrangóiz, Francisco de Paula de: México desde 1808 hasta1867; Prólogo de Martín Quirante. México, 1985. ed., Parrúa, S.A., p.340.

### El Capítulo del Poder Judicial dice: "

### SECCION TERCERA

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

- Art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:
- 1. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamado la concesión a la autoridad que la otorgó.
- II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno Supremo o sus agentes.
- III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.
- IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

#### V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

Quinto. De los negocios Civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en altamar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.



Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta Sección".

Estudiando el capítulo relativo al poder judicial, como mencionamos en el punto anterior queda extinguida la responsabilidad del funcionario por medio del juicio de residencia, más sin embargo la responsabilidad queda expuesta a un juicio singular, se decía en el artículo 139 que para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

Si relacionamos este precepto con el artículo 1, Sec. 3 de la Constitución de los Estados Unidos de América, nos damos cuenta que realmente es una mala copia a la Constitución Norteamericana, pues hay ignorancia de lo que es la federación.

### 6.3 Su pretensión de sujetar a responsabilidad parlamentaria

Se funda el bicamarismo en razón del establecimiento del Estado federal que concibió a la cámara de representantes como aquella que asumía la representación del pueblo; dando al senado la representación de los Estados. Más se pretende sujetar al funcionario a una responsabilidad parlamentaria influida por la primera república francesa, poniendo atención al poder legislativo, que consiste en que los auxiliares del ejecutivo responden ante el parlamento y si éste da un voto en contra los ministros quedan destituidos.

Queda establecido en el artículo 119 que los secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.

En realidad nunca se estableció el régimen parlamentario porque nunca se responsabilizó al Secretario del Despacho, y aquí surge una interrogante ¿responsables ante quién? Ante el Presidente de la República, lo que es juna mofa!.

Es evidente también que dicha carta federal tomó como modelo a la Constitución de Cádiz, en cuanto dispuso en su artículo 164: "El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o el Acta Constitutiva". Y además,

estableció un organismo denominado Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del propio Congreso, y que en forma similar a la Diputación Permanente de las Cortes españolas, tenía entre sus atribuciones la de "Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos", (articulo 116, fracción. I).

En efecto, el Congreso de la Unión, con apoyo en la facultad exclusiva que le otorgó el articulo 165 de la citada Constitución Federal para resolver las dudas sobre el alcance de los preceptos constitucionales, anuló varias leyes expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas, por considerarlas constrarias a la propia Constitución Federal.

### 6.4 Pretensión del juicio de responsabilidad norteamericano

El Artículo 38 tomando como modelo a la Constitución de Estados Unidos, (Art. 2, Sec.3), pretende establecer un juicio de responsabilidad al funcionario, porque nuestra Carta Magna del 24 dice:

Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.



II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir a sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes.

De acuerdo con el artículo 39 de dicha ley fundamental, la Cámara de Representantes tenía competencia exclusiva para conocer de las acusaciones contra el presidente o sus ministros en relación con actos en los cuales hubiese intervenido el Senado o Consejo de Gobierno por razón de sus funciones, y también respecto de los actos atribuidos al vicepresidente de la República.

Por lo que respecta a las causas criminales que se intentaran contra los senadores o diputados desde el día de su elección hasta

dos meses después de haber cumplido su encargo, debían someterse a la Cámara de la que formaron parte, la que podía decidir en calidad de gran jurado sobre si había o no lugar a la formación de causa, (artículo 43).

En todos lo casos la Cámara respectiva debía decidir con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, y en caso de considerar que había lugar a la formación de causa, el acusado quedaba suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente, (artículo 44).

Sobre el control de constitucionalidad en el texto federal de 1824 Ignacio Burgoa dice lo siguiente: "En la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "Conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por Ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional".3

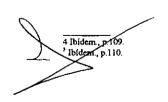
Burgoa relaciona la disposición constitucional y la Ley especial. Así dice: "Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber reglamentado por una ley especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada Ley bajo la vigencia de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Burgoa, Ignacio: Op. Cit., p.109.



Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron. Por eso nos es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni posiblemente, ya que nunca se promulgó la Ley reglamentaria, que propiamente viniera a implantarlo".4

FI mismo Burgoa dice que: "Por otra parte. independientemente de la anterior facultad en favor de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso general en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía, entre otras atribuciones, la de "velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (art. 116, frac, I). Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado".5



En conclusión, creemos que en la Constitución de 1824 no existió control de constitucionalidad, no obstante que por una parte tomó como modelo a la Constitución de Cádiz, al otorgarle facultades al Congreso a fin de hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaron la Constitución y el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, (artículo 164), y además establecer un organismo llamado Consejo de Gobierno, con atribuciones de velar sobre la observancia de la Constitución, (artículo 116, fracción 1); potestad que implica un control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

Por otra parte, e independiente de las anteriores facultades, la Constitución en comento, inspirándose en la de los Estados Unidos de 1787, confirió a la Suprema Corte, la facultad de conocer de las violaciones a la Constitución y leyes federales, (artículo 137, fracción V, inciso sexto); precepto que no llegó a reglamentarse y por lo mismo no tuvo aplicación.

### **CAPITULO YII**

### CONTROL DE LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

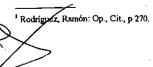
### 7.1 Constitución de 1836

Ramón Rodríguez señala: "El general D. Antonio López de Santa-Anna, investido de carácter de presidente de la República, mandó disolver el 5° congreso constitucional, en 31 de mayo de 1834, convocando a elecciones para otro congreso que se instaló el 1° de enero de 1835, y que en 5 de mayo del mismo año se declaró, por sí y ante sí, autorizado para reformar la constitución de 1824". 1

### 7.2 El supremo poder conservador

Fue el cuarto poder, encargado de mantener a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial dentro de la órbita de sus respectivas facultades constitucionales, y de velar por el estricto cumplimiento de la constitución.

La reglamentación del supremo poder conservador fue prevista en la cuarta de las bases constitucionales del 23 de octubre de 1835 e implementada en los artículos de la segunda de las Siete Leyes. Su organización es la siguiente:



"Art. 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo".

El artículo 12 señala las atribuciones de este supremo poder, entre las que destacan:

- "I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades."



Octavio A. Hernández nos dice que " la creación del Supremo Poder Conservador no es original de los constituyentes de 1836 pues, tomaron el modelo francés, constituido por el Senado Conservador, ideado por el abate Sieyés en la Constitución Francesa del 13 de diciembre de 1799".<sup>2</sup>

José R. Padilla señala: "Se ha considerado en la doctrina mexicana que la actuación del Supremo Poder Conservador fue virtual en el mundo de la realidad por el escaso número de asuntos en el que fue excitado a intervenir "3.

José María Lozano limita a cuatro casos la escasa ingerencia del Supremo Poder Conservador:

"I. Su declaración del 17 de diciembre de 1838, sobre que el gobierno, en virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podía emplear libremente a los individuos que creyere útiles a pesar de las restricciones constitucionales a este respecto;

II. Su declaración del 23 de enero de 1839 sobre ser voluntad de la nación que se encarga del Gobierno el general Santa-Anna, por ausencia del presidente de la República y por estar físicamente impedido el presidente del Congreso que debía sustituirlo;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Hemandez A. Octavio: Op., Cit., p. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Padilla José R.: Sinópsis de Amparo; México, 1977, ed., Cárdenas Editores y Distribuidores, pp. 59-63.

III. Su declaración del 24 de octubre de 1840, 1° sobre que no debía hacerse extensiva a los empleados en el ramo de la justicia la facultad otorgada al ejecutivo en la atribución 23 art. 17 de la cuarta ley Constitucional, respecto de los empleados de nombramiento del mismo ejecutivo, para suspenderlos hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo, II. Sobre que no se podía ampliar a treinta días el término de 3 por el que podía el mismo ejecutivo conforme a la fracción 2°. del art. 18 de la propia ley 4°. mantener en detención a un individuo.

IV y último. Su declaración del 2 de septiembre de 1841 sobre varios puntos, entre los que, el único que presenta algún interés es que parece que autoriza al gobierno en los términos siguientes: "Cuarta". Que por su poder ejecutivo - de la Nación - despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitución, con tal que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública" 4.

Por su parte, Ignacio Burgoa estima que "El control constitucional ejercido por el denominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez, "erga omnes" <sup>5</sup>.

Lozano, José María: Tratado de los derechos del hombre; México, 1976, pp. 420-421. Burgoa Ignacio: Op., Cit., P.111.

Burgoa aclara que "en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta en relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como dijimos antes eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal".

Como ha podido observarse, la defensa de la constitución se encuentra en el cuarto poder, en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general (erga omnes), con características de índole político.

Consecuente con lo anterior, podemos afirmar que la Constitución centralista de 36 se encaró con el problema de *la defensa de la Constitución* y pretendió resolverlo mediante la institución de un órgano político, denominado Supremo Poder Conservador, regulado por la Segunda Ley Constitucional, e integrado por cinco personas que sólo eran responsables de sus actividades ante Dios y la opinión pública.

Las facultades relativas a *la defensa de la Constitución*, que tenía el Poder Conservador, y que son las que en este momento nos interesan, consistían, en síntesis, en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres Poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos.



Nosotros pensamos que el sistema de control constitucional por órgano político, no conviene a nuestro país, dado que la historia constitucional nos muestra que ese sistema fracasó, pues si bien dicho organismo pronunció algunas resoluciones importantes al declarar la nulidad de leyes y actos que consideró inconstitucionales, dichos fallos no fueron obedecidos por las autoridades afectadas, las que alegaron pretextos y evasivas o simplemente los ignoraron, ya que la realidad política no permitía la subsistencia de un órgano de ésta índole.

### **CAPITULO VIII**

# CONTROL DE LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

#### 8.1 Constitución Yucateca

Consideramos conveniente elaborar un capítulo específico para estudiar la Constitución Yucateca de 1840, ya que en ésta al insertarse algunas garantías individuales, surgió la necesidad de crear un medio de control constitucional que le dieron el nombre de amparo.

Raúl Chávez Castillo en un pequeño ensayo denominado "Juicio de Amparo", hace referencia a la Constitución Yucateca de 1840, considerando que "El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, Propusieron la inserción en dicha Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado, y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueron contrarios a la Constitución local o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiese infringigo- la Constitución o las Leyes; también tenían competencia

para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviera en contra de los actos del poder Judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían los superiores de los mismos "1"

El mismo Chávez Castillo dice que " los principios básicos que regían a este juicio eran: la necesidad de que sea, precisamente, la parte agraviada quien solicite el amparo contra los actos que se han mencionado; y asimismo, que el amparo solo surtía efectos en relación con la persona que lo solicitáse y únicamente contra los actos que reclama, subsistiendo este principio hasta la actualidad "2.

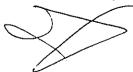
A nuestro juicio la Constitución Yucateca constituye un antecedente del juicio de amparo, siendo Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, su creador.

### 8.2 Elaboración de Manuel Crescencio Rejón y Alcalá

Daniel Moreno hace referencia "Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, nace el 23 de agosto de 1799 en Bolonchenticul, pequeño poblado de la Península Yucateca". Participa encabezando la comisión para revisar la Constitución yucateca de 1835, donde se estableció el Juicio de Amparo; entre otras importantes actividades, resulta electo diputado al Congreso General de la Ciudad de México,

<sup>1.</sup> Chávez Castillo, Raúl: Juicio de Amparo; México, 1994, ed, HARLA, S.A de C.V. p. 21.





correspondiendo por tanto a Rejón ser el forjador y defensor del amparo "3.

Oscar Vázquez del Mercado habla "Como se observa de la lectura del artículo 53 que establecía que a la Suprema Corte de Justicia correspondía amparar en el goce de sus derechos a los que le pedían su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que fueron contrarios a la constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo, cuando en ella se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas"4.

Continúa diciendo este autor "Los jueces de primera instancia, conforme al artículo 63 del proyecto, también ejercían función de control, pues podían amparar en el goce de los derechos a los que le pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondían al orden judicial. Los superiores de los jueces, artículo 64, podían conocer remedios y el mal que éstos cometían por atentado a los derechos del Ciudadano".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Moreno Daniel: Grandes Juristas Mexicanos; México, 1979, ed., Pax-México, p. 57.

Vázquez del Mercado, Oscar: El Control de la Constituciónalidad de la Ley, México, 1986, ed., Porrúa, S.A., p. 141.

### 8.3 Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843

Respecto a las bases orgánicas de 1843, Carlos Arellano dice que "La Junta Nacional Legislativa, instituida según decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 preparó el documento constitucional denominado "Bases de Organización Política de la República Mexicana", conocido como Bases Orgánicas, y que sancionó Antonio López de Santa-Anna, en su carácter de presidente provisional de la República Mexicana".

Para apoyar más la idea anterior, Carlos Arellano piensa que las bases orgánicas separan al Supremo Poder Conservador. Al respeto estima: "Se trata de una constitución centralista, de manera similar a la de 1836 pero, a nuestro juicio, representa un retroceso. En efecto, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 existió el Supremo Poder Conservador como un órgano de control político frente a las violaciones constitucionales. En cambio, en las Bases Orgánicas de 1843, se suprime el Supremo Poder Conservador pero, no se establece un sistema de control constitucional que lo sustituya "7.

Burgoa, por su parte, considera que "En estas bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador", de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal

Arellano García, Carlos: El Juicio de Amparo; México, 1983, segunda edición, ed., Porrúa, S.A., p.115.
 Ibídem., p.115.

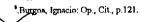


pronunciaban jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66 fracción XVII, permaneció latente un resabio de control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las Leves "8.

De estas ideas encontramos dos diferencias de las Bases Orgánicas de 1843. La primera, que se trata de un documento solemne elaborado para la Junta Nacional Legislativa, encargada de dictar las Bases de una nueva Constitución que sustituyera a las siete leyes de 1836. La segunda, dispuso entre otras medidas la desaparición del Supremo Poder Conservador.

### 8.4 Acta de Reformas de 1847

De la misma forma que las Bases Orgánicas de 1843, el Acta de Reformas de 1847, viene a ser un documento solemne, por medio del cual el congreso constituyente restauró la vigencia del acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución del 4 de octubre del mismo año haciendo algunas reformas y adiciones al texto original de 1824.



Haciendo un análisis histórico, Burgoa manifiesta que "El dieciocho de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año "9.

Según Burgoa, "La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además, al carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron" 10.

De las diversas propuestas encaminadas a lograr la unificación encontramos el voto particular de Mariano Otero, dando cuenta al pleno en su exposición de motivos de cuales serían sus reformas, justificando ampliamente los puntos principales objetos de esas reformas.

Cuestiones que analizaremos en el siguiente punto, al estudiar en específico la tesis de Mariano Otero, ya que su importancia se cifra fundamentalmente en la introducción del juicio de amparo.

lbidem,

Burgoa, Ignacio: Op., Cit., p.121.
 Ibidem., p. 121.

### 8.5 Alcance y naturaleza de la tesis de Mariano Otero en su proyecto de 1847

Daniel Moreno habla también de que "Mariano Otero, nació en la Ciudad de Guadalajara, en 1847, redactó un voto particular sobre la Constitución en general, voto que le distanció de otros integrantes de la Comisión de la Constitución"<sup>11</sup>. En 1843 Otero, tres años después de Rejón, hace un proyecto de amparo.

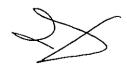
José Barragán señala " son cinco los puntos de la tesis de Otero:

- 1) El problema de la declaración de derechos.
- 2) El sistema de garantías de derechos.
- 3) El sistema de responsabilidad funcionarial y por infracciones a la Constitución.
- 4) La declaración general de nulidad de leyes inconstitucionales.
- 5) El derecho de proteger a los habitantes del poder judicial. 12.

#### 1) El problema de la declaración de derechos

Primera cuestión planteada por Otero a la asamblea, en el sentido de preguntarse si corresponde a la Constitución general hacer la declaración de derechos, o, por el contrario, esta materia corresponde a las constituciones locales (de los Estados). La constitución de 1824 había preferido reservar esta materia a las constituciones locales.

<sup>11</sup> Barragán Barragán, José: Primera Ley de Amparo de 1861, México, 1987, ed., UNAM, p. 12.



II. Moreno, Daniel: Op., Cit., p. 80.

Comentando a Otero, en la obra "Leyes Fundamentales de México" Felipe Tena nos dice: "Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y yo he creído que este debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden ó se limitan esos derechos. Por eso se ha dicho con razón que " en los Estados populares las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen cuál es el monarca"; y la Constitución no debe dejar nunca a las leyes secundarias el poder de destruirlas. El medio copiado de las instituciones del Norte, y adoptando por las nuestras de 824, de dejar ese arreglo á cada uno de los Estados, me parece peligroso y poco consecuente " 13.

Quiere decir, que sugiere que la declaración de derecho debe hacerse en la constitución general.

#### 2) El sistema de garantías de derechos

Continuando con Otero, dice Tena Ramírez: "En la constitución solo propongo que se enuncie el prinícipio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas, sino solo las respectivas á la detención de los acusados y al cateo de las habitaciones. Si viniendo tiempos más

<sup>13</sup> Tena Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1919; México, 1991, ed., Porrúa, S.A., p. 449.

tranquilos el Congreso pudiese ocuparse en la formación de esa ley, semejante trabajo, por si solo, elevaría a su memoria un monumento de muy grato recuerdo" <sup>14</sup>.

Barragán explica: "la garantía de que se trata, sobra decirlo, se encuentra en función no sólo de los derechos de particulares, sino que los mismos poderes públicos, y principalmente de estos últimos. Es decir, que se recurrirá a la declaración de nulidad cuando se afecten precisamente dichos poderes públicos, ya que para la protección de los derechos, Otero nos ofrece el remedio del amparo. Claro está, una declaración general de nulidad de una ley, redunda en evidente beneficio de los particulares, cuyos derechos pudieran verse afectados por la misma "15.

Barragán agrega "Otero, en efecto, distingue bien ambos sistemas: el de la anulabilidad y el amparo. Uno y otro sistema se encomiendan a instituciones diferentes. La anulación corre a cargo del Congreso General respecto de las leyes locales; y a la mayoría de las legislaturas respecto de las leyes generales; mientras que el amparo se deduce ante la justicia federal; más todavía, uno y otro sistema tenían objetos diferentes: la anulación era para cuando se afectase a los poderes públicos; el amparo para cuando se afectase los derechos particulares "16.

14 Ibidem, pp. 452-453.

16 Loc. Cit.

<sup>13</sup> Barragán Barragán, José; op., Cit., p.16.

Propone que para asegurar la inviolabilidad de los derechos sea la Constitución federal en donde se declaren y fijen en términos amplios o de principios su reglamentación.

## 3) El sistema de responsabilidad funcionarial y por infracciones a la Constitución

Siguiendo a Otero, Felipe Tena al producir el voto manifiesta: "Aconsejo también la reforma en el punto vital de la responsabilidad. En el considero preciso zanjar multitud de cuestiones delicadas y fijar el verdadero carácter del Jefe del Poder Ejecutivo, declarando que era inviolable siempre que obrase por conducto de un ministro responsable, y que éste lo era por toda infracción de ley, ya consistiese en actos de comisión, ó en una mera omisión. Respecto de la forma, según la Constitución Federal, cualesquiera de las dos cámaras podía conocer de la acusación, según se necesitaban dos tercios del Gran Jurado para decidir sobre la formación del proceso, y el negocio pasaba después a la Suprema Corte de Justicia. Este sistema ha hecho ilusoria la responsabilidad. A la Cámara de Diputados, como más exaltada en su amor á las instituciones, debe corresponder la declaración de si ha ó no lugar a la formación de causa; y para esto debe bastar la simple mayoría; porque el respeto debido á las leyes y el interés de la sociedad, directamente afectados en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, demandan que los actos ú omisiones de los mismos, sean examinados siempre que pueda



suscitarse alguna duda respecto de la infracción; exigen que se instruya entonces un proceso, y este paso es el único efecto de aquella declaración "17.

### 4) La declaración general de nulidad de leyes inconstitucionales

En éste caso. Tena Ramírez al transcribir el voto de Otero dice: "Es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, ó sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado, sería superior al de la unión, y el de esta se convertiría en una mera irrisión "18.

Agrega Tena Ramírez al copiar el voto de Otero: "Y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son ó no anticonstitucionales " 19.

19 Ibidem., p. 464.

Tena Ramírez, Felipe: Op., Cit., pp. 458-459.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ibídem., p. 464.

### 5) El derecho de proteger a los habitantes del Poder Judicial

Finalmente, Tena Ramírez al seguir transcribiendo el voto de Otero expresa: "Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la federación á los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía solo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y la respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por eso yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya que los Estados, ó de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo á la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que aquella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan á las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que á mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado á representar en el cuerpo político un papel tan importante como en el Supremo Poder Judicial" <sup>20</sup>.

Existe la opinión de otorgar al Poder Judicial el derecho o facultad para proteger a los particulares. Consagrando este sistema de protección en el artículo 19 de su proyecto:

Art. 19.- Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Tena Ramírez, Felipe: Op., Cit., p. 465.



El proyecto de Mariano Otero, fue acogido con el numeral 25 del Acta de Reformas de 1847 en los términos siguientes: "Los Tribunales de la Federación amparán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando aborda el tema que se estudia, al que se llama también fórmula Otero, ha sentado Jurisprudencia en la siguiente forma:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias del amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón, de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los (artículos) 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente de la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de Garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo" 21.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Tesis número 735, p. 1206, Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Tesis ejecutoria 1917-1988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federaión, segunda parte, pleno, México, 1988.



Con respecto a esa tesis Jurisprudencial, Ignacio Burgoa dice que "el punto de vista de la Suprema Corte contenido en la Tesis apuntada, no hace nugatorio el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, sino que simplemente extiende el alcance de éstas a las autoridades que deben cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos acto de su respectiva incumbencia, por lo que, con la referida extensión del citado principio opera en la actualidad como la fórmula Otero" <sup>22</sup>.

Alfonso Noriega, por su parte, también estima que " la razón de por que este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley reclamada, provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el poder Judicial y el Legislativo y aún el Ejecutivo " 23.

Respecto a otra forma de expresión el ministro Juventino V. Castro, manifiesta que " en varias obras hemos expuesto nuestro sentir respecto a este principio colocándonos en contra de él únicamente por lo que se refiere a las llamadas leyes inconstitucionales, las cuales a nuestra manera de ver deberían ser anuladas, o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el llamado principio de la relatividad "24.

Castro, Inventino V.: El Sistema del Derecho de Amparo; México, 1993, ed. Porrúa, p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Burgoa, Ignacio: Op., Cit., 280. Noriega Cantú, Alfonso: Op., Cit., 690.

Como consecuencia de todo lo que expusimos con antelación, nos es dable afirmar que la fórmula Otero que quedó recogida casi literalmente, por el artículo 102 de la Constitución federal de 1857, el cual, junto con el artículo 101 representaron la consagración definitiva del juicio de amparo en nuestro derecho mexicano; debido a que don Mariano Otero propuso la creación del juicio de amparo a nivel federal en su célebre voto particular de 1847, que después quedaría consagrado con el Acta Constitutiva y de Reformas.

No obstante lo endeble de la argumentación anterior, lo importante es destacar que la fórmula Otero fue reconocida expresamente por la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal vigente de 1917. La mencionada fracción señala: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley de o acto de la motivare".

Lo manifestado nos demuestra que la fórmula Otero evita que la sentencia en el juicio de amparo tengan efectos generales, limitándose única y exclusivamente a amparar y proteger al quejoso en los casos que verse su demanda de garantías, sin hacer una declaración general de nulidad de leyes o actos inconstitucionales.

Sin embargo, consideramos que en la época actual la fórmula Otero debe superarse, para modernizar nuestro juicio de amparo, con el fin de que las sentencias pronunciadas no sean relativas sino generales y absolutas haciendo una declaración general de nulidad de leyes o actos inconstitucionales en beneficio del gobernado.

A pesar de lo que hemos manifestado, el derecho comparado ofrece soluciones, como lo analizaremos en el capítulo XII de este trabajo, al hacer el estudio específico de los diversos sistemas de defensa constitucional, donde advertimos que en algunos países Europeos y Americanos se han venido creando Tribunales constitucionales, dotando a sus sentencias de efectos erga omnes, así como en otros países, a las sentencias de constitucionalidad de leyes dadas por tribunales ordinarias, también se le ha dado esa característica a sus efectos; superando la creencia de que los efectos generales de la sentencia de un proceso en que se revise la constitucionalidad de una ley, violan el principio de la división de poderes, puesto que con ello se procura aplicar con realismo el principio de la supremacía de la norma constitucional sobre las ormas

secundarias.

### CAPITULO IX

### DEFENSA DE LA CONSTITUCION DE 1857

### 9.1 Génesis de la Constitución

Paulino Machorro Narváez nos dice que "El punto de partida del estudio histórico-sociológico de la Constitución Política Mexicana, expedida el 5 de febrero de 1857, está situado forzosamente dentro del fenómeno histórico de la revolución de Ayutla, que inició en la población de ese nombre, cercana al puerto de Acapulco, el día primero de marzo de 1854, Don Juan Alvarez, y luego, en Acapulco ratificó el Coronel Don Ignacio Comonfort".

Después Comonfort modificó la convocatoria en lo que se refiere al lugar en donde habría de reunirse el Congreso; tendría lugar en la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856.

"En cuanto a la integración de este cuerpo legislativo, numéricamente prevalecieron los moderados, aunque los puestos dominantes fueron ocupados en su mayoría por liberates puros. La Comisión de Constitución estuvo integrada, en su mayoría, por estos últimos "2.

Machorro Narváez, Paulino: La Constitución de 1857; México, 1959, ed., UNAM, p.13.
 Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio: El Amparo Contra Leyes; México, 1990, ed., Trillas, p. 53.

"Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época y por decisivo, el referente a sí debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824" 3.

La Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857. Primeramente lo hizo el Congreso y después Comonfort. El 17 de febrero se clausuraron las sesiones del Constituyente y el 11 de marzo se promulgó la constitución . Y en el artículo 101 por primera vez se instituye el juicio de amparo, y en el 102 los principios.

Después de hacer un bosquejo histórico del origen de la constitución de 1857, y no apartandonos de nuestro tema de estudio, consideramos conveniente transcribir la opinión del Ministro Juventino V. Castro, en relación al principio de relatividad de efectos de la sentencia de amparo, conocida en la doctrina como fórmula Otero, consagra en el artículo 102 de esta Constitución, el mencionado autor dice que "lo importante en este recordatorio de antecedentes es que, finalmente, la constitución de 1857, no ratifica el Acta de Reformas de 1847, y suprime el procedimiento para anular leyes inconstitucionales. Más adelante el amparo así aprobado, y ratificado en su esencia por la Constitución de 1917, tampoco admite declaratorias de generalidad, erga omnes; al descubrir que una ley es inconstitucional,

Fena Ramírez, Felipe: Op., Cit., p.596.

y por lo tanto las leyes que contradicen el texto fundamental tiene larga y sana vida, hasta el sistema que se implanta a partir de 1995 "4.

De la última parte de lo expresado por Juventino V. Castro, nos referiremos en el capítulo XI de este trabajo, al abordar el tema de la defensa de la Constitución a través del juicio de amparo.

Ahora, pasaremos a exponer el proyecto de Pérez Fernández y la idea de Dublán.

#### 9.2 Proyecto Pérez Fernández de 1857

En su proyecto, el Diputado Pérez Fernández nos dice:

"Sesión del 16 de noviembre de 1857

Se dio primera lectura al siguiente proyecto de ley, presentado por el señor Pérez Fernández:

#### PROYECTO DE LEY

Presentado al Congreso de la Unión por el diputado Pérez Fernández, determinando los procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la constitución "5.

castro, Juventino V.: El artículo 105 Constitucional; México, 1997, ed. Porrúa, p. 14.

Auerrostro: Felipe: Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana; México, 1874, ed., Imprenta de Ignacio Cubartido, p. 109.

Este proyecto fue hecho a raíz de la constitución de 57, consta de 23 artículos, sobresaliendo la competencia, sujetos, objeto, procedimiento y efectos.

#### 1) Sobre la competencia

El artículo 22 del proyecto decía que cualquier persona que tenga que quejarse ante la Suprema Corte de Justicia contra el Presidente de la República, secretarios de despacho, Gobernador del Estado, Distrito ó territorio, u otro cualquier funcionario público, para entablar el recurso de amparo de que habla esta ley, podrá acudir ante el juez de distrito, o ante el juez letrado del partido o ante el alcaide constitucional, juez menor o juez de paz, para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el juez o alcalde deberán admitirla inmediatamente, bajo la más estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar al superior respectivo por la sesistencia, morosidad, contemplación, u otro defecto que experimente en ese punto.

A propósito del artículo 101 constitucional se pretende que no se reforme la garantía de los derechos.

#### 2) Sobre los sujetos

Se mencionaba a los sujetos, por el artículo 2, pues el que se sienta agraviado por alguna ley o acto que emane de las corporaciones o funcionarios que se expresan en el artículo anterior, ocurrirá por escrito a la Suprema Corte de Justicia, justificando plenamente la existencia de la ley o acto que se queja, y los fundamentos en que se apoye la solicitud que se haga, para que se proteja y ampare contra la ley o acto.

Para este precepto la demanda de amparo tenía que ser elemental y sencilla.

#### 3) Sobre su objeto

Cuando los actos que violen las garantías individuales fuesen de autoridades no comprendidas en el artículo 1, conocerán los jueces de distrito, sustanciando el juicio en los mismos términos en que se ha dispuesto respecto de la Suprema Corte de Justicia. De la sentencia que pronuncien podrá interponerse el recurso de apelación para el tribunal de circuito respectivo, según el artículo 14.

En este caso, las leyes o actos del Congreso General que den lugar al juicio, legisladores, todas las decisiones del Presidente de la República, Gobernadores y otras autoridades.

#### 4) Sobre el procedimiento

La sentencia que pronuncie el tribunal se ejecutará inmediatamente, y respecto de ella no habrá recursos de ninguna

especie, excepto el de responsabilidad, que tampoco tendrá lugar cuando se trate de leyes que haya expedido el Congreso General.

El juez de circuito pronunciará su sentencia a más tardar a los tres días después de que concluidos los informes haya pronunciado la palabra vistos; su sentencia causará ejecutoria, sea que confirme o revoque la del distrito, y contra ella no habrá otro recurso más que el de responsabilidad, artículos 13 y 17.

De acuerdo a estas disposiciones se debe pronunciar sentencia de una manera rápida.

#### 5) Sobre los efectos

Se estableció, artículo 20, que en ningún caso podrán suspenderse por vía de procedencia precautoria los efectos de la ley o acto contra el cual se pide amparo, sino que subsistirá en todo su vigor hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria.

Aquí no se acepta la suspensión hasta que se pronuncie la sentencia.

Domingo María Pérez Fernández, quería un juicio rápido, elemental abrevado en el principio de la relatividad de la sentencia.

#### 9.3 La idea de Dublán de 1861

El segundo proyecto de la ley reglamentaria del artículo 101 y 102 de la constitución de 1857, fue presentado y leído por el propio autor durante la sesión del 9 de julio de 1861. Consta de una breve exposición de motivos y 32 artículos.

" Sesión del 9 de julio de 1861

El señor Dublán presentó y leyó el siguiente proyecto:

Señor:

El congreso constituyente de 856 no quiso que para resolver las diferencias entre la unión y los estados, se apelase a iniciativas ruidosas y discursos y vehementes en que iba de por medio el prestigio de la soberanía federal y el decoro de las localidades. Fijó en los artículos 101 y 102 de la constitución los términos en que deben calificarse y decidir de tales controversias, prometiendo una ley que determinara las formas para el ejercicio de este derecho y diera pacífica solución a esas disputas, tan peligrosas y tan poco dignas en épocas anteriores.

Inútil es fundar la bondad del medio adoptado por la asamblea constituyente. Su ilustrada comisión de constitución expuso las razones de esta importante innovación introducida en nuestro derecho constitucional. El diputado que suscribe, participan de la creencia general de que sin las leyes orgánicas es imperfecta y llena de frecuentes obstáculos la práctica de las instituciones por las que se rige

el país, ha querido llamar la atención sobre tan interesante materia de los muchos hombres inteligentes e ilustrados que por fortuna de la nación se encuentran en el congreso. Al someterse, pues, a su sabiduría el adjunto proyecto de la ley, no tiene más pretensión que la de provocar el debate y abreviar, si le es posible, de esta manera, la expedición de esa ley prometida por el código fundamental, para afirmar la armonía y consolidar el mecanismo de la federación".

Dublán divide su proyecto en cuatro partes o secciones: tres para cada uno de los incisos del artículo 101, mientras que la sección cuarta está destinada al contenido del 102 y a enunciar algunas normas de carácter general. Esto es:

La primera sección (art. 1-17) se ocupa de los supuestos en que se debaten las leyes o actos de la Unión para defender algún derecho:

La segunda sección (art. 18-24) para cuando se vulnere o se invada la soberanía de los Estados;

La tercera sección (art. 25-28) para cuando se vulnere o se invada la esfera soberana de la federación;

Y la cuarta parte o sección recoge algunos principio generales, como lo relativo a la naturaleza de la sentencia (art. 29); sobre la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Buenrostro, felipe: Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana; México, 1874, ed. Imprenta Poligiota, pp.176-178.



publicidad en los periódicos de dicha sentencia (art. 30); el de la supremacía de la constitución (art. 31); y el de beneficio de pobreza (art. 32).

#### 9.4 Leyes reglamentarias de 1861

Pese a los esfuerzos tanto del ejecutivo como del congreso por reglamentar el artículo 101 de la constitución de 1857, no fue sino hasta noviembre de 1861 cuando Benito Juárez promulgó la ley correspondiente, cuyo encabezado era: Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la constitución federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

José Barragán Barragán, da ciertas consideraciones "la primera ley de amparo, del 30 de noviembre de 1861 obedeció a una profunda preocupación tanto del poder legislativo como del ejecutivo de la época que va de 1857 a 1861, en el que promulgó dicha ley. Consecuencia de esta preocupación y propósito fueron los proyectos que se llegaron a plantear antes de que el último, terminara su proceso legislativo y se convirtiera en ley"7.

Barragán Baragán, José: Op., Cit., p. 80.

Sigue diciendo:

"Pues bien, pasamos a enumerar brevemente las características fundamentales que les son comunes:

- 1) Se encuentra ya la terminología clásica, o que será clásica en el amparo: la parte agraviada; el quejoso; la autoridad responsable; la démanda de amparo; la solicitud de amparo; y protección; la justicia federal ampara y protege; etcétera. Con todo, las cabezas de estos proyectos no aluden al juicio de amparo, o ley de amparo, como sucederá más tarde.
- 2) Se tiene expresa conciencia, y así lo exponen y glosan en sus respectivas exposiciones de motivos, de estar copiando el modelo estadounidense sobre este particular. No menciona para nada a los llamados padres del amparo, ni siquiera los documentos considerados como el origen de dicho amparo (Constitución yucateca de 1840; proyecto de la Minoría de 1842; Acta de Reformas de 1847).
- 3) La practica judicial que tratan de adaptar a México consiste, en esencia, en atribuir al poder judicial federal, la facultad de dejar insubsistentes las leyes o actos que resulten contrarios a la constitución en aquel preciso supuesto que se reclame, sin hacer declaración alguna sobre el fondo contencioso o la constitucionalidad del acto o ley: los efectos de la sentencia se dice solo se benefician a los que hubieren litigado.

- 4) La instancia ante la justicia federal, a este respecto, recibe el nombre de juicio de amparo, recurso de amparo, demanda de amparo, o solicitud de amparo y protección. Por otro lado, la justicia federal deberá limitarse también a amparar y proteger al individuo reclamante, de donde muy probablemente, habida cuenta de que ya existía esta terminología entre los abogados de la misma jurisprudencia (como los amparos posesorios, etcétera), se toma el nombre que se singularizará a esta práctica: Juicio de Amparo, o Amparo Mexicano. Esto debe comprobarse todavía mediante el estudio de lo que sería las primeras sentencias de amparo.
- 5) Desde otro punto de vista, se aprecia la permanente y habitual referencia en todos los proyectos, incluso en los textos y constituciones precedentes, de la manera sobre responsabilidad, o del juicio de responsabilidad, como se le denomina: acompañado, complementando, o subsidiando a esta institución que procuran adaptar a México, al amparo. Esto es incuestionable. Este hecho hace que resulte imposible explicar o comprender a dicha institución que se intente adaptar en nuestro país, sin tomar en cuenta este factor de la responsabilidad. En último término, no se comprenderá cabalmente ni el origen, ni la naturaleza del juicio de amparo, sin hacer la debida y justa referencia al juicio de responsabilidad "8.



#### 9.5 Su defensa en función al artículo 101 constitucional

En el artículo 101 quedó establecido que los Tribunales de la Federación correspondía resolver de todas las controversias que se suscitaban por leyes o actos de cualquier autoridad que violaban las garantías individuales, así como por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneraban o restringían la soberanía de los Estados, o leyes o actos de las autoridades de estos que invadían la autoridad federal.

El sistema de control político desaparece para dar lugar al control judicial, característica fundamental de la constitución del 57 y de la actual.

Entonces se estableció la constitucionalidad por vía y órgano jurisdiccional, atribuyéndole así a los tribunales federales, la competencia para intervenir a efectos de conocer de las violaciones a las garantías individuales o invasión en la esfera de las autoridades federales o estatales.

## 9.6 Relación entre el artículo 25 del acta de reformas de 1847 y el 102 de la constitución de 57

Los juicios a que darían lugar las controversias ha sido, en efecto, recogida por el acta de reformas de 1847, consagrada en el artículo 102 de la constitución de 57 y en el artículo 107 de la constitución vigente de 1917, en los términos siguientes:

# ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1847, JURADA Y PROMULGADA EL 21 DEL MISMO

Art. 25.- Los tribunales de la Federación amparán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley ó del acto que lo motivare.

#### **CONSTITUCION DE 1857**

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

#### **CONSTITUCION DE 1917**

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la tey o acto que la motivare.

Existe similitud de los textos narrados, el juicio de amparo se sigue a petición de parte agraviada, para hacer intervenir al órgano a quien compete seguir el procedimiento a fin de resolver el caso particular que se plantee.

#### 9.7 La intervención del ministerio público en el juicio constitucional

Esta institución empieza a perfilarse con caracteres propios de la constitución de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general; todos electos en

forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años (Artículo 92) y no requerían de título profesional, sino exclusivamente: estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores" (artículo 93).

Esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la mencionada constitución del 5 de febrero de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al procurador general y al fiscal, y por el contrario estableció que: "los funcionarios del ministerio público y el procurador general que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo", con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución.

#### CAPITULO X

#### **DEFENSA CONSTITUCIONAL DE 1917**

#### 10.1 Antecedentes de la Constitución

A fines del régimen de Díaz, algunos mexicanos, hicieron un último intento para cambiar el gobierno dentro de los causes legales. Se formó el Partido Antirreeleccionista, encabezado por Francisco I. Madero. Pronto el partido Antirreeleccionista tuvo muchos adeptos. En las elecciones efectuadas en julio de 1910 Francisco I. Madero fue candidato; pero el gobierno de Díaz hizo caso omiso de la voluntad popular. Oficialmente se declaró una vez más que Díaz continuaría ocupando la presidencia y empezó la revolución.

Después de una serie de batallas con las fuerzas revolucionarias del Norte y ante la imposibilidad de evitar que los levantamientos de los revolucionarios siguieran creciendo, y de que se pacificara el país, Díaz renunció a la presidencia en mayo de 1911. Después, al celebrase las elecciones, Madero llegó a la presidencia, su propósito inmediato fue reinstaurar en la República, el régimen democrático y liberal instituido por la Constitución de 1857. Advertían unos que el país necesitaba una completa revolución social que, sin estar en contradicción con los principios de 1857, y que la nación lograra un desarrollo coherente y verdadero.

Cuando Victoriano Huerta, por medio de un golpe militar, subió a la presidencia y mandó asesinar a Madero y al vicepresidente Pino Suárez, el proceso revolucionario se aceleró. El pueblo, bajo la jefatura de Venustiano Carranza, se alzó en armas no sólo para derrocar a Huerta y castigarlo por el asesinato de Madero y Pino Suárez, sino para hacer triunfar el movimiento revolucionario.

Derrocado Huerta, no se ponían de acuerdo sobre cual era la mejor manera de lograr los cambios sociales necesarios.

Entre quienes lucharon por esto había algunos que conocían las teorías sociales que en Europa se habían elaborado desde el siglo XIX. A fines de 1916 se reunió en Querétaro un Congreso Constituyente. En ese Congreso se formuló la nueva Constitución que habría de regir al país, en febrero de 1917 la Constitución fue promulgada.

La nueva Constitución dió cabida a las aspiraciones populares, y en ella están incorporadas las Leyes de Reforma. Representa, pues, el conjunto de las libertades y los derechos que el pueblo de México ha conquistado desde la Revolución de Ayutla hasta nuestros días.

#### 10.2 Defensa del núcleo constitucional por medio del artículo 103

En el Constituyente de 17 el Diputado Fernández Martínez, al abrirse la sesión de la tarde del lunes 22 de enero de 1917, sin ningún fundamento político y jurídico, solicitó se incluyese en el contexto del

artículo 103, la competencia de la Federación para resolver toda controversia contra leyes o actos de la autoridad federal que vulnerase la libertad de los municipios y contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que vulneren o restringieren la libertad de los municipios, así como por disposiciones o actos de las autoridades municipales que invadieran las esferas de la autoridad federal o de los Estados.

Los términos del dictamen de la Comisión eran idénticos a los que hoy conocemos como artículo 103, de manera que, conscientemente, el Constituyente Fernández adiciona la invasión de soberanías entre la Federación y los Estados, con la invasión de la Federación o de los Estados a la libertad de los municipios, y de éstos a aquellós.

El diputado Machorro Narváez, en un ataque personal a Fernández Martínez, concluyó por decir que la Comisión no creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera al caso del Municipio.

Adelante, el secretario declaró que la asamblea consideraba suficientemente discutido el precepto, y que se reservaba para su votación. No se volvió sobre el camino recorrido a la noche del lunes 22 de enero de 1917 se aprobó por 142 votos de la afirmativa y uno de la negativa del ciudadano del Ciudadano Fernández Martínez.

"La comisión, según las palabras del Diputado Machorro Narváez, creí que todo el tenor del 103 se refería a competencia de amparo y si se olvidó en el 104, que no fue discutido tampoco en lo esencial, darle la competencia de amparo contra soberanías, es porque se había caído en la inercia mental de reproducir el texto del 57, sin mirar hacia atrás: los comentarios de Vallarta, los reproches de Rabasa y los tres casos de amparo-soberanía planteados ante la H. Suprema Corte y glosados por el entonces Señor Ministro Moreno Cora, en su Tratado. Fue más fácil dedicarse a una calca meditada que continuó dejando en la incerteza los verdaderos alcances de las fracciones II y III del artículo 103 de la constitución aprobada en el 17"1.

Por lo que atañe a *la defensa de la constitución*, conservó sin modificación alguna, los términos del artículo 101 de la constitución anterior, que en la actual toma el 103.

## 10.3 Supresión de la responsabilidad del funcionario con la vigencia del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897

La ley de 1861, fue sustituida por la de 20 de enero de 1869 y más tarde por la de 14 de diciembre de 1882, la que después se incluyó en el Código de Procedimientos de 1897. Del 17 de septiembre al 6 de octubre de 1897, se expidieron los artículos 1 y 2 del primer Libro del Código de Procedimientos Federales, y en el primero se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Palacită, Ramón José: Instituciones de Amparo; Segunda Edición, Puebla, Pue., México, 1969, ed., José M. Cajíca Jr., S.A., pp.166-168.

comprendieron los juicios, incluido el amparo, regulado por el capítulo VI, que refundió en su mayor parte la ley de 1882, con interesantes novedades, como la introducida en el artículo 746, en el sentido de que la instancia podrá ser ejercida por sí, por apoderado, por representante legítimo y por medio del defensor penal; pero, además, "estableció que hasta aquellos respecto de quienes existe una representación legítima, la mujer casada y el menor, pueden solicitar amparo aún sin intervención de su legítimo representante, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo la integridad personal. Y respecto de la mujer casada, estableció también que, en caso de interés opuesto al de su marido, no necesite para el juicio de amparo ni la de la licencia de aquel ni de autorización judicial"<sup>2</sup>.

"Respecto a la responsabilidad de los ministros de la Suprema Corte quedó definido que estos jamás podrían ser responsables, por las interpretaciones que dieran a las normas legales en sus sentencias de amparo, salvo el caso, de que en ellas exista algún vicio o corrupción ajenos a la libre expresión de sus puntos de vista jurídico-constitucionales "3.

Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual: El amparo y sus reformas; México, 1907, pp. 33-34.
 Noriega Cantu, Alfonso: Op., Cit., p.1164.

#### 10.4 Leyes reglamentarias de 1919 y la vigente

León Orantes dice: "El 18 de octubre de 1919 se expidió la llamada Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, que, sin embargo, tuvo el efecto de su nombre, porque muy poco tiene de reglamentaria del artículo 104 constitucional, ya que sólo pueden tener este carácter en cuanto regula el recurso de súplica; y en cambio, el título de dicho estatuto se excluyó el artículo 107 de la propia Constitución, que sí es reglamentada por la ley de amparo de 1919"4.

Homberto Briseño señala: "La ley suprimió algunas deficiencias de lo anterior, haciendo la separación de la materia propia del control constitucional, e introduciendo reformas tendientes a dar más elasticidad y congruencia en sus disposiciones"<sup>5</sup>.

Agrega Briseño "La caducidad y la reversión forzosa, se suprimieron para dejar el recurso a la instancia de las partes. Se reconoció ya la calidad del tercero perjudicado, como colitigante del quejoso en el amparo contra resoluciones judiciales civiles y como parte civil en el proceso penal, sólo si se afectaban sus intereses civiles; así como a las personas que gestionaran el acto motivo de amparo en casos de autoridades distintas de las judiciales. Se suprimieron los

León Orantes, Romeo: El Juicio de Amparo; Puebla, 1957, p 258.

Brieño Sierra Humberto: Teoría y Técnica del Amparo; Vol. 1, Puebla, Pue., Mex. ed., Cajica, p. 269.

plazos probatorios de alegatos y sentencia, implantándose una audiencia para el incidente de suspensión y otra para el fondo. Se instauró la vía de amparo ante el superior del tribunal que comenta la violación en los casos de libertad personal, concurrente con el amparo ante juez de distrito " 6.

El 30 de diciembre de 1935 se expidió la actual Ley Orgánica (Cuando en realidad el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, las llama reglas generales) de los artículos 103 y 107 constitucionales, que vino a recoger diversas resoluciones jurisprudenciales y que a su vez ha sufrido sucesivas reformas. En este cuerpo se recogieron modificaciones aparecidas ya en la ley de 1919 sobre competencia, la prueba del acto reclamado, los requisitos de la sentencia, el amparo directo ante la Corte contra sentencias civiles y penales; y se desarrollaron normas sobre cumplimiento de las ejecutorias, repetición del acto reclamando, separación del amparo directo del indirecto y se reimplantó la caducidad.

José Ramón Palacios, por su parte, manifiesta: "En todas las leyes sobre la materia se vino erigiendo el principio de legalidad, contenido en el artículo 14 constitucional como fuente y objeto inagotable de los juicios de amparo, y de allí esa mixtura tan repetida



como extraña que regula el amparo de legalidad con los mismos criterios del amparo por violaciones de los derechos constitucionales. El último término aún haciendo uso de un malabarismo verbal, el amparo de legalidad no consiste sino en el derecho constitucional de ser juzgado conforme a las leyes federales o comunes aplicables, excepción hecha de las diversas garantías penales otorgadas por la Constitución. Sin embargo, el clásico amparo de custodia de los derechos primigenios otorgados por la constitución que lesiona a ésta y al individuo, se le asimila al amparo judicial originándose con ella una conmixtión de los conceptos y de las soluciones "7.

Fue llamada amparoide, la fracción IX, último párrafo, del artículo 107 constitucional que establecía: "La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y en otros casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte".

Este precepto fue origen de las más encontradas opiniones. En los dos primeros años de vigencia, sin ley orgánica del amparo no se llegó a fijar la naturaleza y fines de esa novísima prescripción constitucional. En la ley orgánica de 1919 sobre el juicio de amparo, se dio la primera interpretación en el artículo 90 último párrafo, en que se

Palacios, Ramon José: Op., Cit., p. 270.

estableció: 1. Que era una reclamación; 2. Que su tramite y decisión se sujetaría a la ley que expidiera cada legislatura local; y 3. Qué contra la resolución respectiva podría promoverse el amparo directo.

De esa interpretación resultó que la Ley de Amparo de 1919 entendió que la Constitución Facultaba a las legislaturas locales y a los jueces de los Estados para establecer reglas y decidir sobre violaciones de garantías, restando así su soberanía, y en esa materia, al Poder Judicial Federal. Pero esto no fue lo que quisieron los constituyentes de Querétaro. La Ley de Amparo de 1919 no entendió el espíritu de estos. Lo que quisieron fué únicamente facilitar, en materia penal restringida, la reaparición de las garantías individuales a que se refieren los artículos citados, convirtiendo para ellos los tribunales superiores en simples auxiliares del Poder Judicial Federal.

De una mera facilidad otorgada por la constitución a los reclamantes de violación de garantías, la Ley de Amparo de 1919 creyó, erróneamente, ver todo un juicio de amparo especial y diverso del establecido por la Constitución; y así fue como dió lugar a que se le denominara amparoide. La Ley de Amparo en vigor, sí se percató del espíritu del constituyente aunque, por otra parte, ha establecido el recurso llamado reparación, que a su vez esta en contra de los preceptos constitucionales como se verá en seguida.

Entonces la segunda forma de amparoide, era la reparación Constitucional. El artículo 107 Constitucional en su Fracción II, motivó,



por su redacción, esta llamada preparación, que tanto las Leyes de Amparo 1919 y la vigente han establecido. Esta fracción expresó, al establecer que el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, cuando la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación.

"Para los legisladores de las dos citadas Leyes de Amparo, la última frase de la citada fracción del artículo invocado, significa que el constituyente había querido crear el sistema de un pequeño amparo dentro del juicio civil o penal, y que, por lo tanto se discutiera y resolviera por la autoridad judicial común, la constitucional de sus propios actos, como requisito previo y necesario para poder reclamar ante la Suprema Corte contra ese acto del juez anterior a la sentencia definitiva" <sup>8</sup>.

Por las reformas realizadas a la fracción II del artículo 107, nos lleva a considerar que ya no está prevista esa reglamentación y protesta, sino que ahora el contenido del artículo 107 constitucional solo dice que se deben agotar recursos ordinarios.

Rangel y Vázquez, Manuel: El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de las Garantías en el Estado Federal.

La Defensa Integral de la Constitución; México, D.F., 1952, ed., Cultura, T.G., S.A., pp. 373-374.

#### CAPITULO XI

### EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN NUESTRO SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO

#### 11.1 La defensa de la constitución a través del juicio de amparo

Vamos a comenzar ahora el estudio del Poder Judicial Federal.

En su primer párrafo de su artículo 94, nuestra constitución establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Luego entonces, a nuestro sistema de *defensa constitucional*, el artículo 103 establece: "... Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite"... De tal suerte que el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien la disposición constitucional nombrada, confía resolver los conflictos que característicamente se mencionan en la misma norma.

Desde el punto de vista del órgano, el amparo es un sistema de control judicial de la constitucionalidad, porque el órgano controlador

es el órgano judicial del Estado. Por lo que se refiere a la materia del control del juicio de amparo no es un sistema integral de *defensa constitucional* porque tiene fisonomía individualista, ya que no toda violación a la constitución puede ser reparada mediante el juicio de amparo, sino tan solo las que implican perjuicios individualizados.

El amparo como sistema de control judicial de la constitucionalidad significa, que el órgano controlador es el Poder Judicial Federal. En efecto, la función jurisdiccional del amparo es desarrollada en términos generales por el Poder Judicial de la Federaión excepcionalmente por el poder judicial local, pero siempre por un poder judicial.

Ultimamente. raíz de las reformas а constitucionales, encontramos un atributo más de nuestro tema, el artículo 97 párrafo segundo, establece: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzque conveniente o lo pudiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el segundo párrafo del artículo 97 constitucional dice: "GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL.- Del análisis del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación de violaciones a las garantías individuales pueden ser de oficio, cuando esté máximo, Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición de parte, pero no de cualquier sujeto indeterminado, sino exclusivamente cuando lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado" 1.

Resulta necesario citar otra tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 97 segundo párrafo de la Constitución, la cual expresa: "FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA POR EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES DISCRECIONAL (MODIFICACION DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, TOMO CXII, PAGINA 379).- Este tribunal pleno abandona el criterio indicado que había establecido al resolver, con la fecha veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la petición 86/52, formulado por Joel

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis número LXXIV p.114, Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Tesis ejecutoria, Semanario Judicial de la Federación, Tribunal en Pleno, 9a. Epoca, Tomo II, México, Octubre de 1995.

Leyva y Socios, atento a que el artículo 97 constitucional vigente en esa época, establecía el imperativo de nombrar algún Ministro, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, para realizar la investigación de un hecho que pudiera constituir violación de garantías individuales cuando así lo solicitare el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de alguno de los Estados, sin embargo, con posterioridad, se incorporó en la redacción del dispositivo constitucional la locución "podrá", que gramaticalmente entraña la facultad de hacer una cosa, de lo que debe concluirse que conforme al texto constitucional en vigor, el procedimiento indagatorio de que se trata, es discrecional para la Suprema Corte aún cuando exista petición de parte legítima, sin que esto implique que la resolución en que se ordene o niege la investigación, sea arbitraria, pues la decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos "2.

La conclusión de este punto sería que no existe un verdadero control constitucional, toda vez que la Corte se limita únicamente a emitir opiniones.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis número XLIX/96, p.66, Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, 9a. Epoca, Tomo III, México, abril de 1996.

11.2 El amparo como sistema de defensa de la constitucionalidad de tipo jurisdiccional

El amparo no es solo un sistema de control judicial, sino un sistema de control jurisdiccional, porque la función desarrollada por el Juez en amparo tiene las características de la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional va en consecuencia, a actuar como remoción de obstáculos a la realización del Derecho. La función del Juez será de doble orden: una función consiste en que en un principio el Juez desarrollará una actividad intelectual, finalmente realizará el orden volitivo. En el primer término, en efecto, el Juez por un acto intelectual que algunos pretenden reducir inclusive a la fórmula silogística, va a declarar cual es la norma jurídica aplicable en el caso concreto y cual es el resultado de la aplicación de una regla para el interés invocado por una de las partes en el conflicto. El Juez va a procurar declarar si el interés invocado por el actor es en verdad protegido por el derecho y en que medida es objeto de tutela por parte del derecho. Como consecuencia de esta actividad intelectual, puramente ideológica, el juez llegará a una declaración pero no se agotará con eso su sentencia, adoptará a continuación un mandato, realizara un acto de voluntad e impondrá a las partes en conflicto la conducta que les impone la norma de derecho aplicada.

El Poder Judicial Federal, tiene una función jurisdiccional especifica, que le confiere el artículo 103 constitucional, el único

medio de poner en movimiento esa actividad jurisdiccional es, mediante el ejercicio de una acción; y esta acción especial podemos denominarla la acción de amparo.

#### 11.3 Comentario a las fracciones del artículo 107 constitucional

Creemos que también es conveniente hacer una exposición de las XVII fracciones del artículo 107 constitucional, en virtud de que el juicio de amparo, como sistema de *defensa constitucional*, tiene las bases para su tramitación en ese artículo.

El artículo 107 previene: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley".

De este principio, se desprende el origen de la substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo.

a).- La fracción I del artículo 107 constitucional se refiere al principio de instancia de parte agraviada, y señala textualmente que: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada".



Por lo anterior, consideraremos que es una de las bases sobre las que descansa el juicio de amparo, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo solo procede a petición de la parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o que se sufra un daño que reciba el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley de Amparo reglamenta la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal al establecer que "el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

b).- La fracción II del artículo 107 constitucional, mejor conocida por la doctrina como principio de relatividad de efectos de la sentencia de amparo; dicho precepto a la letra menciona: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En otras palabras, se trata del voto particular de Mariano Otero, del 5 de abril de 1847, e insertado en el proyecto del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que en su artículo 1° señala que "los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare".

Nosotros creemos que, efectivamente, la fórmula Otero o principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, con términos casi idénticos, ha pasado a formar parte de los artículos 102 de la constitución de 1857, 107 fracción II, primer párrafo de la constitución de 1917, y 76 de la Ley de amparo en vigor.

Hay que considerar, sin embargo, que mediante una ley o acto una autoridad del Estado puede crear una situación violatoria de garantías, afectando a un número indeterminado de personas. La sentencia que dicte un tribunal de la Federación que anule esa ley o acto violatorio, es relativa porque sólo lo anula en favor del particular, esto es, solamente protege a quien obtuvo una sentencia en su favor, o sea, lo extrae del común de los casos colocándolo en una situación particular, privilegiada, de tal suerte que esa sentencia relativa en nada beneficiaría a las personas ajenas a la queja. En este orden de ideas, si la sentencia no fuera relativa, en otras palabras, fuera general o absoluta, beneficiaría tanto al que impugnó la ley o el acto violatorio de garantías, como aquel que no lo hizo pero que se encuentra afectado por dicha ley o acto.

La sentencia de amparo que tuviera un alcance general o absoluto anularía la ley o el acto violatorio de garantías en su generalidad, lo que implicaría que lo dejará sin efecto respecto de todos aquellos cuya situación jurídica encuadra dentro de lo previsto en esa ley o acto inconstitucional, quedando invalidado totalmente. A contrario sensu, la sentencia relativa anula la ley o el acto violatorio de garantías en el caso concreto, particular, substrayéndose de otros casos iguales que pueda comprender esa ley o acto a que se ha hecho referencia.

En lo que se refiere a los resultados del control, la declaración de la inconstitucionalidad de un acto, no tiene efectos de declaración de nulidad absoluta, sino efectos de nulidad relativa. Esto es por otra parte, está en íntima relación con la naturaleza jurisdiccional del control. La sentencia que en un juicio de amparo se dicta declarando un acto violatorio de garantías, solo engendra efectos para las partes, con la sentencia solo se beneficia el que pidió el amparo en el caso

concreto; otras personas no pueden invocar esa sentencia para rehuir obediencia a determinado acto de autoridad. Esto es lo que se llama el principio de la autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo. La sentencia tiene una autoridad relativa porque solo engendra efectos jurídicos para las partes o para sus causa habientes que, son considerados como partes.

Los siguientes párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional regulan la llamada suplencia de la queja, al otorgar facultades a los jueces de amparo para corregir los defectos en que hubiesen incurrido las partes, cuando las mismas, por su falta de recursos económicos o de preparación cultural, no puedan obtener un adecuado asesoramiento de abogados particulares. En otras palabras, se pretende lograr la igualdad real de las partes en el proceso de amparo.

En cuanto a la suplemencia de la queja, se adicionó la Ley de Amparo con el artículo 76 Bis, en el cual se consignaron los diversos supuestos de la propia suplencia, respecto de las leyes inconstitucionales.

Así, el artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo dice que "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:



- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a los dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

Como podemos observar, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación se encuentran en las materias penal (en la cual procede en ausencia de conceptos de violación o de agravios del procesado); social, agraria y laboral (con excepción del patrón), lo mismo que en relación con menores e incapacitados; y, finalmente, se extendió a las restantes materias.

- c) Las fracciones III y IV del articulo 107 de la constitución establecen el principio de la definitividad:
- "III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecta a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afectan a personas extrañas al juicio ".

"IV. En materia administrativa el amparo, procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspención del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

A su vez, la ley de amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, plasma el principio de definitividad:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños".

Se exceptuán de la dispósición anterior de los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de portación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución;

"XIV. Cuando se este tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV. Contra actos de autoridad distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspención definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de otorgar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación".

Lo anterior nos demuestra que el juicio de amparo para ser procedente, requiere un elemento sine qua non: deben agotarse, antes de interponer el juicio de amparo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establece.

d) Las fracciones V, VI y IX del articulo 107 constitucional establecen los lineamientos contra las violaciones en sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de amparo directo.

De esta manera, la fracción V del artículo 107 constitucional señala textualmente que "El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

La fracción VI de ese mismo precepto fija la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual menciona que "En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones".

Y la fracción IX del referido artículo dispone que "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

Nuestra conclusión sería, respecto a estas fracciones, que la procedencia del juicio de amparo es de una sola instancia o directo, no sólo a las sentencias definitivas (y laudos), sino también a las resoluciones judiciales que ponen fin al juicio.

Por otra parte, el juicio de amparo contra sentencias definitivas (laudos) y la resoluciones que ponen fin al juicio, es admisible tanto contra las violaciones cometidas en el fondo como por las infracciones efectuadas en la secuela del procedimiento, siempre que éstas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo al resultado de la resolución respectiva.

En materia civil, excluyendo las controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia (de los menores de edad o incapaces), las violaciones procesales reclamadas en amparo deben impugnarse previamente en el curso del procedimiento ordinario mediante los recurso establecidos por la ley respectiva, e invocarse como agravios en apelación.

e) La fracción VII del articulo 107 constitucional menciona la competencia del amparo ante los juzgados de Distrito y la fracción VIII del referido artículo establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión.

Preconiza la fracción VII del artículo 107 constitucional que "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya juridicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Además de las disposiciones señaladas respecta a la competencia del amparo ante los juzgados de Distrito, los artículos 114 y 115 de la Ley de amparo, establecen el juicio de Amparo ante los juzgados de Distrito. Literalmente disponen tales preceptos:

"Articulo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente, de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos

de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.



Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V. Contra actos ejecutados dentro y fuera del juicio que afectan a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- VI. Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones I y III del articulo 1º de esta Ley".

"Articulo 115. Salvo los casos a los que se refiere la fracción V del articulo anterior, el juicio de amparo solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil; cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso a su interpretación jurídica".

Al respecto pensamos que, el amparo ante Jueces de Distrito tiene la característica de ser indirecto. Tal denominación se le da por que, indirectamente, se interpone ante el Juez de Distrito competente. Su tramitación es concentrada, pues se limita al informe de autoridad (llamado informe justificado), a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto en que se pide el informe, que por ese motivo se califica

de "audiencia constitucional", y que es de pruebas, alegatos y sentencia. Posteriormente, de manera indirecta, llega la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, a virtud de la interposición del recurso de revisión. También se llama bi-instancial por la presencia de dos instancias, la que se tramita an te el Juez de Distrito y que termina con sentencia definitiva en el amparo y, con posterioridad, se inicia una segunda instancia ante la Corte o ante el Tribunal Colegiado en atención a la interposición del recurso de revisión.

Por su parte, la fracción VIII del articulo 107 costitucional dice que "contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos, directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsistan el recurso el problema de constitucionalidad.
- b.- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

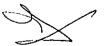
Este artículo, señala los supuestos en que tiene competencia la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión de amparo.

También por exclusión, el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuitos y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

f) Las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional regulan las bases de la procedencia precautoria o cautelar del juicio de amparo, que tradicionalmente se conoce como suspensión del acto reclamado.

La fracción X del mencionado artículo menciona que "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad



de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes ".

La fracción siguiente del Artículo 107 constitucional determina que "La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá at respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañado copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito".

Nosotros consideramos que la suspención del acto reclamado establecida en la fracción X del artículo 107 constitucional, se traduce en la paralización de los actos de autoridad que se reclaman, con el

objeto de conservar la materia de la controversia y evitar a las partes perjuicios graves e irreparables.

También encontramos en el segundo párrafo de la fracción X del Artículo 107 constitucional que se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil pero, al mismo tiempo, prevé la posibilidad de una contrafianza para llevar a cabo la realización de los actos reclamados.

g).- La fracción XII del artículo 107 Constitucional determina los principios esenciales de la participación de los Tribunales y los jueces locales en el conocimiento del juicio del amparo.

Menciona La fracción XII del artículo 107 constitucional que "la violación de las garantías de los Artículos 16 en materia, penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, Las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario Circuito, no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, el los casos y términos que la misma ley establezca".

De acuerdo con lo anterior, en el primer lugar se regula la jurisdicción concurrente, la que confiere al promevente la alternativa de acudir directamente ante el juez de amparo o bien dirigirse al superior del juzgador a quien se atribuye la violación. Sólo procede en los supuestos de la aplicación de los Artículos 20 (derechos del acusado en el proceso penal), y 16 y 19, también en materia penal, es decir, respeto de la orden judicial de aprehensión y del auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Por otra parte, la segunda institución se ha denominado jurisdicción auxiliar, y opera en los casos de urgencia de petición de amparo, cuando en el lugar en que se ejecutan o tratan de ejecutarse los actos violatorios no reside un juez de Distrito (o Tribunal Unitario de Circuito). Estos casos están regulados por los artículos 38, 40 y 144, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro y los prohibidos en el artículo 22 constitucional, o cuando dichos actos afecten derechos colectivos agrarios (Artículo 220 de la Ley de Amparo).

Lo importante es destacar que a través de esta colaboración, el Juez Local recibe la demanda y ordena la suspensión inmediata de los actos reclamados a la autoridad a la cual se atribuye, enviando el expediente al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito competente para la continuación del juicio, con lo cual se pretende evitar que se consumen de manera irreparable por los actos que



afectan la vida, la libertad o los derechos de los núcleos de población agraria.

h).- Fracción XIII del Artículo 107 de la Constitución federal preconiza la jurisprudencia por contradicción de tesis.

El mencionado precepto dice que "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, al fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer".

En efecto, para unificar las tesis de los Tribunales Colegiados y de las Salas de la Suprema Corte, se establecen los lineamientos de una denuncia que pueden presentar los Magistrados de Circuito, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, o las partes en los juicios de amparo en las cuales se produzca la contradicción, ante la propia Suprema Corte, para que el Pleno resuelva en el caso de tesis contradictorias de las Salas, y respecto de las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados, decida igualmente el Pleno o la Sala respectiva. La resolución que se dicte en el caso de contradicción tiene carácter obligatorio, pero no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, en los cuales hubiese ocurrido la contradicción.

i).- La fracción XIV establece el sobreseimiento del amparo o caducidad de la instancia por inactividad de I quejoso o recurrente:

"XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este articulo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida".

Al respecto el artículo 74, fracción V, de la ley del amparo, reglamenta la fracción XIV del artículo 107 constitucional, y dispone en esencia que los amparos de una sola instancia y los de doble grado en trámite ante los Jueces de Distrito, se sobreseerán cuando el acto

reclamado sea el orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, contados también los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso. En los amparos que se encuentren en segunda instancia, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el mismo plazo producen la caducidad de la instancia, por lo que el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

j).- La fracción XV del artículo 107 regula la intervención del Procurador General de a República:

"XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicio de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dicho juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Complementariamente, al precepto anterior, la fracción IV del artículo 5 de la Ley del Amparo dispone que "El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicio e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, Tratándose de amparos indirectos en materia civil y

mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer recursos que ésta Ley señala".

k).- Las fracciones XVI y XVII del artículo 107 constitucional se refieren a la responsabilidad de las autoridades.

Determina literalmente la fracción XVI del artículo 107 constitucional que "si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el

quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la Ley reglamentaria".

Por lo anterior, creemos que la fracción XVI hace una distinción de entre el incumplimiento excusable e inexcusable de la autoridad responsable. Cuando el cumplimiento es inexcusable, a juicio de la suprema corte, procede inmediatamente la destitución y la consignación. Si el incumplimiento es excusable, la Corte requerirá a la autoridad responsable y le fijará un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia de amparo. En caso de nuevo incumplimiento, se aplicarán las sanciones mencionadas.

De acuerdo con la Ley de Amparo (Artículo 104 a 113), que establece un procedimiento de ejecución forzosa del fallo que otorga el amparo, la destitución de la autoridad rebelde debe decretarla el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para consignarla después a un Juez Federal; pero cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, la resolución del Pleno y las constancias necesarias deben enviarse a los órganos competentes para suspender dicha

inmunidad o destituir al funcionario respectivo, a fin de que pueda ser consignado ante el Juez de distrito que corresponda.

Finalmente, dispone la fracción XVII del artículo 107 constitucional que "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare".

Lo anterior nos lleva a considerar que la fracción XVII se relaciona con la fracción XI del artículo 107 constitucional, al preveer la suspención del acto reclamado y la responsabilidad de las autoridades.

# CAPITULO XII

# LOS DIVERSOS SISTEMAS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL (UN ESTUDIO DE LEGISLACION COMPARADA)

## 12.1 Sistema Americano

Estamos viviendo momentos muy importantes en la evolución constitucional Iberoamericana en que algunos países después de años de dictadura militar han vuelto a la normalidad constitucional, caracterizado por constituciones nuevas, el grado de desarrollo de la jurisdicción constitucional es considerable, sobre todo con motivo de las últimas reformas constitucionales que ha permitido una evolución progresiva. Por lo tanto el objeto del estudio de los diversos sistemas de América Latina, es con el objeto de establecer analogías y diferencias de la defensa de la constitución; así como de sus tribunales, para la mejor comprensión de nuestro tema.

Pretendemos proporcionar una visión actual, analizando de nuestro continente algunas constituciones.

## 12.2 Argentina

Jorge R. A. Vanossi señala: "En el panorama político argentino ha aparecido el conocimiento y difusión de la institución del defensor del pueblo, tema que no es novedoso en la literatura jurídica universal,

pero si para la nación Argentina, puede corresponder entonces un reajuste muy serio en el sitio de instrumentos que son colocados a disposición del gobernado para poder defender sus derechos, admitiendo la existencia de que lo usará el sujeto activo que lo emplee."

En el artículo 86, capítulo segundo se dice El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene la legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

R. A. Vanossi, Jorge: El defensor del pueblo o comisionado parlamentario en el régimen constitucional argentino; Memoria del III Congreso Iheroamericano de Derecho Constitucional, tomo II, México, 1987, ed., UNAM, p. 1109

Dentro de esta materia con otros asuntos generales cabe señalar al amparo y hábeas corpus, ya que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera de la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio, artículo 43 primero y último párrafo.

Entonces, el amparo y el hábeas corpus son un medio de defensa constitucional, ejercido a través del órgano del defensor del pueblo,

,

## 12.3 Bolivia

Se proclamó solemnemente su independencia el 6 de agosto de 1825, y se constituyó la República de Bolivia, en homenaje al Libertador Simón Bolívar, quien fue declarado Padre de la Patria, y el primer presidente. Antonio José de Sucre ejerció el mando por delegación, hasta que, en 1826, fue proclamado presidente constitucional. Dividió la República en departamentos, realizó un censo de población y fomentó la instrucción pública. Una revolución en 1828 lo expulsó del Poder, fue anulada la Constitución boliviana, y ocupó el Gobierno durante diez años el mariscal Andrés de Santa Cruz. Este organizó la Confederación Peruboliviana (1836), de la cual fue nombrado Protector, pero Chile no vio con agrado dicha unión. Un ejercito chileno, al mando de Manuel Bulnes, derrotó a Santa Cruz en Yungay (1839), con lo cual deshizo la Confederación. Después de varios intentos para recuperar el Poder, el mariscal se retiró a Europa, donde murió en 1865. El país quedó sumido en la anarquía, hasta tal punto que en el año de 1841 hubo tres gobiernos simultáneos. El presidente peruano Augusti Gamarra quiso aprovechar circunstancia para invadir Bolivia, pero los bolivianos reaccionaron, agrupándose en torno al general José Bollivián, y derrotaron a los peruanos en la batalla de Ingaví (1841), que selló para siempre la independencia de Bolivia. Varias revoluciones estallaron, hasta llegar al resultado de las nuevas elecciones de junio de 1980 donde un golpe de Estado instauró una Junta Militar, presidida por el general Luis García Meza.

Actualmente es una República unitaria, democrática y representativa, su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La Constitución política contempla al hábeas corpus en el penúltimo y último párrafo del artículo 18, relativo a la primera parte, título segundo de las garantías de la persona, expresando que los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos en este artículo, serán remitidos, por orden de la autoridad que conoció del "hábeas corpus", ante el Juez en lo penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

La autoridad judicial que no procediera conforme a los dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo 127, inciso 12, de esta Constitución.

Para los bolivianos, el hábeas corpus es un recurso que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos y el amparo de igual manera es visto como recurso, ya que tutela el orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad.

El órgano controlador es el poder judicial, ya que el artículo 127 del mismo ordenamiento legal dice que son atribuciones de la Corte Suprema además de las señaladas por la ley, conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.

#### 12.4 Colombia

A fines del siglo XVIII se acentuaron los anhelos de libertad, y Antonio Nariño, el precursor de la Independencia, preparó los ánimos para la revolución, que estalló en Bogotá el 20 de julio de 1810, pronto **Cundinamarca** resto del país. proclamó extendida independencia en 1811. El Congreso de Cúcuta (1821), dictó la primera Constitución, y, amparado en ella, gobernó Santander hasta 1826, cuando el Venezolano Páez se alzó y manifestó deseos de separarse de la Gran Colombia. Bolívar acudió para sofocar la revuelta, lo que consiguió en 1827, y propuso la reunión de una Convención en Ocaña (1828) para que se reformara la Constitución. Por la Constitución de 1832, se organizó la República de Nueva Granada, y Francisco de Paula Santander ocupó la presidencia. Gobernó respetando las cláusulas constitucionales, y reprimió con mano dura un intento para derribarlo. El general Pedro Alcántara Herrán, presidente en 1841, promulgó una Constitución en 1843. José Hilario López salió triunfante en las elecciones de 1849, y durante su mandato la esclavitud fue definitivamente abolida. En 1858, una nueva Constitución proclamó el sistema federal, pero una rebelión en el Cauca, dirigida por Tomás Cipriano Mosquera (1861), derribó al entonces presidente Mariano Ospina Rodríguez. Mosquera se puso al frente del Gobierno, y en 1863, La Convención de Rionegro elaboró una Constitución federal que creaba los Estados Unidos de Colombia. Este régimen duró hasta 1886. En 1910, la Asamblea Nacional reformó la Constitución de 1886, y redujo el periodo presidencial a cuatro años.

Los presidentes Carlos E. Restrepo (1910), José Vicente Concha (1914) y Marco Fidel Suárez (1918) respetaron la ley y fomentaron el progreso del país, a pesar de las dificultades creadas por la Primera Guerra Mundial. En 1930 volvió al Poder el Partido Liberal, en la persona de Enrique Olaya Herrera, durante cuyo mandato surgieron conflictos fronterizos con el Perú (Leticia), resueltos en favor de Colombia por el Tribunal de Ginebra. También se definieron las fronteras con Venezuela, y el país volvió en paz. Alfonso López Pumarejo gobernó de 1934 a 1938, y fue de nuevo elegido en 1942. Le sustituyó provisionalmente Alberto Lleras Camargo en 1945, hasta las elecciones de 1946, que dieron el triunfo a los conservadores, con Mariano Ospina Pérez. En abril de 1948 estalló un motín en Bogotá provocado por el asesinato del jefe liberal Jorge Eliécer Gaitán que se extendió a todo el país.

Al igual que otros países de América Latina, Colombia tiene el recurso del hábeas corpus (artículo 30), igualmente prevé que quien estuviere privado de su libertad, y prevere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Es un recurso que entabla un detenido para que se justifique su detención o se le ponga en libertad.

En este país, para defender a la constitución se hace por medio de la Jurisdicción Constitucional que expone el artículo 241 del capítulo 4 como sigue:

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
- 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

- 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
- 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
- 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
- 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de teyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
- 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la

sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

## 12.5 República de Costa Rica

El estudio de la Constitución Política costarricense, que data desde 1949, "nació al calor de una revolución gestada desde algún tiempo atrás, debido a una fuerte crisis económica y a un fraude electoral. El grupo vencedor se arroga el poder y se denomina así mismo Junta Fundadora de la Segunda República, que permanece en el poder un año y convoca a un Constituyente en diciembre de 1948, y es ahí en donde las fuerzas conservadoras, plasmadas en la previa Constitución de 1871, se enfrentan a las ideas renovadoras planteadas por la Junta Fundadora en su Proyecto de Constitución Política." <sup>2</sup>

"El sistema adoptado es híbrido que ha sido llamado "sistema congresional", en el que se conservan en parte las ventajas que había conseguido el Ejecutivo, tiempo atrás; pero el Legislativo va a intervenir directamente a través del voto de censura al Ejecutivo y aumenta sus mecanismos que amplían su potestad investigadora hacia los particulares y funcionarios del Estado." <sup>3</sup>

Rodriguez Assman, Bárbara: "Normas Costitucionales Constarricences" y convenios con el fondo monetario internacional; Memoria del III, Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo I, México, 1987, ed., UNAM, p. 410.
¿Ibídem., pp. 410-411.

La Constitución, recoge al hábeas corpus y al amparo. "El hábeas corpus ha evolucionado en Costa Rica, de ser un mecanismo de protección a la libertad ambulatoria hábeas corpus reparador, para convertirse en garante del principio de defensa en el proceso penal, e incluso sirve hoy como un mecanismo preventivo de posibles violaciones a la libertad hábeas corpus preventivo".4

La Constitución textualmente en el artículo 48, dice que toda persona tiene derecho al Hábeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad.

Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida a otra excusa.

"El hábeas corpus se ha convertido en garante del derecho de defensa en el proceso penal, de forma tal que por su medio se puede revisar cualquier vicio en el procedimiento, ya sea éste provocado por el juez, la policía o el Ministerio Público, si amenazan ilegítimamente, de cualquier forma, la libertad del imputado." <sup>5</sup>

Además de ser amplio el hábeas corpus, tiene la característica de ser sumario, de acción popular y muy rápido.

Peza Escalante, Rodolfo: La Jurisdicción Constitucional Costarricense; Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones Juritieas Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, México, 1993, ed., UNAM., p.151.

Por lo que se refiere al amparo, los antecedentes en Latinoamérica han sido heredados de los mexicanos, fue incorporado al ordenamiento jurídico costarricense en la Constitución de 1949, quedando regulado en la actual Constitución en su artículo 48, mencionando que para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, toda persona le asiste, además el recurso del que conocerán los tribunales que fije la ley.

"El amparo tiene por objeto principal en Costa Rica, tutelar los derechos fundamentales de la persona frente a las lesiones que provengan del poder público estén estos derechos tutelados en la Constitución, o en los instrumentos de derechos humanos vigentes. Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos, y contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpeladas o indebidamente aplicadas." 6

El control constitucional concentrado se caracteriza porque la Constitución legitima en forma expresa a un órgano determinado para que actúe como juez constitucional. Es el único órgano que decide sobre la constitucionalidad de las leyes y puede estar constituido como parte de la propia Corte Suprema de Justicia o como un tribunal especial fuera de ésta.



"Costa Rica se ha caracterizado a través de su historia por tener un sistema concentrado de constitucionalidad en donde el poder de declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto, le había sido otorgado en forma exclusiva por la Constitución a la Corte Suprema de Justicia. No obstante, en el año de 1989 se promueve una reforma constitucional y legal de gran relevancia, que otorga el poder de control constitucional a una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, la que por mayoría absoluta de sus miembros puede declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público" 7, según la nueva redacción que esta reforma dio al artículo 10 de la Constitución, que manifiesta: "Las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo contrarias a la Constitución serán absolutamente nulas, así como los actos de quienes usurpen funciones públicas y los nombramientos hechos sin los requisitos legales. La potestad de legislar establecida en los artículos 105 y 121 inciso 1) de esta Constitución, no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados de conformidad con los principios del Derecho Internacional.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los derechos del Poder Ejecutivo.

Thirtems p. 143.

La ley indicará los tribunales llamados a conocer de la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Poder Ejecutivo".

A mayor abundamiento, los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad de sus actos es pública, (Artículo 11).

Por su parte, el juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente: "-¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

- Si. Juro-.
- Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden", (Artículo 194).

## 12.6 Cuba

González Uribe nos dice que "Cuba siendo un régimen de socialismo autoritario, en el que desaparecen las libertades y el pluralismo ideológico de la democracia constitucional, y se instaura un gobierno movido por un solo partido y regido por una sola doctrina oficial, que es la marxista-leninista." En 1976, el propio gobierno cubano informó que un referéndum popular había

Genzález Uribe, Hector: Evolución Constitucinal y Democracia en Iberoamerica; Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucinal, Torno L. México, 1987, ed., UNAM., p. 210.

aprobado una nueva Constitución (15 de febrero), siguiendo el modelo de la Unión Sovietica. "En efecto, hasta 1959, cuando triunfó la revolución encabezada por Fidel Castro, regia la Constitución de 1940. El gobierno revolucionario promulgó entonces una llamada ley fundamental que, con sucesivas reformas, rigió hasta febrero de 1976. En esta fecha entró en vigor una nueva Constitución que proclama el Estado socialista y establece que el poder supremo reside en una Asamblea Nacional del poder popular, elegida por asambleas locales. La potestad legislativa es exclusiva de la Asamblea Nacional, la cual designa al Consejo de Estado, cuyo presidente es al mismo tiempo jefe de Estado y del gobierno. El consejo de ministros constituye el gobierno, y lo integran además los presidentes del Banco Nacional del Instituto Nacional de Deportes y del Instituto Nacional de Radio y Televisión. El poder judicial corresponde a un Tribunal Supremo Popular y a los demás tribunales que le están subordinados." 9

A raíz del nuevo régimen, se acercó a Rusia acogiendo la doctrina política, de organización estatal que supone derivados de la colectividad los derechos individuales. No existiendo un poder judicial libre y autónomo capáz de enfrentarse al ejecutivo y frenar sus excesos y desvíos de poder.

El artículo 75 de la Constitución de Cuba entre sus principios destaca:

9 bibem., p. 212.

# Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a) acordar reformas de la Constitución conforme a los establecido en el artículo 137;
- b) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate;
- c) decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
- ch) revocar en todo o en parte los decretos -leyes que haya dictado el Consejo de Estado...
- r) revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes;
- s) revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.

Refiriéndonos al órgano que fundamentalmente controla a la Constitución es el de Fiscalía, por eso el artículo 127 dicta: "La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde,



como objetivos fundamentales, el control y preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal en pública representación del Estado.

La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades al objeto expresado."

# 12.7 República de Chile

También el autor González Uribe, expresa que "en la actualidad, se ha adoptado en Chile una nueva carta constitucional, de fecha 11 de septiembre de 1980, que vino a sustituir a la Constitución de 1925. Este nuevo texto fue aprobado por un plebiscito y entró parcialmente en vigor el 11 de marzo de 1981. Conforme a él, el presidente ejerce el poder Ejecutivo, es elegido por el pueblo por un periodo de ocho años y no puede ser reelegido. El presidente es asesorado por un gabinete de ministros, a los que se da el nombre de secretarios de Estado. Hay, además, un secretario general de gobierno y otros auxiliares del gobierno con el rango de ministros de Estado. El poder legislativo debe rescindir en el Congreso, pero en este "periodo de transición" queda a cargo de la Junta de Gobierno, integrada por los comandantes de las 4 ramas de las fuerzas armadas. El poder judicial está encabezado por



la Corte Suprema de Justicia, que funciona en Santiago. Existen, además, diez Cortes de Apelaciones en las principales ciudades del país." 10

En la República de Chile, para defender a la constitución existe el Tribunal Constitucional, y este no tiene vinculación con ninguno de los tres poderes, ya que puede actuar con independencia, al respecto establece:

Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

lo Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

20 Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

30 Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

40 Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calficador de Elecciones;

10 González Uribe, Heetor: Op., Cit., p. 210.

50 Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

60 Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

7º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Constitución.

## 12.8 República de Ecuador

Luis Verdesoto Salgado nos dice: "Puede afirmarse que el último quinquenio (1980-1985) ha sido fecundo en materia de reformas al derecho constitucional normativo.

La Constitución-norma ha experimentado muchos cambios en su texto. Tanto que ha sido indispensable una codificación expresa

para conciliar el texto original de 1978 aprobado en el referéndum, con las reformas de 1983".<sup>11</sup>

El presidente de la República participa en la potestad de legislar y en la reforma constitucional facultades de colegislador constituyente.

La reforma de mayor importancia fue la estructura y dinámica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Con motivo de la reforma, el Tribunal de Garantías Constitucionales pasa a constituirse en la Suprema Corte de Justicia Constitucional.

El artículo 146 menciona a la competencia del Tribunal en los términos siguientes:

Compete al tribunal de garantías constitucionales:

1. Conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre leyes, decreto-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos u ordenanzas que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma y suspender total o parcialmente sus efectos.

El Tribunal someterá su resolución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el plazo máximo de ocho días. La

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Verdesoto Salgado, Luis: La reforma constitucional de 1983 y los planteamientos de reforma de 1985 (Ecuador); Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo I, México, 1987, ed., UNAM, p.523.



resolución de la Sala Constitucional será definitiva y de efectos generales.

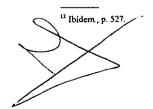
Las resoluciones del Tribunal y de la Sala Constitucional no tendrán efecto retroactivo.

2. Conocer las quejas que formulare cualquier persona natural o jurídica contra los actos de las autoridades públicas que violaren sus derechos y libertades garantizadas por la Constitución.

Si el Tribunal encontrare fundado el reclamo, observará a la respectiva autoridad. Si se incumpliere su resolución, podrá solicitar al órgano competente la remoción del funcionario y la aplicación de las demás sanciones contempladas en la Ley, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar; y,

30. Ejercer las demás atribuciones a que le confiere la Constitución y la ley.

"Las realidades históricas del Ecuador contemporáneo, dio al Tribunal, a más del carácter de Suprema Corte de la Justicia Constitucional, una contextura de aumento jurídico-político en concordancia con los factores reales de poder que sustentan la estructura económica y social." 12



Concretamente el inciso i), del artículo 17 de garantías fija al hábeas corpus así: "Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al hábeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Consejo bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargos del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde o Presidente del Consejo dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite, por el Alcalde o Presidente del Consejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución".

Esta institución jurídica garantiza la libertad personal del individuo a fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias.

# 12.9 República de El Salvador

José Enrique Silva estima que "La evolución histórica de la jurisdicción constitucional salvadoreña comprende los siguientes periodos: a) De la Constitución de 1841, que fue nuestro segundo ordenamiento máximo y establece el hábeas corpus, a la Constitución de 1886; b) De la Constitución de 1886, que incluye el derecho de pedir y obtener el amparo, a la Constitución de 1950; c) De la Constitución de 1950 que crea la dectaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos a la ley de procedimientos constitucionales de 1960; d) De la ley de procedimientos constitucionales que regula los procesos constitucionales de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; el de amparo y el de exhibición de la persona, a la Constitución de 1983, en vigencia que da vida a la Sala de lo Constitucional, como parte de la Corte Suprema de Justicia, y e) de la Constitución de 1983 a los Acuerdos de Paz, tomados en enero de 1992, en México". 13

La Constitución de 1841, hablaba del hábeas corpus, luego el Constituyente de 1885, creo el derecho de amparo, sirviendo como modelo las constituciones mexicanas de 1857 y 1917; así lo admiten los miembros de la Comisión redactora salvadoreña. La Constitución de 1886 consagrará al amparo y a la vez nació la ley de amparo el 21 de agosto de ese mismo año, publicada el 25 de agosto.

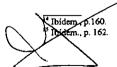
<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Silva, José Enrique: Jurisdicción Constitucional de El Salvador, Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, México, 1993, ed., UNAM., p.157.

Con la Constitución de 1950, hubo cambios respecto al amparo constitucional y "la Asamblea Legislativa aprobó el 25 de septiembre de 1950, la Ley de amparo, cuya aplicación duró hasta enero de 1960, cuando fue emitida la Ley de procedimientos constitucionales, el 14 de enero de ese año y sancionada el 15 de enero." 14

Por ello el recurso de inconstitucionalidad fue establecido por la Constitución de 1950, dando vida a la Ley de procedimientos constitucionales. Finalmente, "el 15 de diciembre de 1983 fue aprobada la nueva Constitución de la República, ahora vigente. Se trata de la Constitución número trece, y en ella se advierte la notable influencia de la Constitución de España de 1978 y la de Perú, de 1979."15

Consolidando un sistema mixto de control, ya que determina en su artículo 174: "La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo y hábeas corpus, las controversias entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a., del artículo 182 de esta Constitución".

"De esta manera, entonces, entre los sistemas anglosajón o de jurisdicción difusa o dispersa y el sistema continental europeo o de jurisdicción concentrada, se prefirió el sistema mixto de control constitucional, al aprobar otras dos disposiciones constitucionales así:



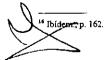
Artículo 149. La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y realamentos.

Artículo 185. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o a disposición de otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales.

Ello implica, pues, que si la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declara la inconstitucionalidad de la ley, tal sentencia no podrá ser desobedecida por los jueces, puesto que el mismo artículo 183 determina que será en un modo general y obligatorio." 16

## 12.10 República de Guatemala

La Constitución vigente de Guatemala, emitida el 31 de mayo de 1985 y en vigor el 14 de enero de 1986, restableció el modelo democrático como forma de Estado republicano y representativo. Dedica el título VI a Garantías constitucionales y defensa del orden



constitucional. El artículo 268, dice que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial.

"La Corte de Constitucionalidad configura un nuevo sistema de justicia constitucional, y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: decreto 1-86 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente".<sup>17</sup>

En su artículo 265, se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

González Rouss, Adolfo: La Corte de Constitucionalidad de Guatemala; Cuadernos Constitucionales México Centroamérica, Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1992, ed., UNAM., pp.10-11.

Se da el control a un tribunal que no tiene unión con ninguno de los tres poderes y que puede actuar con entera libertad de los demás organismos del Estado. De ahí ha surgido la idea de crear la Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente e independiente de los demás organismos del Estado y cuyas decisiones no sólo vinculan al poder público y órganos del Estado, sino que tengan plenos efectos frente a todos.

#### 12.11 República de Panamá

El análisis jurídico, de los aspectos normativos de la evolución constitucional panameña, y su realidad política han culminado en cinco constituciones en lo que va corrido de la actual centuria, como son las de 1904, 1941, 1946, 1972, 1983 y la nueva constitución que se caracteriza por una democracia política contra la autocracia militar, restaurando plenamente el constitucionalismo democrático consignado en la forma nítida en la carta de 1946.

La carta panameña de 1941 tuvo mucho de la Constitución de 1904; la de 1946, recogió buena parte de la de 1941, y la Constitución de 1972 se integra por lo menos, con la mitad de la carta política de 1946.

La reforma constitucional de 1983, surge cuando se elige formalmente la Asamblea Constituyente, para redactar la nueva constitución, que jamás lo fue en todo su contenido.

En relación a nuestro tema, la nueva constitución en su artículo 23, estipula que todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso del hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración de la pena aplicable. El recurso tramitará con prelación a otros casos o pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

También el artículo 199, dice el Organo Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca.

La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organo Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del periodo respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo

adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una, (Artículo 200).

La influencia del juicio de amparo mexicano llegó a la Constitución panameña, porque aparte del recurso del hábeas corpus, que hemos mencionado en líneas anteriores, también la Carta Magna habla del juicio de amparo, ya que en su artículo 204 expresa que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

El medio de *defensa constitucional* para los panameños es el hábeas corpus y el amparo ejercido a través del Organo Judicial.

## 12.12 República Oriental de Uruguay

Héctor Gros Espiell considera que "el cambio político efectuado apareja como consecuencia necesaria, o la eliminación o modificación de las normas constitucionales adoptadas por las

dictaduras militares que gobernaron en Uruguay y el retorno a la vigencia plena de la constitución en vigor antes de la interrupción de la vida democrática o la elaboración del nuevo texto constitucional," 18 presentando características y particularidades propias de sus sistema constitucional.

La Constitución vigente, en su artículo 17, dispone que en caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el juez competente el recurso de "hábeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado.

El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley, conforme a lo prescrito por el artículo 256, las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece.

Así, como señalamos como opera la Suprema Corte de Justicia en cuanto a su competencia en diversos países americanos, lo haremos también por lo que respecta a Uruguay.

El artículo 257, establece que a la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia; y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Gros Espiell, Héctor: El Uruguay en la actual evolución constitucional democrática en Iberoamerica; Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo I, México, 1987, ed., UNAM., P. 229.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán solicitarse por todo aquél que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo: 1º Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia. 2º Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.

El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de la Contencioso-Administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución.

## 12.13 Sistema Europeo

Es necesario analizar a la defensa del orden constitucional y a los tribunales constitucionales de Europa, aunque con gran diferencia entre ellos en cuanto a su composición, funciones y funcionamiento, existen también elementos de acercamiento o identificación, sobre todo en el control judicial de la Constitución, observando el contraste con otros países de América que hemos visto en los puntos anteriores y que en su mayoría responden a la tradición norteamericana, a la que nos referimos en el capítulo III de este trabajo.

En específico, estudiaremos a la jurisdicción constitucional de Alemania, España e Italia, realizada por un tribunal único especializado

en la justicia constitucional, países en los que el órgano decisor recibe el nombre de tribunal constitucional, sin pasar desapercibido el examen de Francia, donde existe el consejo constitucional.

Siendo que la justicia constitucional europea por medio de tribunales constitucionales responde a una particular concepción del papel del juez "ordinario" y del control por éste de normas legales.

#### 12.14 Alemania

La constitución alemana, la llamada Ley Fundamental, no hace notar precisa la jerarquía de dicho alto tribunal; no le dedica por lo menos un propio capítulo, sino se limita a establecer sus funciones de manera poco convenientes, ya que los constituyentes no tuvieron en cuenta el alcance verdadero del Tribunal Constitucional, al proveer a su lado simultáneamente una corte suprema como última instancia para los tribunales especializados de las materias civil, penal, administrativa, laboral y social. "Sin embargo, esta corte suprema, que frente al Tribunal Constitucional hubiese podido ser una fuente de conflictos jurídicos, nunca fue establecida. Se prefirió modificar el texto de la Ley fundamental en el sentido de sustituir la corte suprema por una simple sala común a los tribunales supremos federales, para decidir sobre controversias entre las distintas ramas de la justicia; tales sentencias hasta ahora han sido escasas". 19

Hom, Hans-Rudolf: El Régimen de la Justicia Constitucional Alemana en el contexto internacional; Justicia Constitucional Comparada, instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, México, 1993, ed., UNAM, p. 52.

Se hace patente que la ley en sentido estricto no es la última instancia ni el poder decisivo, sino que lo es el orden constitucional, o tal vez el conjunto del derecho.

"Los ocho jueces de las dos salas del Tribunal Constitucional de la Federación serán electos igualmente por el parlamento federal y el Consejo Federal, en el cual están representados los gobiernos de los estados miembros. Puesto que se prescribe en todos los casos mayorías de dos tercios, los partidos políticos suelen distribuir las curules judiciales entre ellos. Los jueces constitucionales señalan muy enérgicamente que la política del partido no ejerce papel alguno y que los mismos políticos ni siquiera de una manera indirecta intentan influirlos." <sup>20</sup>

"El Tribunal Constitucional de la Federación, ejerce la función esencial de contrapeso a las fuerzas políticas y reconoce simultáneamente las funciones legítimas de los poderes legislativo y ejecutivo mediante su teoría de la reserva judicial, que fue desarrollada según el modelo estadounidense, pero sin aceptar por ello la doctrina de la cuestión política. El Tribunal Alemán reclama su competencia sobre todos los asuntos jurídicos, y extiende a veces su competencia para abarcar también cuestiones que propiamente tienen poco que ver con un caso concreto, pero por otro lado rechaza emitir una decisión exigida sobre asuntos controvertidos bajo pretextos formales." <sup>21</sup>

20.Jbidem. pr. 55. 21-lbidem., pp. 56-57. "Este Tribunal no ha establecido un catálogo de las tareas estatales que definen el bien común; pero desde el comienzo se ha apartado del manejo dogmático tradicional de los derechos fundamentales como mera realización de libertades de acción, y les ha otorgado un rango de sistema de valores objetivos del Estado, garantizado por el derecho constitucional." <sup>22</sup>

"La función del Tribunal Constitucional de la Federación alemana puede caracterizarse en el sentido de que marca los límites del Ejecutivo y Legislativo de una manera eficaz, y sigue gozando a pesar de las dudas descritas, de la más alta autoridad, no solamente sobre asuntos políticos sino también en la elaboración de proyectos de ley".23

## 12.15 España

En España, existen dos medios de *defensa constitucional*, el recurso de *amparo* y la institución del *defensor del pueblo*, consagrados en la Constitución.

Ambos, en el Capítulo Cuarto, De las garantías de libertades y derechos fundamentales.



#### Artículo 53

- 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).
- 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1a., del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del *recurso de amparo* ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
- 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y Lactuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

#### Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del *Defensor del Pueblo*, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo

efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

"El Tribunal Constitucional español es un órgano constitucional del Estado que, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, cumple sus funciones y ejerce sus competencias por métodos jurisdiccionales.

Son órganos constitucionales del Estado "aquellos que reciben directamente de la Constitución su status y competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza el orden jurídico político fundamental proyectado por la misma constitución".<sup>24</sup>

La pluralidad de órganos constitucionales y la equiparación de rango entre ellos constituyen la versión de la división de poderes en el moderno Estado Constitucional de derecho.

"Los órganos constitucionales están por fuerza interrelacionados y deben estar coordinados entre sí, porque el Estado es uno. Interdependencia y coordinación implican, por lo que al Tribunal concierne, que si por un lado los otros órganos constitucionales del Estado intervienen en la designación de los magistrados mimebros del Tribunal, éste controla la actuación de todos ellos en cuanto sometida a la Constitución. Así si depende de aquéllos en el momento de la determinación de su composición, es independiente de todos en el

Rodriguez-Piñero, Miguel y Bravo Ferrer: El Tribunal Constitucional Español; Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, ed., UNAM., p.17.

momento de su actuación, y puede anular, por contrarios a la Constitución, actos de los otros órganos constitucionales y de cualquier otro poder público, manifestando de este modo su carácter de órgano supremo in suo ordine, reflejo a su vez de la supremacía de la Constitución".25

"Se trata de asegurar el cumplimiento efectivo de la supremacía de la Constitución a través de un control jurídico, que se concreta en un "juicio jurídico" sobre el modo de ser o de actuar de los poderes públicos que toman como parámetro la norma jurídicoconstitucional. El carácter jurídico del control se refleja, en la estructura y posición del órgano llamado a decidir, ajeno a los concretos intereses sustanciados en la causa, con autoridad de cosa juzgada en sus decisiones, no subordinado a los demás órganos del Estado, y actuando. mediante impulso de parte procedimiento У contradictorio".26

#### 12.16 Francia

Según Franck Moderne, "La experiencia francesa contemporánea de un juez constitucional constituye de hecho una ruptura singular con la tradición anterior. Pero esta ruptura no es el resultado de la voluntad del Constituyente sino esencialmente de la propia voluntad del Consejo constitucional; esta evolución por fin fue aceptada por los poderes públicos y hoy en día se puede afirmar sin

la más mínima duda que el Consejo constitucional francés, concebido inicialmente como órgano político, se ha convertido en un juez constitucional, adoptando el modelo de las Cortes constitucionales europeas, pero con competencias relativamente diferentes y en un cierto modo más reducido".<sup>27</sup>

La creación de un Consejo constitucional en 1958, no marcó jurídicamente una sensación de relación violenta con la evolución que precede, toda vez que es comprendido como un órgano de carácter político y como un instrumento de ataque contra el parlamento, entonces el constituyente de 1958 no pretendió referirse a ningún modelo teórico, tampoco inspirarse en ningún ejemplo extranjero, ya que el Consejo constitucional es considerado como una institución política y creado con el fin de vigilar al parlamento, lo que da como resultado una función política y no jurisdiccional.

"La mayoría de las competencias del nuevo Consejo fueron dirigidas a constreñir el Parlamento. Sus otras competencias son más técnicas.

- La función principal inicial del Consejo institucional fue de impedir al Parlamento salir de su papel constitucional estrictamente definido.
- 2) Las otras competencias inicialmente concebidas por la Constitución al Consejo constitucional son algo fuera de razón:

Moderne, Franck: El Congreso Constitucional Francés; Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, México, 1993, ed., UNAM., p.125.

- El control de las elecciones legislativas (y presidenciales) ha sido sustraído a las asambleas parlamentarias y confiado al Consejo. Se le confió igualmente el control de los referendos.
- A iniciativa del presidente de la República, del primer ministro o del presidente de una Asamblea parlamentaria, el Consejo constitucional está encargado de confrontar los acuerdos internacionales firmados por Francia con la Constitución. Conforme a la carta fundamental, si el Consejo declara que un acuerdo o tratado contiene una cláusula o más contrarias a la Constitución, la autorización para ratificarlo no puede realizarse sino una vez reformada la Constitución (es el problema actual de la ratificación de los acuerdos de Maastricht sobre la Unión europea).
- El Consejo está habilitado para constatar la incapacidad del jefe del Estado para ejercer sus funciones constitucionales.
- Finalmente el Consejo constitucional será consultado por el presidente de la República cuando se trate del ejercicio de los poderes excepcionales (artículo 16 de la Constitución)." <sup>28</sup>

"En efecto, en primer lugar el Consejo constitucional vigila escrupulosamente que el legislador ejerza las competencias que le atribuye la Constitución y no se remita al gobierno para dictar las reglas directivas de una materia legislativa, ha condenado



٤.

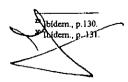
formalmente la incompetencia negativa del Parlamento, anulando la disposición legislativa recurrida.

En segundo lugar, el Consejo constitucional no ha declarado inconstitucionales las disposiciones legislativas que, con el consenso del gobierno, penetran en el dominio del poder reglamentario. No es raro que el gobierno prefiera utilizar la vía legislativa si puede contar con una mayoría política en el Parlamento para votarla, aunque la materia sea reglamentaria. Esta estrategia gubernamental permite evitar los eventuales procesos ante el Consejo de Estado contra los decretos administrativos.

En tercer lugar, y sobre todo, se puede afirmar contundentemente que nuestro Consejo constitucional ha pasado progresivamente de la vigilancia del Parlamento a la defensa de las libertades públicas y a la garantía de los derechos fundamentales".<sup>29</sup>

"El Consejo constitucional se ha convertido en un juez constitucional en interés de los ciudadanos y se puede añadir que este control es tan riguroso y tan eficaz como el de las otras jurisdicciones constitucionales europeas." <sup>30</sup>

"La influencia del juez constitucional es actualmente determinante en la concepción del derecho constitucional que se



convierte progresivamente en un derecho de la Constitución, cuyos artículos y principios son aplicados e interpretados por un juez a partir de un razonamiento jurídico y no político." 31

#### 12.17 Italia

Dice Laura Esturlese "Para controlar y equilibrar los poderes del gobierno y del parlamento, los constituyentes introdujeron otros dos órganos constitucionales, es decir, soberanos e insustituibles: un órgano político (el presidente de la República) y un órgano jurisdiccional (el Tribunal Constitucional).

Ambos son llamados, si bien de distinto modo, a velar por la correcta aplicación de las normas constitucionales por parte del gobierno del parlamento. El parámetro de juicio, pues, es el mismo (las normas constitucionales), pero son distintas las competencias y, antes aún, es distinta la posición institucional.

El presidente de la República es un órgano político, si bien por encima de las partes. Un órgano desprovisto de poderes decisorios (es suficiente pensar, en comparación, en los poderes del presidente de la república francesa), pero al cual se asigna una importante función de entace político entre las instituciones".32

ma: Tribunal Constitucional y Sistema Institucional Italiano; Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones entro de Estudios Constitucionales México - Centroamérica, México, 1993, ed., UNAM., pp. 168-169.

Dentro de las competencias del Tribunal encontramos las siguientes:

- 1) sobre la constitucionalidad de las normas primarias (leyes, decretos legislativos y decretos-ley) del Estado y de las regiones;
- 2) sobre los conflictos de competencia entre poderes del Estado, entre Estado central y regiones, y entre las regiones;
- 3) sobre el impeachment del jefe del Estado (ha sido eximido del juicio sobre el impeachment de los ministros);
  - 4) sobre la admisibilidad de los referenda abrogativos.

"El Tribunal Constitucional es un juez que tiene una doble tarea: 1, asegurar el equilibrio entre los órganos institucionales del Estado; 2, asegurar el respeto de las libertades fundamentales individuales y colectivas.

El Tribunal no ha sido solamente un órgano de garantía, sino un verdadero motor de progreso jurídico y civil. Se puede afirmar que sin este tipo de juez constitucional (colegio amplio, con jueces nombrados por nueve años, etcétera) y sin este modelo de juicio constitucional (de tipo "centralizado", que respalda a las otras jurisdicciones) el ordenamiento jurídico italiano sería hoy muy distinto, probablemente



"El Tribunal ha establecido que los jueces italianos y la administración pública están obligados a aplicar el derecho comunitario cada vez que el mismo sea prevaleciente (reglamentos comunitarios, directivas self-excuting, principios fijados por el Tribunal de Justicia de la CEE), desaplicando el derecho nacional que esté en contraste. El único límite es que las normas comunitarias respeten los derechos inviolables y las libertades fundamentales tuteladas por la Constitución italiana." 34

"El Tribunal ofrece las más amplias garantías de continuidad de los valores y principios constitucionales, incluso en vista de futuras posibles estructuraciones de las más altas instituciones." <sup>35</sup>



## CONCLUSIONES

- 1. La Defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación y reestablecerle.
- 2. En Inglaterra no existe una Constitución escrita que formalice los poderes públicos, sino leyes, documentos fundatorios y usos, que garantizan las libertades fundamentales de los ciudadanos; y su control es ejercido por el Poder Judicial, representado por los jueces y magistrados.
- 3. La Constitución Norteamericana, es controlada por el Poder Judicial, quien examina la constitucionalidad de las leyes o de cualquier otra disposición adoptada por las autoridades federales o de los Estados.
- 4. En la época colonial, si bien no hay un documento escrito, existió una corriente judicial apoyada por el Consejo de Indias, en beneficio de la audiencia que defendía a la persona, controlando a las autoridades mediante los juicios de responsabilidad, consistente en las visitas y residencias. La residencia fue, junto a la visita, los instrumentos de control de poder con que contó la Corona española durante los tres siglos de su gobierno y administración en América,

tuvieron como objetivo limitar el poder de los funcionarios indianos en relación con las autoridades metropolitanas, evitaron los excesos y abusos de poder de las autoridades frente a los particulares, controlaron la corrupción y se salvaguardaron las garantías individuales.

- 5. La Constitución de Apatzingán, influida por la Constitución de Cádiz, suprime el Juicio de visita y establece para su defensa un doble mecanismo, por una parte a través del Juicio de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales, entre ellos las violaciones de carácter constitucional, la que se seguía ante el órgano legislativo y el proceso criminal ante el llamado Tribunal de residencia o bien ante el Supremo Tribunal de Justicia cuando se trataba de los secretarios del Supremo Gobierno. Por otro lado, la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones de la Constitución y que se refería a la irreformabilidad de las bases esenciales de forma de gobierno consagrados por el mismo decreto.
- 6. En la constitución Federal de 1824, se observa una combinación de instituciones para su defensa, ya que por una parte tomó como modelo a la Constitución de Cádiz, al otorgarle facultades al Congreso a fin de hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaron la Constitución y el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, y además estableció un organismo denominado Consejo de Gobierno, con atribuciones de velar sobre la observancia de la Constitución; esta potestad implicaba un control constitucional de

Constitución; esta potestad implicaba un control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Por otra parte, dicha Ley Suprema inspirándose en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, confirió a la Suprema Corte, la facultad de conocer de las violaciones a la Constitución y leyes federales; pero dicho precepto no llegó a reglamentarse y no tuvo aplicación.

- 7. La Constitución centralista de 1836, adaptó el modelo francés del Senado Conservador de la Constitución del año VIII, afrontó el problema de la defensa de la Constitución y pretendió resolverlo a través del llamado Supremo Poder Conservador, regulado por la Segunda Ley constitucional, e integrado por cinco personas. El mencionado poder tenía entre sus facultades, similares a la del modelo francés, las de declarar la nulidad de los actos, resoluciones o leyes de cada uno de los tres poderes, a petición de uno de los otros dos.
- 8. En la Constitución de 1857, logró adquirir su fisonomía el juicio de amparo como una institución defensora de la pureza de la Ley Suprema y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.
- 9. De acuerdo con nuestra actual Constitución, el Poder Judicial Federal, tiene una función jurisdiccional específica, que le confiere al

artículo 103; el único medio de poner en movimiento esa actividad jurisdiccional, es mediante el ejercicio de una acción, podemos denominarla acción de amparo.

- 10. El Juicio de Amparo es un sistema de Defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, tanto más que el artículo 107 previene que se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico, que además de ser un sistema de tipo jurisdiccional, se ejercita por vía de acción, puesto que debe iniciarse siempre esa instancia de parte agraviada.
- 11. El amparo mexicana ha penetrado en varias constituciones latinoamericanas e inclusive en la española, como instrumento de tutela de derechos fundamentales, con exclusión de la libertad personal tutelada por el hábeas corpus.
- 12. La Jurisdicción Constitucional en algunos países europeos es realizada por un Tribunal único especializado en la Justicia Constitucional; como acontece en Alemania, España e Italia, países en lo que el órgano decisor recibe el nombre de Tribunal Constitucional, así como en Francia, donde existe el Consejo Constitucional. Este sistema ha encontrado que la solución más ajustada a la técnica jurídica es otorgar el control de la Constitución a un Tribunal que no tenga vinculación con ninguno de los tres poderes y que se pueda actuar con entera independencia de los demás organismos del Estado.

- 13. En América Latina también se han creado Tribunales Constitucionales como en Chile, Ecuador y Guatemala. En otras partes se han organizado Salas Constitucionales, como en la República de El Salvador y Costa Rica. La denominación varía, pues en algunos lugares se les designa Corte de Constitucionalidad y en otros Tribunal Constitucional.
- 14. Por lo general, de estos Tribunales es la existencia de un control jurídico de Constitucionalidad. Ello supone garantizar la plena aplicabilidad del ordenamiento jurídico en su conjunto, salvaguardando los modos de producción del derecho y las normas materiales y sustancias que están presentes en la Constitución, asegurendo el sometimiento de todos los poderes a ella.

## **PROPUESTA**

En el análisis del presente trabajo, hemos visto que el Poder Judicial Federal, tiene una función jurisdiccional específica, que le confiere el artículo 103 constitucional, a través del juicio de amparo como un sistema de defensa constitucional, fijándose las bases para su tramitación en el artículo 107 del mismo texto, y en particular nos referimos a la fracción II, conocida en la doctrina como principio de la relatividad de la sentencia de amparo (formula Otero); evitando el mencionado precepto que las sentencias en el juicio de amparo tengan efectos generales, limitándose única y exclusivamente a amparar y proteger al quejoso en los casos que verse su demanda de garantías, sin hacer una declaración general de nulidad de leyes o actos inconstitucionales.

Ante el problema planteado, proponemos la reforma de la norma constitucional en cuestión, pretendiendo como fin inmediato la adecuación de este principio en el amparo, a efecto de que las sentencias pronunciadas no sean relativas, sino generales y absolutas, logrando el bienestar tanto del quejoso que haya impugnado la inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad, como aquel que no lo hizo pero que se encuentra afectado por dicha ley o acto, quedando invalidado totalmente y lograr un bienestar en el gobernado.

## Texto actual

"Il La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

#### Texto de la reforma.

Sugerimos la reforma de la Fracción II del artículo 107 constitucional, para quedar en los términos siguientes:

II. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley o acto, será definitiva y de efectos generales, amparando y protegiendo tanto al quejoso que impugnó la inconstitucionalidad, como a todos aquellos que se encuentran afectados por dicha ley o acto.

## **BIBLIOGRAFIA**

- Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio: El Amparo Contra Leyes; México, 1990, ed., Trillas, 171 pp.
- Allan Farnsworth, E.: Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos; Nueva York, 1983, ed., Zavalia, 252 pp.
- Arellano García, Carlos: El juicio de Amparo; México, 1983, segunda Edición, ed., Porrúa, 1045 pp.
- Arellano Garíia, Carlos: Teoría General del Proceso; México, 1998, Séptima edición, ed., Porrúa, 470 pp.
- Aristóteles: Etica Nicomaquea. Política; Versión Española e IntroduccióndeAntonio Gómez Robledo, México, 1989, ed., Porrúa, S.A., 319 pp.
- Arrangóiz, Francisco de Paula de: México, desde 1808 hasta 1867; Prólogo de Martín Quirarte, México, 1985, ed., Porrúa, S.A., 966 pp.
- Azuela Mariano: Idea General del Juicio de Amparo como Sistema de Control Constitucional; Revista de Derecho, Julio, 1936, 180 pp.

- B. Morris, Richard: Documentos Fundamentales de la Historia de los Estados
  Unidos de América; México, 1986, ed., LIMUSA, S.A., de C.V.,
  317 pp.
- Barragán Barragán, José: Primera Ley de Amparo de 1861; México, 1987, ed UNAM., 222 pp.
- Barragán Barragán, José: Diccionario Jurídico Mexicano; México, 1993, Sexta Edición, ed., Porrúa, S. A.
- Becerra Bautista, José: El Proceso Civil en México; Séptima Edición, México, 1979, ed., Porrúa, S.A., 747 pp.
- Bonnecase Julien: Tratado Elemental de Derecho Civil; (Parte B), Volumen 2,
  Biblioteca Clasicos del Derecho Civil, traducción y compilación
  de Enrique Figueroa Alfonzo, México, D. F., 1997, ed., Harla.
- Briseño Sierra, Humberto: Teoría y Técnica del Amparo; Vol. 1, Puebla, Pue., México, 1966, ed., Cajica, 710 pp.
- Buenrostro, Felipe: Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana; México, 1847, ed., Imprenta de Ignacio Cumplido, 1031 pp.

- Buenrostro, Felipe: Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana; México, 1847, ed., Imprenta Políglota, 1040 pp.
- Burgoa, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano; Novena Edición, México, 1994, ed., Purrúa, S.A., 1068 pp.
- Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo; 22a Edición, México, 1994, ed., Purrúa, S.A., 1092 pp.
- Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual; Buenos Aires, 1962, Tomo III, Cuarta Edición, ed., Libreros, 615 pp.
- Carpizo, Jorge: Estudios Constitucionales; Cuarta Edición, México, 1994 ed.,
  Purrúa, S.A., 607 pp.
- Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael: Instituciones de Derecho Procesal Civil; México, 1978, I2a. edición, ed., Porrúa, S. A.
- Castro, Juventino V.: El Sistema del Derecho de Amparo, México 1993, ed., Purrúa, S.A.
- Castro, Juventino V.: El Artículo 105 Constitucional; México, 1997 ed.,
  Purrúa, S.A., 238 pp.

- Caseres, Julio: De la Real Academia Española, Diccionario Ideológico de la Lengua Española; Barcelona, MCMLIV, Primera Edición, Cuarta Tirada, ed., Gustavo Gili, S.A., 1124 pp.
- Chavez Castillo, Raúl: Juicio de Amparo; México, 1994, ed., HARLA, S.A. de C.V., 332 pp.
- Chiovenda, Giuseppe: Instituciones de Derecho Procesal Civil; Madrid, 1954, traducción de E. Gómez Urbanesa, Vol. I, ed., Revista de Derecho Privado.
- David, René: Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos: Traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid, 1969, ed., Aguilar, 466 pp.
- Echauri Martínez, Eustaquio: Vox, diccionario Básico Latino-Español,
  Español-Latino; Octava Edición, Barcelona, 1973, ed.,
  Bibligraf, S.A., 829 pp.
- Escriche, Don Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y

  Jurisprudencia; París, 1869, Nueva Edición, Librería de

  Garnier Hermanos, 1784 pp.
- Esquivel Obregón, Toribio: Apuntes para la Historia del Derecho en México; México, 1984, Tomo I, Segunda Edición, ed., Porrúa, S.A., 923 pp.

- Fix-Zamudio, Héctor: La Constitución y su Defensa; (Ponencia General), México, 1984, ed., UNAM., 740 pp.
- Fix-Zamudio, Héctor: El juicio de Amparo; México, 1984, ed., Purrúa, S.A., 438 pp.
- García Maynez, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho;

  Vigésimaséptima Edición Revisada, México, 1977, ed., Porrúa,

  S.A., 444 pp.
- Gómez-Robledo Verduzco Alonso: Constitución Política de los Estados Unidos

  Mexicanos Comentada; Tomo II, Séptima Edición, México,

  1995, ed., Porrúa, S. A., 1525 pp.
- Gómez Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso; México, 1974, ed., UNAM.
- González, Florentino: Lecciones del Derecho Constitucional; París, 1871, Segunda Edición, ed., Librería de Rosa y Bournet, 510 pp.
- González Rodas, Adolfo: La Corte de Constitucionalidad de Guatemala;

  Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de

  Investigaciones Jurídicas, México, 1992, ed., UNAM., 74 pp.
- Heller, Hermann: Teoría del Estado; Edición y Prólogo de Gerhart Niemeyer, México, 1981, ed., Fondo de Cultura Económica, 341 pp.

- Hernández, H. Octavio: Curso de Amparo; México, 1996, ed., Ediciones Botas.
- Horn, Hans-Rudolf: El Régimen de la Justicia Constitucional Alemana en el Contexto Internacional; Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, México, 1993, ed., UNAM., 179 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano; México, 1993, Sexta Edición, A-CH, ed., Porrúa, S.A., 810 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas: Constitución Política de los Estados

  Unidos Mexicanos Comentada; tomo II Séptima Edición,

  México, 1995, ed., Porrúa, S.A., 1522 pp.
- Jiménez de Parga, M.: Los Regímenes Políticos Contemporáneos; Teoría
  General del Régimen las Grandes Democracias con Tradición
  Democrática, Quinta edición, Madrid, 1974, 518 pp.
- Kelsen, Hans: Compendio de Teoría General del Estado; Estudio Preliminar Luis Recasens Siches, Colofón, Tlahuapan, Puebla, México, 1992, ed., Premia, 235 pp.
- Lassalle, Fernando: ¿Que es una Constitución?; Colofón, Tlahuapan, Puebla, México, 1993, ed., Premia, 127 pp.

- León Orantes, Romeo: El Juicio de Amparo; Puebla, 1957.
- Losano G., Mario: Los Grandes Sistemas Jurídicos; Introducción al Derecho
  Europeo y Extranjero, versión Castellana de Alfonso Ruíz
  Miguel, Madrid, 1982, ed., Debate, 405 pp.
- Lozano, José María: Tratado de los derechos del hombre; México, 1976.
- Machorro Narváez, Paulino: La Constitución de 1857; México, 1959, ed., UNAM., 130 pp.
- María de Bustamante, Carlos: Morelos; El Liberalismo Mexicano en Pensamiento y en Acción, Colección Dirigida por Martín Guzmán, México, D.F., 1955, ed., Empresas Editoriales, S.A., 281 pp.
- Márquez Piñero, Rafael: El sistema Jurídico de los Estados Unidos de América; México, 1994, ed., UNAM., 57 pp.
- Moderne, Franck: El Consejo Constitucional Francés; Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, México, 1993, ed., UNAM., 179 pp.
- Montesquieu: Del Espíritu de las Leyes; Estudio Preliminar de Daniel Moreno, México, 1992, ed., Porrúa, S.A., 452 pp.

- Moreno, Daniel: Grandes Juristas Mexicanos; México, 1979, ed., Pax-México, 365 pp.
- Muñoz, Luis: Derecho Civil Mexicano; México, D. F., 1971, Tomo III, ed., Ediciones Modelo.
- Noriega Cantú, Alfonso: Lecciones de Amparo, México, 1975, ed., Porrúa, S.A., 1249pp.
- Padilla, José R.: Sinópsis de Amparo; México, 1977, ed., Cárdenas Editores y Distribuidores.
- Palacios, Ramón José: Instituciones de Amparo; Segunda Edición, Puebla, Pue., México, 1969, ed., José M. Cajica Jr., S.A., 621 pp.
- Peza Escalante, Rodolfo: La Jurisdicción Constitucional Costarricense;

  Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones

  Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales MéxicoCentroamérica, México, 1993, ed., UNAM., 179 pp.
- Podetti, Ramiro: Teoría y Técnica del Proceso Civil; Buenos Aires, 1963, ed., Ediar, S. A.
- Polo Bernal, Efraín: El Juicio de Amparo Contra Leyes; Segunda Edición, México, 1993, ed., Porrúa, S.A., 550 pp.

- Rabasa, Emilio: El Artículo 14 Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional; Quinta Edición, Prólogo de F. Jorge Gaxiolas, México, 1984, ed., Porrúa, S.A.
- Rangel y Vázquez, Manuel: El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de las Garantías en el Estado Federal. La Defensa Integral de la Constitución, México, D.F., 1952, ed., Cultura, T.G., S.A., 720 pp.
- R. A. Vanossi, Jorge: El defensor del pueblo o comisionado parlamentario en el régimen constitucional argentino; Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo II, México, 1987, ed., UNAM, 1132 pp.
- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias: Mandadas a Imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey, Don Carlos II; Madrid, 1943, Tomo II, Cuarta Impresión, ed., Impresora de Dicho Real y Supremo Consejo, 613 pp.

Rocco, Ugo: Teoría General del Proceso Civil; México, 1939.

Rodríguez-Piñero, Miguel y Bravo Ferrer: El Tribunal Constitucional Español;

Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Tribunales

Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, Instituto

de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, ed., UNAM., 62 pp.

- Rodríguez, Ramón: Derecho Constitucional; Prólogo de Ignacio Carrillo Prieto, México, 1978, Segunda Edición, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 738 pp.
- Rojas, Isidra y García, Francisco Pascual: El Amparo y sus Reformas; México, 1907.
- Rojina Villegas, Rafael: Derecho Civil Mexicano; Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen II, México, 1951, ed., Antigua Librería Robredo.
- Sánchez Bringas, Enrique: Derecho Constitucional; México, 1997, 2ª. Edición actualizada y aumentada, ed., Porrúa, S.A.
- Schmitt, Carl: Teoría de la Constitución; México, 1966, ed., Editora Nacional, 457 pp.
- Silva, José Enrique: Jurisdicción Constitucional de el salvador; Justicia

  Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones

  Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México
  Centroamérica, México, 1993, ed., UNAM., 179 pp.
- Sismonde de Sismondi, J. C. L.: Estudio sobre las Constituciones de los Pueblos Libres; Traducido al Castellano por Don León José Serrano y Don Felipe Picón García, Madrid, 1843, ed., Imprenta de la Amistad, 320 pp.

- Sturlese, Laura: Tribunal Constitucional y Sistema Institucional Italiano;

  Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones

  Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México
  Centroamérica, México, 1993, ed., UNAM., 179 pp.
- Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano; Decimosexta Edición revisada y aumentada, México, 1978, ed., Porrúa, S. A., 629 pp.
- Tena Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1991; México, 1991, ed., Porrúa, S. A., 1102 pp.
- Vázquez del Mercado, Oscar: El Control de la Constitucionalidad de la Ley;
  México, 1986, ed., Porrúa, S.A., 171 pp.
- Verdesoto Salgado, Luis: La reforma constitucional de 1983 y los planteamientos de reforma de 1985 (Ecuador); Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tomo I, México, 1987, ed., UNAM., 561 pp.

# **CONSTITUCIONES AMERICANAS**

Argentina
Bolivia
Colombia
Costa Rica
Cuba
Chile
Ecuador
El Salvador
Estados Unidos de Norte América
Guatemala
México
Panamá
Uruguay

# **CONSTITUCIONES EUROPEAS**

Alemania

España

Francia

Italia

Textos Constitucionales de la Gran Bretaña.